

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



TESIS:

**La Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el
Juzgado Penal Colegiado de Huamanga. Periodo 2020 - 2021**

Para optar el grado académico de:

MAESTRO EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES

PRESENTADO POR:

Bach. Americo MARTINEZ ALANYA

ASESORA:

Mg. Jheny Virginia DE LA CRUZ PIZARRO

AYACUCHO - PERÚ

2024

Dedicatoria

Al lugar que me cobijo, la UNSCH, por brindarme conocimiento y sabiduría para desarrollarme como profesional.

También dedico a mi familia, por ese cariño y ánimo en mi progreso profesional.

Agradecimiento

Quiero expresar mi agradecimiento a mi asesora por su valioso apoyo y guía durante la elaboración de este trabajo de investigación.

También quiero agradecer al director del POSGRADO-UNSCH por habernos brindado las facilidades para llevar a cabo este trabajo de investigación.

Índice de contenido

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenido.....	iv
Índice de tablas.....	viii
Índice de figuras.....	ix
Índice de anexos.....	x
Resumen.....	xi
Abstract.....	xii
Introducción.....	13
Capítulo I Planteamiento del problema.....	15
1.1. Descripción de la situación problemática.....	15
1.1.1. Realidad (HEV).....	15
1.1.2. Situación (SP).....	16
1.2. Pronóstico.....	17
1.3. Justificación de la investigación.....	18
1.3.1. Importancia de la investigación.....	18
1.3.2. Viabilidad de la investigación.....	18
1.3.3. Beneficios y aportes del estudio.....	18
1.4. Formulación del Problema.....	19
1.4.1. Problema general.....	19
1.4.2. Problemas secundarios.....	19
1.4.2.1. Problema secundario 01.....	19
1.4.2.2. Problema secundario 02.....	19
1.5. Objetivos de la Investigación.....	19
1.5.1. Objetivo general.....	19
1.5.2. Objetivos específicos.....	19
1.5.2.1. Objetivo específico 01.....	19
1.5.2.2. Objetivo específico 02.....	19
Capítulo II Marco teórico.....	20
2.1. Marco Referencial.....	20
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	20
2.1.1.1. Tesis de Dolado (2015).....	20
2.1.1.2. Tesis de Pereira (2020).....	20
2.1.1.3. Tesis de Toro (2022).....	20
2.1.1.4. Tesis de Luengo (2015).....	21

2.1.1.5. Tesis de Hernández (2018)	21
2.1.2. Antecedentes Nacionales	21
2.1.2.1. Tesis de Gutiérrez (2018)	21
2.1.2.2. Tesis de Zorrilla (2018)	21
2.1.2.3. Tesis de Guevara & Rodríguez (2021)	22
2.1.2.4. Tesis de Vásquez (2020)	22
2.1.2.5. Tesis de Terán (2020)	22
2.2. Marco Teórico	23
2.2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual	23
2.2.1.1. Antecedentes históricos de la Responsabilidad Civil	23
2.2.1.2. Proceso evolutivo de la Responsabilidad Civil	23
2.2.1.3. Etimología y Concepto actual	24
2.2.1.4. Funciones	26
2.2.1.5. Clasificación de la Responsabilidad Civil	27
2.2.1.6. Elementos de la Responsabilidad Civil	28
2.2.2. Aspecto Legal en la Determinación de la Responsabilidad Civil	34
2.2.2.1. Definición	34
2.2.2.2. Procedimiento	35
2.2.3. Aspecto Jurisprudencial en la Determinación de la Responsabilidad Civil	39
2.2.3.1. Definición	39
2.2.3.2. Procedimiento	40
2.2.4. Tráfico Ilícito de Drogas	43
2.2.4.1. Ideas preliminares	43
2.2.4.2. Breve resumen del tráfico ilícito de drogas en el Perú	44
2.2.4.3. El delito de tráfico ilícito de drogas en la legislación peruana	44
2.2.4.4. Dispositivo Legal del Tipo Base-Tráfico Ilícito de Drogas	44
2.2.4.5. Comercialización y Cultivo de Amapola y Marihuana y su Siembra Compulsiva	48
2.2.4.6. Conductas Agravantes	51
2.2.4.6.1. Agravantes específicas	52
2.2.4.7. Micro Comercialización o Micro producción	58
2.2.4.8. Posesión No Punible	60
2.2.4.9. Análisis normativo	62
2.3. Marco Conceptual	63
2.4. Marco Normativo	64

2.5. 2.5. Marco Comparativo	67
2.5.1. Cuadro comparativo de Semejanzas y Diferencias.....	67
2.5.1.1. Código Penal del Perú y Código Penal de Argentina.....	67
2.5.1.2. Código Penal del Perú y Código Penal de Colombia.....	69
2.5.1.3. Código Penal del Perú y Código Penal de Chile.....	70
2.5.2. Línea de tiempo comparativa de vigencia y aplicación de instituciones	71
2.5.2.1. Código Procesal Penal del Perú y Código Procesal Penal de	
Argentina	71
2.5.2.2. Código Procesal Penal del Perú y Código Procesal Penal de	
Colombia	71
2.5.2.3. Código Procesal Penal del Perú y Código Procesal Penal de Chile	
.....	72
Capítulo III Hipótesis y variables	75
3.1. Formulación de Hipótesis.	75
3.1.1. Hipótesis general.....	75
3.1.2. Hipótesis operacionales.....	75
3.1.2.1. Hipótesis operacional N° 01	75
3.1.2.2. Hipótesis operacional N° 02	75
3.2. Variables, Dimensiones e Indicadores.....	75
Capítulo IV Metodología.....	77
4.1. Tipo de Investigación.....	77
4.2. Diseño de Investigación.....	77
4.3. Nivel de Investigación.....	77
4.4. Enfoque de Investigación.	78
4.5. Métodos de Investigación.	78
4.6. Técnicas de Investigación.....	78
4.7. Instrumentos de Investigación.	78
4.8. Fuentes de Investigación.....	79
4.8.1. Fuente primaria	79
4.8.2. Fuente secundaria.....	79
4.8.3. Fuente terciaria	79
4.9. Matriz Tripartita.....	79
4.9.1. Universo	79
4.9.2. Población	79
4.9.3. Muestra	79
Capítulo V Presentación de datos	80

5.1. Análisis de las sentencias condenatorias, en el extremo de la Responsabilidad Civil tomados como muestra.	80
5.1.1. Desarrollo del análisis de las sentencias condenatorias en el extremo de la Responsabilidad Civil.	80
5.2. Procesamiento de datos	110
5.2.1. Procesamiento del resultado de la encuesta realizada a los abogados delegados de la Procuraduría Pública Especializada en delitos TID y a los abogados del CAA.	110
Capítulo IV Discusión	117
Conclusiones.....	122
Recomendaciones.....	122
Aporte científico del autor.....	124
Referencias bibliográficas	128
Anexos	131

Índice de tablas

Tabla 1	Primera sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil	80
Tabla 2	Segunda sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil	82
Tabla 3	Tercera sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil	83
Tabla 4	Cuarta sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil .	85
Tabla 5	Quinta sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil .	86
Tabla 6	Sexta sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil...	88
Tabla 7	Séptima sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil	89
Tabla 8	Octava sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil	91
Tabla 9	Novena sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil	92
Tabla 10	Decima sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil	95
Tabla 11	Onceava sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil	97
Tabla 12	Doceava sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil	98
Tabla 13	Treceava sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil	99
Tabla 14	Catorceava sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil	100
Tabla 15	Quinceava sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil	103
Tabla 16	Cantidad, tipo de la droga, numero de sentenciados y monto de reparación civil.....	100
Tabla 17	Resultados de la ficha de evidencias de las sentencias en el extremo de la responsabilidad civil en el delito de tráfico ilícito de drogas.....	101

Índice de figuras

Figura 1	¿Se aplica correctamente el dispositivo legal pertinente, en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de drogas?	110
Figura 2	¿Se realiza una argumentación solida de cada uno de los requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?	110
Figura 3	¿Los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual tienen un sustento probatorio al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?	111
Figura 4	¿El monto de la Reparación civil es establecido en su real dimensión al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?	112
Figura 5	¿Se aplica correctamente la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?	112
Figura 6	¿Se realiza una argumentación solida de la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?	113
Figura 7	¿Se encuentran debidamente probado los criterios establecidos en la jurisprudencia, al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?	115
Figura 8	¿Se establece el monto de la reparación civil de manera objetiva al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?	115

Índice de anexos

Anexo 1	Matriz de consistencia.....	127
Anexo 2	Instrumentos de recolección de datos	131
Anexo 3	Validación de instrumentos de recolección de datos	134
Anexo 4	Encuesta.....	137
Anexo 5	Cédula electrónica	141
Anexo 6	Sentencia	142

Resumen

La Responsabilidad Civil en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021; es una contribución académica, donde el problema de investigación se ha detectado en la falta de aplicación, argumentación y probatorio de los dispositivos legales de la Responsabilidad Civil Extracontractual; asimismo, en la falta de aplicación, argumentación y probatorio de la jurisprudencia, estableciéndose de esta manera un monto resarcitorio arbitraria. Este problema se manifiesta a través de la siguiente pregunta: ¿De qué manera la Responsabilidad Civil se establece en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021? Ante este problema se planteó una propuesta de solución a través de la siguiente hipótesis: La Responsabilidad Civil se establece únicamente citando el aspecto legal y jurisprudencial, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021. Este trabajo se ha orientado al siguiente objetivo: Describir de qué manera la Responsabilidad Civil se establece en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021. El resultado podemos concluir que, la determinación de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, se establece tan solo señalando de manera general algunos dispositivos del Código Penal y algún Acuerdo Plenario relacionado a la reparación civil; sin ninguna argumentación fáctica, jurídica y jurisprudencial, de acuerdo al caso en concreto; de la misma forma, a todos estos no se les sustenta con los medios de prueba correspondiente, para finalmente imponer un monto dinerario por concepto de reparación civil.

Palabras clave: Responsabilidad Civil Extracontractual, Aspecto Legal, Aspecto Jurisprudencial, Tráfico Ilícito de Drogas y Juzgado Penal Colegiado de Huamanga.

Abstract

Civil Liability in the Crime of Illicit Drug Trafficking, in the Collegiate Criminal Court of Huamanga, period 2020-2021; It is an academic contribution, where a research problem has been detected in the lack of application, argumentation and evidence of the legal devices of Extracontractual Civil Liability; likewise, in the lack of application, argumentation and evidence of the jurisprudence, thus establishing a compensatory amount. This problem is manifested through the following question: How is Civil Liability established in the crime of Illicit Drug Trafficking, in the Collegiate Criminal Court of Huamanga, period 2020-2021? Faced with this problem, a solution proposal was raised through the following hypothesis: Civil Liability is established citing the legal and jurisprudential aspect, in the crime of Illicit Drug Trafficking, in the Collegiate Criminal Court of Huamanga, period 2020-2021. This work has been oriented to the following objective: Describe how Civil Liability is established in the crime of Illicit Drug Trafficking, in the Collegiate Criminal Court of Huamanga, period 2020-2021. The result we can conclude that, the determination of Non-contractual Civil Liability, in the crime of Illicit Drug Traffic, in the Collegiate Criminal Court of Huamanga, is established only by indicating in a general way some provisions of the Penal Code and some Plenary Agreement; without any factual, legal and jurisprudential argumentation, according to the specific case; In the same way, all of these are not supported with the corresponding evidence, to finally impose a monetary amount for civil compensation.

Keywords: Extracontractual Civil Liability, Legal Aspect, Jurisprudential Aspect, Illicit Drug Trafficking and Collegiate Criminal Court of Huamanga.

Introducción

El presente trabajo de investigación que tiene como título “La Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021”, desarrolló como problema principal ¿De qué manera la Responsabilidad Civil se establece en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021?; se formuló en base a los problemas que se han encontrado al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, donde no se está cumpliendo con sustentar y acreditar todos los presupuestos o elementos que se exige para imponer un monto resarcitorio; justamente todo ello se da porque el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, es un delito de peligro abstracto donde no existe una lesión efectiva al bien jurídico protegido, lo que dificulta fundamentar y acreditar el daño; por lo que, se está imponiendo montos reparatorios de manera genérica y sin sustento; apoyado tan solamente en la jurisprudencia, donde se señala que si cabe la posibilidad de establecer la Responsabilidad Civil en los delitos de peligro, pero no dan una explicación de cómo se establece o se determina el monto resarcitorio, con ello se genera que no haya una adecuada determinación de la Responsabilidad Civil, en delito de Tráfico de Drogas.

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo principal: Describir de qué manera la Responsabilidad Civil se establece en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021. Y como objetivos específicos: a) Analizar cómo incide el aspecto legal en la determinación de la Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; b) Evaluar como incide el aspecto jurisprudencial en la determinación de la Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Como hipótesis general se ha planteado lo siguiente: La Responsabilidad Civil se establece únicamente citando el aspecto legal y jurisprudencial, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021.

En el presente estudio científico se analizó el ordenamiento jurídico nacional, internacional, así como también se estudió el derecho comparado respecto a la Responsabilidad Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. Asimismo, se presentó una propuesta respecto a la posibilidad de un Acuerdo Plenario con una adecuada instrumentación de normas jurídicas, en el que se tomó en consideración los aspectos materia de investigación, realizando un estudio legal, histórico, teórico y jurisprudencial comparatista del derecho, los jueces, y los expedientes judiciales.

Con respecto a la metodología de investigación, se llevó a cabo un estudio descriptivo que dará prioridad a la doctrina, norma y jurisprudencia.

El Autor.

Capítulo I

Planteamiento del problema

1.1. Descripción de la situación problemática

1.1.1. Realidad (HEV)

La Responsabilidad Civil, considerada como una institución jurídica que forma parte del Derecho Privado, tiene su vigencia desde hace muchos años, aunque no tan desarrollado teóricamente, pero si fue muy útil para resolver casos de manera pragmática, siempre teniendo en consideración su razón de ser que es la reparar el daño ocasionado.

Es así que, la Responsabilidad Civil para resolver conflictos intersubjetivos, llegó a utilizarse en los procesos penales, por una cuestión de economía procesal; es decir, en la actualidad toma importancia la Responsabilidad Civil, en todos los procesos penales, cuando un hecho delictivo pudo haber generado un daño, caso contrario no se estaría utilizando, pero eso no significa que la acción penal y la acción civil sean accesorios, ambas acciones son independientes que tienen sus propias finalidades.

Para que existe Responsabilidad Civil, al igual que otras instituciones jurídicas, se necesita que concurren una serie de presupuestos, como son la antijudicidad, el daño, la relación de causalidad y los factores de atribución (objetiva y subjetiva), si faltase alguno de estos elementos no estaríamos hablando de que en el caso concreto existe una Responsabilidad Civil, puede haber responsabilidad penal o administrativa, menos Responsabilidad Civil.

En el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no es la excepción a que no se utilice esta institución jurídica de la Responsabilidad Civil, ya que, en estos delitos también se viene imponiendo montos reparatorios en las sentencias condenatorias, emitidas por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga; sin embargo, el mismo hecho que se viene utilizando en los delitos de tráfico de drogas, no significa que no se debe hacer un análisis minucioso respecto a cada uno de los elementos de la Responsabilidad Civil,

necesariamente tiene que realizarse para así establecerse un monto resarcitorio objetivo y fundamentado.

Pero el problema se presenta, que el delito de tráfico ilícito de drogas, es un delito de peligro abstracto, donde no existe una efectiva lesión al bien jurídico protegido que es la Salud Pública, es decir, por un tema de política criminal, se castiga penalmente sin que existe una lesión concreta, bastando solamente la puesta en peligro del Bien Jurídico. Razón a ello, que el Juzgado Penal colegiado de Huamanga viene estableciendo la responsabilidad civil, en los delitos de tráfico de drogas, sin una fundamentación objetiva y adecuada, ya que son fijados de manera arbitraria y discrecional.

Asimismo, al momento de establecerse la responsabilidad civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas, no se aplica la teoría de la Responsabilidad Civil; puesto que, no se cumple con su finalidad que es el resarcimiento del daño causado en su integridad. De la misma manera, no se argumenta adecuadamente los elementos de la Responsabilidad civil, tampoco se menciona la prueba que acredita a estos elementos, para luego imponer un monto resarcitorio.

La fijación de los montos reparatorios, se fijan en base a una indemnización punitiva; es decir, no se toma en cuenta el daño existente, sino la forma como fue ejecutado el delito, cuantas personas han participado en la comisión del delito, la cantidad de la droga, etc. Este problema identificado se sustenta en las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, durante el periodo 2020-2021.

1.1.2. Situación (SP)

No existe dispositivo legal respecto a la regulación de la Responsabilidad Civil en los delitos de peligro abstracto, teniendo en cuenta que el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito de peligro abstracto, donde no existe una lesión al bien jurídico protegido que es la salud pública de la colectividad, sino simplemente se pone en peligro el bien jurídico.

En la teoría de la responsabilidad civil, aun no se ha desarrollado de cómo se debe establecer el monto indemnizatorio en los delitos de peligro abstracto, como es el delito de tráfico ilícito de drogas.

Existe posiciones distintas entre la teoría de la responsabilidad civil y la jurisprudencia existente respecto a la responsabilidad civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas; puesto que, la teoría de la responsabilidad civil exige que exista un daño cierto existente, en tanto la jurisprudencia en los delitos de TID, es de la posición que no es necesario de que exista un daño cierto, para que exista la responsabilidad civil.

Al momento de establecer la responsabilidad civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas, no se le da una debida argumentación, tanto fáctica, jurídica y probatoria de acuerdo al caso en concreto; puesto que, solo se hace un señalamiento genérico del dispositivo legal y de la jurisprudencia.

La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de TID, al momento de postular su pretensión resarcitoria, no ofrece los medios probatorios para acreditar el daño causado por el delito de tráfico ilícito de drogas.

No se toma en consideración la finalidad última de la Responsabilidad Civil, que es lograr el resarcimiento; es decir, volver al estado anterior del daño causado.

1.2. Pronóstico

De persistir estos factores, en la determinación de la responsabilidad civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas, se continuará estableciendo montos reparatorios no objetivos y sin una argumentación jurídica, jurisprudencial y probatoria.

Asimismo, de continuar estos factores, se estará perjudicando a la parte agraviada-sociedad colectiva; puesto que, no se le va reparar el daño causado en su real dimensión; del mismo modo, se estará perjudicando a los investigados; puesto que, serán obligados a pagar altas sumas de dinero, sin ningún sustento.

Por otro lado, las sentencias en el extremo de la responsabilidad civil, serán susceptibles de ser apelados por los sujetos procesales; por lo que, podrían ser declarados nulos, al no existir una debida fundamentación.

Para efectos de revertir la situación problemática, se propone que se debe dar un Acuerdo Plenario, que fije algunos criterios de cómo se debe establecer la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico Ilícito de Drogas; asimismo, para unificar los criterios que se debe tomar en cuenta para establecer el monto indemnizatorio, tomando en consideración la teoría de la responsabilidad civil.

Por otro lado, se debe capacitar a los jueces penales, respecto a la responsabilidad civil, para que puedan realizar una correcta aplicación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, también para que puedan realizar una debida fundamentación al momento de fijar el monto indemnizatorio.

Finalmente, también se debe capacitar a los procuradores públicos para que puedan plantear correctamente su pretensión indemnizatoria debidamente fundamentados y acompañar todos los medios probatorios necesarios para acreditar la Responsabilidad Civil.

1.3. Justificación de la investigación

1.3.1. Importancia de la investigación

Se pretende que toda la comunidad jurídica, ya sea abogados, jueces, fiscales, etc, conozcan sobre la importancia que tiene la Responsabilidad Civil en los procesos penales, como cualquier otra institución jurídica del Derecho Penal; puesto que, no es accesorio a la pretensión punitiva, sino que es independiente, y que, por temas de economía procesal, se lleva en un solo proceso penal, para que de esta forma no se perjudique a la víctima.

Lo que significa que, para establecer la Responsabilidad Civil, se necesita todo un desarrollo procesal, similar como cuando se impone una pena a un acusado, sino caso contrario no habría Responsabilidad Civil, pese a que existe un daño o todo lo contrario se va imponer un monto reparatorio sin que exista un daño cierto.

Es así que, para poder establecer la responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se tiene que verificar todos los presupuestos de la Responsabilidad Civil, fundamentarlos y acreditarlos cada uno de ellos, para así establecer un monto reparatorio de manera objetiva y reparar el daño en su real dimensión.

1.3.2. Viabilidad de la investigación

Fue viable el presente trabajo de investigación, puesto que se alcanzó objetivos viables, ya que con la investigación de campo que se realizó, se logró dar propuestas de solución, para poder corregir las deficiencias que se presentan al momento de determinar la Responsabilidad Civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga.

Asimismo, fue viable el presente trabajo de investigación porque se contó con todas las herramientas necesarias para cumplir con los objetivos trazados, lo que permitió que todo el trabajo se desarrolle sin ningún inconveniente.

1.3.3. Beneficios y aportes del estudio

El resultado del trabajo de investigación permitirá que se logren propósitos en los siguientes aspectos:

- A los operadores de justicia permitirá conocer la importancia de la Responsabilidad Civil, para que pueda ser establecido con una debida fundamentación, y de esta manera lograr que se repare el daño en su real dimensión.
- A toda la comunidad jurídica beneficiará, puesto que les permitirá conocer en su real dimensión la Responsabilidad Civil en el delito de tráfico ilícito de drogas, para que puedan utilizarlo en los casos concretos.

- Establecer la Responsabilidad Civil, con una debida fundamentación y acreditación, permitirá que se satisfaga los intereses de la víctima, para que pueda ser reparado de manera integral.
- Permitirá que se incentive a todos los operadores de justicia, para que puedan realizar investigaciones respecto a la Determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, a partir de ahí dar las mejores propuestas para mejorar la reparación del daño causado.

1.4. Formulación del Problema.

1.4.1. Problema general

¿De qué manera la Responsabilidad Civil se establece en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021?

1.4.2. Problemas secundarios

1.4.2.1. Problema secundario 01

¿Cómo incide el aspecto legal en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas?

1.4.2.2. Problema secundario 02

¿Cómo incide el aspecto jurisprudencial en la determinación de la Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas?

1.5. Objetivos de la Investigación.

1.5.1. Objetivo general

Describir de qué manera la Responsabilidad Civil se establece en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021.

1.5.2. Objetivos específicos

1.5.2.1. Objetivo específico 01

Analizar cómo incide el aspecto legal en la determinación de la Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

1.5.2.2. Objetivo específico 02

Evaluar como incide el aspecto jurisprudencial en la determinación de la Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas

Capítulo II

Marco teórico

2.1. Marco Referencial

2.1.1. Antecedentes Internacionales

2.1.1.1. Tesis de Dolado (2015)

“La Responsabilidad Civil derivada del delito: Víctimas, Perjudicados y Terceros Afectados”, realizado por la Universidad de Alicante, para optar el grado académico de Doctor en Derecho, arribó a la siguiente conclusión respecto a la Responsabilidad Civil generada por el delito: El hecho ilícito es la fuente de obligaciones de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, específicamente lo que genera a la Responsabilidad Civil es la existencia del daño; por lo que, no todo delito genera una obligación de reparación.

2.1.1.2. Tesis de Pereira (2020)

“Hacia un régimen jurídico único de la Responsabilidad Civil: perspectiva española y portuguesa”, realizado por la Universidad de Salamanca, para optar el grado académico de Doctor en Derecho, arribó a la siguiente conclusión respecto a la Responsabilidad Civil: En la Responsabilidad Extracontractual no existe una relación que genere obligaciones con anterioridad, que enlace el responsable al dañado o aun existiendo está, el daño se encuentra ajeno al campo que le es propio; en tanto, en la responsabilidad contractual tiene como sustento la existencia de un vínculo obligatorio anterior entre el dañante y el dañado que genera a este último un derecho de crédito.

2.1.1.3. Tesis de Toro (2022)

“Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal derivada de los resultados lesivos de la conducción bajo los efectos del alcohol”, realizado por la Universidad de Granada, para optar el grado académico de Doctor en Derecho, arribó a la siguiente conclusión en relación a la Responsabilidad de las víctimas: En la Responsabilidad Civil, el objeto prioritario de tutela es la reparación a la víctima, es por ello que no hay disminuciones de la cobertura del seguro de la Responsabilidad Civil, en relación a los daños ocasionados por un conductor que se encuentra en estado de ebriedad a los ocupantes del vehículo.

2.1.1.4. Tesis de Luengo (2015)

“Estudio doctrinal y jurisprudencial del delito de Tráfico de drogas”, realizado por la Universidad de León, para optar el grado académico de Abogada, arribó a la siguiente conclusión en relación a la problemática de la regulación de las drogas: Se ha podido observar que el tema del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, es muy complejo porque hasta el momento no se sabe cuál es el contenido de la droga, que puede ser una sustancia psicotrópica o estupefaciente, donde las posturas doctrinarias son distintas en el que recomiendan que para saber el contenido de la droga, tenemos que remitirnos a la normas extrapenales y otros recomiendan que tenemos que remitirnos a lo que ofrece la OMS.

2.1.1.5. Tesis de Hernández (2018)

“Delito de Tráfico de Drogas: Bien Jurídico, conductas típicas y especial consideración a los supuestos de atipicidad”, realizado por la Universidad de Laguna, para optar el grado académico de Abogada, arribó a la siguiente conclusión en relación a la regulación del delito de Tráfico Ilícito de Drogas: Se ha venido regulando el tráfico de drogas, castigando por su magnitud o gravedad de la lesión o porque genera un riesgo al bien jurídico protegido, tales como son la elaboración, fabricación o cultivo; por tanto, se ve reflejado la necesidad urgente de legalizar ciertas conductas, ya que existe una nula o escasa lesividad al bien jurídico-salud pública, que no deberían ser tipificados en la norma penal.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

2.1.2.1. Tesis de Gutiérrez (2018)

“La Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Proceso de Terminación Anticipada”, realizada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga”. Para optar el grado de Título Profesional de Abogada, arribó a la siguiente conclusión en relación a los motivos por la cuales los condenados por Tráfico de Drogas, no cumplían con cancelar el resarcimiento: El motivo por el cual los sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no podían pagar el monto reparatorio es porque la mayoría de los condenados son personas de recursos económicos escasos; también porque la mayoría de los condenados son personas con nivel de educación de primaria; por lo que, desconocen el tema de la Reparación Civil.

2.1.2.2. Tesis de Zorrilla (2018)

“La Capacidad Económica y la Reparación Civil en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas”, realizada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Para optar el grado académico de Abogada, arribó a la siguiente conclusión respecto en qué medida la omisión de evaluar la determinación de la Reparación Civil en casos de Tráfico de

Drogas se ve influenciada por la situación financiera del condenado. Es importante tener en cuenta la capacidad económica de los implicados en este delito tiene cierta influencia; ya que, en un pequeño porcentaje, los jueces del colegiado han tenido en cuenta la capacidad económica del acusado para establecer la Reparación Civil, mientras que en un porcentaje mayor no lo han hecho.

2.1.2.3. Tesis de Guevara & Rodríguez (2021)

“Criterios de los jueces penales de la provincia de Cajamarca para establecer el monto de la reparación civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas”, realizada por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Para optar el grado académico de Abogado, arribaron a la siguiente conclusión respecto a los criterios utilizados para establecer el monto resarcitorio: Los jueces penales de Cajamarca utilizan los criterios de la cantidad de la droga, el número de agentes y el daño, para poder establecer el monto resarcitorio en el delito de tráfico ilícito de drogas.

2.1.2.4. Tesis de Vásquez (2020)

“La prueba de la reparación civil producto de la Responsabilidad Civil Extracontractual proveniente de la comisión del delito, en el marco del proceso acusatorio garantista”, realizada por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, para optar el grado académico de Maestro en Ciencias Penales, arribó a la siguiente conclusión respecto como las partes legitimadas acreditan su pretensión resarcitoria producto de la Responsabilidad Civil Extracontractual: Se ha demostrado que la parte legitimada no prueba el daño, tampoco prueba la cuantía de la Reparación Civil, y que solamente se ha estado utilizando las pruebas de la Responsabilidad Penal para acreditar el daño y su cuantía; por lo que, los jueces no tienen las herramientas para poder determinar el monto resarcitorio de manera objetiva.

2.1.2.5. Tesis de Terán (2020)

“La Reparación Civil en los delitos de peligro”, realizada por la Universidad Nacional de Cajamarca, para optar el grado académico de Maestro en Ciencias Penales y Criminología, arribó a la siguiente conclusión respecto a las razones jurídicas por las cuales, desde un enfoque jurídico doctrinal, en los delitos de peligro abstracto se excluye la Reparación Civil debido a razones legales, como la ausencia de un daño que justifique una indemnización o compensación. El daño es un elemento esencial para establecer la Responsabilidad Civil, por lo que, si falta alguno de estos elementos, la reparación civil no puede proceder. Sin embargo, en estos mismos delitos, la imposición de una Reparación Civil se justifica desde una perspectiva de política criminal, con el propósito de contribuir a los objetivos preventivos del Derecho Penal.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

2.2.1.1. Antecedentes históricos de la Responsabilidad Civil

En la actualidad es cierto que la Responsabilidad Civil, se origina a partir de la generación de un daño hacia una persona, pero el daño como una realidad existe desde que el ser humano inicio a relacionarse con sus semejantes, en el que se ha dado una respuesta o solución distinta en cada época, como por ejemplo en un primer momento ante la realización de una daño hacia una persona se respondía a través de la venganza privada, hasta llegar a la actualidad donde la determinación de la Responsabilidad Civil lo realiza una Autoridad Jurisdiccional.

Por mucho tiempo y hasta el día de hoy existe una discusión respecto a la disyuntiva de la responsabilidad civil; puesto que, hay quienes lo consideran como una responsabilidad -castigo y otros lo consideran con como una responsabilidad-reparación (Mosset, 1997).

Esta discusión se advierte de manera clara cuando la responsabilidad civil, se origina de un hecho con características penales, ya que, las reparaciones civiles se imponen teniendo en cuenta la gravedad del hecho delictivo.

Por nuestra parte, consideramos que a la Responsabilidad Civil se debe considerar como una reparación integral al daño ocasionado; puesto que, con ello se busca subsanar o indemnizar el perjuicio que se ha ocasionado a la víctima. Por tanto, no se debe mezclar o confundir los fines del Derecho Penal con fines de la Responsabilidad Civil.

2.2.1.2. Proceso evolutivo de la Responsabilidad Civil

Una vez que hemos establecido las premisas mencionadas anteriormente, procederemos a examinar la responsabilidad civil en particular, teniendo en cuenta su evolución y centrándonos en la concepción moderna de la misma. Esta concepción moderna se enfoca en el daño y en la necesidad de repararlo, en lugar de enfocarse en aspectos subjetivos del autor o agente del daño. Es importante tener en cuenta que la responsabilidad civil ha experimentado cambios en su contenido y fundamentos desde sus raíces en el derecho romano (De Trazegnies, 1988).

Por ejemplo, en el derecho romano y en su posterior desarrollo durante la Edad Media, se imponían sanciones a aquellos responsables de causar daños, sin hacer una distinción entre un daño penal y civil (Bustamante, 1988).

La culpa se convierte en la base de la responsabilidad civil, ya que el responsable del daño es el único que responde debido a su propia negligencia, cuando ésta ha sido la causa del incidente (Concepcion, 1997).

Se puso especial atención en la conducta del acusado y cómo se manifestó al causar el daño para determinar la culpa, sin necesidad de considerar el daño real en muchos casos. Lo importante era que la conducta fuera contraria a los intereses sociales o moralmente reprochable. Como resultado, el foco de la responsabilidad civil se centraba en el agente causante del daño, con el propósito de castigar al culpable, similar a la responsabilidad penal. El objetivo principal era identificar a la persona responsable del daño y determinar si se le podía atribuir la culpa, por lo que se obtuvo el término "culpa" en lugar de "responsabilidad". De esta manera, el concepto de responsabilidad se asoció directamente con la culpa, llegando incluso a considerar ambos conceptos como sinónimos (Estevill, 1992).

En la actualidad, el daño se ha convertido en el elemento fundamental de la responsabilidad civil. Es el componente esencial que debe estar presente en todos los casos para que una acción u omisión culpable o negligente genere la obligación de compensar (Vicente, 1994).

Se busca lograr la restitución de los perjuicios sin considerar la censurabilidad o la culpabilidad del individuo responsable. De esta forma, se separa la responsabilidad de su intención moralizadora para enfocarse principalmente en su objetivo reparador (Estevill, 1995).

De esta manera, se adquiere una mayor conciencia de que la responsabilidad extracontractual tiene como objetivo principal la reparación y no la sanción. Por lo tanto, el enfoque principal se encuentra en la víctima y no en el causante del daño. Este último puede enfrentar sanciones administrativas como sanciones pecuniarias o la revocación temporal de su permiso de manejo, e incluso puede ser sometido a un proceso penal. Sin embargo, el derecho civil tiene como objetivo principal aliviar a la víctima en los aspectos económicos del daño (De Trazegnies, 1988).

2.2.1.3. Etimología y Concepto actual

El término "responsable", etimológicamente significa "el que responde", a partir de ahí es que la palabra responsabilidad se vincule con la palabra de la "reparación", donde el daño tendrá que ser soportado por la persona que es considerada como autor y no tendrá que ser la misma víctima (Alterini, 1992).

Cotidianamente, se ha venido comprendiendo en un sentido más restringido que la responsabilidad es la obligación de compensar los perjuicios, surgida tanto por el no cumplimiento de un compromiso previo como por el quebrantamiento del deber general de no causar daño a otros.

La responsabilidad civil últimamente se ha redefinido como una consecuencia o reacción frente al daño ocasionado, es por ello que, al no poderse eliminar el daño, se

presenta como un problema una transferencia de una persona que es la víctima a otra persona que es el responsable (De Cupis, 1975).

En resumidas cuentas, la responsabilidad civil no es una manera de castigar a la persona que causo el daño, sino lo que se busca es trasladar todas las consecuencias que ha generado el daño a la persona distinta que la sufrió.

El daño puede definirse como una lesión o perjuicio hacia un interés jurídicamente protegido que pueden tener las siguientes causas a) por el incumplimiento de un contrato b) por una acción u omisión que incumplen el deber general de no dañar a nadie o por una actividad riesgosa (Encarna, 2000).

El tema de los daños, de acuerdo al sistema jurídico de cada país tiene distintos nombres, así como en aquellos países donde tienen mayor influencia el Código Francés, el tema de daño se analiza bajo el nombre de la Responsabilidad Civil, ya sea contractual o extracontractual, va depender mucho de la existencia de un contrato preexistente donde hubo una manifestación de la voluntad.

El concepto de la responsabilidad desde un punto de vista jurídico es toda obligación que recae sobre una persona que ha originado un daño, donde tendrá que reparar o indemnizar los daños y perjuicios a la persona que ha sufrido esos actos lesivos (De Pina, 1993).

Bajo esa línea, entonces podemos decir que la responsabilidad civil implica siempre un deber que se tiene respecto hacia una persona y que tiene como origen el daño cierto y existente; por lo que, tendrá que ser reparado o indemnizado.

A la responsabilidad también se le considera como una imputación; puesto que, la persona que tiene la carga de una obligación al haber causado un daño, tendrá que responder si y solo si le sea imputable ese daño causado (Reglero, 2003).

La premisa en la que se basa el concepto de responsabilidad civil es que "quien causa un daño a otro está obligado a repararlo". El objetivo de la obligación de compensación impuesta al causante del daño es restaurar las cosas al estado anterior a la ocurrencia del daño infligido a la víctima.

La persona que repara los daños a otra puede hacerlo ya sea por su propia acción o por la acción de otra persona. En el primer caso, la persona que ocasiona el daño y la persona responsable son la misma. En el segundo caso, el autor es quien comete el acto u omisión dañina, pero la responsabilidad recae en otra persona que tiene una relación de custodia o dependencia sobre el autor, independientemente de si existe o no un vínculo contractual entre el responsable y la víctima o el perjudicado.

El daño puede surgir debido al incumplimiento de una obligación contractual o puede ocurrir sin un vínculo anterior, cuando se viola el deber general de no causar daño a otros o "neminem laedere" (extracontractual).

La premisa en la que se basa el concepto de responsabilidad civil es que "quien causa un daño a otro está obligado a repararlo". El objetivo de la obligación de compensación impuesta al causante del daño es restaurar las cosas al estado anterior a la ocurrencia del daño infligido a la víctima.

Siendo así, en base al punto de vista de estos autores, podemos llegar a la conclusión que la responsabilidad civil, es aquella obligación que recae en aquella persona, por haber generado un daño; por lo que, tendrá que reparar e indemnizar los daños y perjuicios, que ha sufrido la víctima.

2.2.1.4. Funciones

La función principal de la Responsabilidad Civil no es castigar o imponerle una pena punitiva a la persona que ha realizado el daño, sino su función es resarcir o reparar el daño que se ha generado a la víctima (De Ángel, 1993).

Respecto a este punto efectivamente la función principal de la Responsabilidad Civil, es resarcir, compensar o indemnizar el daño que ha sufrido la víctima, mas no se tiene como función castigar o prevenir la lesión, para estas consecuencias existen otras instituciones que se encargan de castigar o prevenir a través del Derecho Penal.

Sin embargo, también hay un gran sector que, a la Responsabilidad Civil, le han dado una función punitiva; puesto que, se le ha impuesto montos reparatorios de acuerdo a la forma y circunstancias en que fue causado el daño, como es en los delitos de peligro, específicamente en el delito de conducción en estado ebriedad y en el delito de tráfico de drogas; es decir, no se cumple la función de resarcir, compensar o indemnizar los daños y perjuicios.

Alpa (2006) por otra parte señala algunas funciones que cumple la Responsabilidad civil:

- Dar una respuesta frente a una acción que ha causado un daño, a efectos de que sea reparado por el sujeto dañador
- Volver al estado anterior en el que la víctima se encontraba antes de ocurriera el daño.
- Fortalecer el poder punitivo del Estado.
- Disuadir a las personas para que no vuelvan a cometer actos que generen daños.

Por tanto, se puede concluir que la Responsabilidad Civil, tiene su razón de ser en la función de reparar o indemnizar los daños y perjuicios que se ha ocasionado con un acto dañino, para de esta manera proteger el interés de la sociedad.

Función resarcitoria

Existe un consenso unánime en sostener que la finalidad intrínseca de la obligación de reparación en el ámbito de las lesiones causadas o el Derecho de perjuicios es la restitución o compensación de los perjuicios sufridos por la víctima, ya sea esta una persona individual o un grupo. Esta función constituye la razón de ser y el fundamento de la responsabilidad civil dentro del marco legal y el control social. Incluso considerando desde un enfoque de eficacia relacionado con la operación del mercado y el estudio económico del sistema jurídico.

Incluso desde un enfoque de eficiencia relacionado con la dinámica de la economía y la evaluación económica de las normativas legales, se concluye que en la sociedad contemporánea el objetivo principal de las normas de responsabilidad es, por ende, la compensación de los perjuicios.

Función preventiva

La prevención se ha erigido como un nuevo aspecto de la responsabilidad civil, tanto en el contexto internacional como en nuestra nación, se observan corrientes doctrinales que defienden de manera decidida las medidas preventivas, que se muestran como un complemento esencial y requerido para respaldar las formas de compensación (Pizarro, 2001).

Además, también se le asigna al derecho de daños una función preventiva en relación con posibles daños futuros a los bienes o intereses jurídicos.

Función punitiva o sancionadora

Por otra parte, además, se sostiene que la responsabilidad civil desempeña un rol de castigo, llegando incluso a aludirse a las nociones de daño punitivo y sanción civil.

Se denominan perjuicios punitivos o multas civiles a sumas monetarias que los juzgados ordenan que se paguen a los agraviados de ciertos delitos. Estas sumas se agregan a los resarcimientos por los daños reales sufridos por la persona afectada y tienen como objetivo castigar conductas graves por parte del causante y prevenir futuros hechos similares.

2.2.1.5. Clasificación de la Responsabilidad Civil

Es cierto que antiguamente solo se hablaba de la Responsabilidad Civil, sin ninguna clasificación o tipos, puesto que, a un no se tenía una claridad respecto a la responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual.

Hoy en día nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un límite respecto a los tipos de la Responsabilidad Civil, uno de ellos es la responsabilidad contractual, que está regulado en el Libro de Obligaciones, el otro es la responsabilidad extracontractual, que están ubicados en las fuentes de las obligaciones.

Responsabilidad Civil Contractual

Implica una obligación producto de una relación jurídica preexistente, originada por la manifestación de voluntad de ambas partes, lo que significa que si existe una vulneración a esa relación, traerá como consecuencia la obligación de reparar el daño (Bustamante, 1997).

La esencia de la responsabilidad contractual es porque existe un incumplimiento de un conjunto de acuerdos que fueron establecidos por las partes, trayendo como consecuencia reparar o indemnizar el daño que fue ocasionado por algunas de las partes (De La Puente, 2001).

Es decir, para que surja esta responsabilidad de carácter contractual, previamente debe de existir un contrato en el que se haya establecido un conjunto de acuerdos, producto de las manifestaciones de voluntades de las partes.

Responsabilidad Civil Extracontractual

Bustamante (1997) menciona que este tipo de responsabilidad es independiente respecto a una obligación preexistente; puesto que, el origen de esta obligación se encuentra en la vulneración del deber genérico de no dañar a nadie; entonces este tipo de responsabilidad no requiere que anterior al daño exista una fuente de obligaciones dadas por las partes.

Por su parte De Ángel (1993) considera que la responsabilidad extracontractual, se origina por el mismo hecho que se ha causado un daño cierto y existente, ya que se ha infringido el deber general de no dañar a nadie, que han sido impuestas por la convivencia social.

Al respecto es cierto que hay muchos autores que mencionan que se debería hablar de una única Responsabilidad Civil, porque tanto la responsabilidad contractual y extracontractual, parten por el incumplimiento de una obligación que puede estar plasmada en un contrato o porque no se ha cumplido con el deber de no dañar a nadie; sin embargo, ambos tipos tienen sus particularidades que de alguna u otra manera permiten ser clasificados en dos tipos.

2.2.1.6. Elementos de la Responsabilidad Civil

Para que exista una Responsabilidad Civil, necesariamente tenemos que hablar o tocar sus elementos o presupuestos constitutivos, que son comunes tanto para la responsabilidad contractual o extracontractual, porque en ambos hay un incumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales, de faltar algunos de estos elementos no habría Responsabilidad Civil.

2.2.1.6.1 La antijuridicidad o ilicitud

La antijuridicidad es todo aquello que es contrario al orden jurídico vigente; es decir, es la contravención al ordenamiento jurídico general, que dentro de esta puede estar el ámbito penal, civil, etc. (Busto, 1998).

La antijuridicidad también es conocida como la ilicitud de una conducta, que puede surgir por la infracción de un deber establecido en un contrato por las partes o por la infracción de un deber de no dañar a nadie (Espinoza, 2006).

La antijuridicidad es la contravención del ordenamiento jurídico, que puede ser la contrariedad de una norma en concreto o de un derecho subjetivo.

2.2.1.6.2 El daño

Otro de los elementos que tiene mucha importancia para la imposición de la Responsabilidad Civil, es la lesión o daño que proviene del latín “demere” que se entiende como “detrimento” que significa “menguar” o menoscabo a un bien jurídico protegido por todo el ordenamiento jurídico. Al considerarse al daño como todo aquello que detrimenta o menoscaba un interés jurídicamente protegido, debe buscar la satisfacción de interés menoscabado y no una sanción.

El daño es toda perjuicio, lesión o menoscabo de un interés jurídicamente protegido, que sufre una determinada persona; puesto que, le afecta tanto derechos patrimoniales o extramatrimoniales (J. Larenz, 1999).

En ese sentido, podemos decir que el daño o lesión es un requisito imprescindible de la Responsabilidad Civil, ya que sin esta no habría algo que pudiera ser reparado por la persona que ha causado dicho daño.

En términos generales, el daño se refiere a cualquier perjuicio o deterioro que una persona experimente como resultado de un evento o suceso, en sus aspectos vitales, su patrimonio o su propiedad (Larenz, 1952).

El daño consiste en la disminución o cambio de una situación que era favorable (Cupis, 1975).

En esta perspectiva, el daño se define como la afectación a un interés económico o no económico de las personas en relación con ciertos bienes, derechos o expectativas (Bueres, 2001).

Sin embargo, no se trata de ningún interés, sino de aquellos que están protegidos jurídicamente y que, por esa razón, adquirieron la categoría de bienes jurídicos. En términos más simples, el daño implica la afectación o perjuicio de intereses que son considerados valiosos legalmente, y esta lesión puede tener consecuencias tanto económicas como no económicas.

Podemos identificar como daño en sentido estricto aquel tipo de daño que el sistema legal reconoce como susceptible de ser compensado o reparado.

El daño no tiene importancia cuando es producido por el dueño de los bienes; tendrá importancia cuando el daño recae sobre los bienes de una tercera persona, que puede ser generado por negligencia o con intención. La Responsabilidad Civil, también puede surgir sin que el responsable haya tenido alguna participación, como es en los casos de la responsabilidad objetiva (Ossorio, 2003).

En esta situación, sostenemos que el daño se refiere a la lesión o perjuicio sufrido en un interés o bien legal, lo cual resulta en una reducción en su utilidad o valor monetario en el caso de un interés jurídico de carácter patrimonial, o una afectación de su esencia interna si se está relacionado de un bien jurídico extrapatrimonial. Esta lesión debe ser resultado de la omisión o acción del responsable, al cual se le atribuye la responsabilidad por su ocurrencia y consecuencias, mediante el factor de atribución de responsabilidad. Además, el daño debe ser reparable de acuerdo con el Derecho.

Entonces, habiendo entendido que el daño es aquello que genera perjuicio, detrimento, menoscabo y lesión a un interés jurídicamente protegido, al concluirse que una persona tiene la Responsabilidad Civil, lo que se busca es que se restablezca, repare, indemnice, ese interés tutelado, para de esta forma desaparecer esa lesión o menoscabo sufrido por la víctima.

Teniendo todas estas ideas respecto al daño, entonces podemos decir que el daño es un presupuesto necesario para que exista una responsabilidad contractual o extracontractual, sino existe el daño entonces no estaremos diciendo que existe responsabilidad civil.

➤ Requisitos del daño

El daño considerado como un menoscabo, tiene dos campos en el cual pueden ser afectados, como es el campo de lo personal y lo patrimonial. En lo personal se afecta al lado biológico de una persona, tanto la estructura psicológica y anatómico; asimismo, se afecta el lado social de una persona que comprende las interrelaciones sociales que construye una persona. Ahora respecto en el campo patrimonial, se afecta todos los bienes tangibles y no tangibles de una persona; teniendo en cuenta que los bienes son todos aquellos que satisfacen las necesidades de una persona.

De tal forma que, un daño para ser reparado debe tener una serie de requisitos para que puedan cumplirse, estos son:

Certeza del daño

Para que el daño sea reparado o indemnizado, tiene que ser cierto; es decir, debe existir ese perjuicio o menoscabo real, la misma tiene que ser acreditado con algún medio probatorio.

El perjuicio personal del daño

El indicado para solicitar una reparación civil, es la persona que ha sido lesionado en algún interés juicio tutelado, donde se verificara una relación de causalidad adecuada entre la víctima y la persona responsable.

El daño no haya sido reparado previamente

Significa que el daño anteriormente no haya sido resarcido por la persona que lo causo; puesto que, si fuera así ya se entraría al plano del enriquecimiento indebido, que no es la finalidad de la Responsabilidad Civil.

➤ Tipos de daño

De acuerdo a la teoría de la Responsabilidad Civil, respecto al daño se dice que existen dos tipos de daños: daño extra patrimonial y el daño patrimonial:

-Daño patrimonial

Es aquel daño que menoscaba el patrimonio de naturaleza económica de la víctima, que tendrá que ser resarcida o reparada en su real dimensión y de manera objetiva.

Daño emergente

Es la lesión que afecta el ámbito patrimonial de la víctima, generando el empobrecimiento, por la falta de cumplimiento de un acuerdo previo o por un acto ilícito.

Lucro Cesante

Es la lesión que también afecta el ámbito patrimonial de la víctima, por dejar de percibir los ingresos que normalmente ingresan al patrimonio de la víctima.

-Daño extrapatrimonial

Es la lesión a aquel interés jurídico de carácter no patrimonial, que incluye tanto el daño a la persona como el daño moral.

Daño moral

Se trata de un daño de naturaleza no económica que sufre la víctima, que se expresa en el sufrimiento o dolor.

Daño a la persona

También es aquella lesión de carácter no patrimonial que recae en la víctima, que se expresa al lesionar el proyecto de vida de la víctima.

2.2.1.6.3 La relación de causalidad

En la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, el presupuesto de la relación de causalidad también es importante para su configuración; puesto que, sin esta no se

estaría configurando ese deber de resarcir el daño; por lo que, se considera a la conexión de causa y efecto como el núcleo fundamental de la Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual (Gherssi, 2003).

Por su parte (Reglero, 2003) considera que la relación de causalidad se da cuando la actividad desarrollada por la persona, genera un daño a la víctima, que es susceptible de ser reparado.

Asimismo, (De Angel, 1993) señala que el acto o el comportamiento de la persona obligada a reparar, tiene que ser el antecedente o causa del daño; puesto que, solo así tendrá la condición de ser el obligado en reparar el perjuicio ocasionado.

La relación de causalidad como un requisito imprescindible de la Responsabilidad Civil, para su configuración no se realiza un análisis naturalístico, sino un análisis jurídico; puesto que, existe una la relación de causalidad no importando si el obligado haya ocasionado el daño de manera directa o material.

Según el Código Civil Peruano de 1985, la existencia de la relación de causalidad en la determinación de la Responsabilidad Civil se basa en dos teorías. En el caso de la Responsabilidad Civil basada en contratos, se emplea la teoría de la causa inmediata, mientras que en la Responsabilidad Civil Extracontractual se utiliza la teoría de la causa adecuada.

❖ Teorías Causales

Teoría de la causa próxima

Bustamante (1997) menciona que la causa es aquella que se encuentra mucho más próximo al resultado, es el hecho o acontecimiento más cercano al daño causado hacia la víctima.

La causa será aquella consecuencia inmediata que se genera del incumplimiento de una obligación, o aquella que es el resultado directo de la falta de cumplimiento de una obligación establecida en un contrato (Visintini, 1995).

Esta teoría de la causa próxima se aplica principalmente en la Responsabilidad Civil Contractual, conforme se prescribe en el código Civil Peruano de 1985; de manera que, cuando existe un daño a consecuencia del cumplimiento parcial, tardío o el incumplimiento de una obligación, para poder identificar la causa cuando concurren muchas causas, se tendrá que tomar en cuenta la causa próxima.

Teoría de la causa adecuada

De acuerdo a esta teoría, cuando se produce un resultado dañoso, con la concurrencia de muchas causas, para identificar la causa que genero el daño, se tomará en cuenta a aquella causa adecuada que normalmente produce el daño.

La causa de un daño se identifica haciendo un análisis ex ante, donde se podrá determinar la causa adecuada que generó el efecto o la consecuencia considerada como el daño lesivo contrario al ordenamiento jurídico (Espinoza, 2002).

En la actualidad la teoría que predomina es la teoría de la causa adecuada que se utiliza para identificar de la concurrencia de muchas causas, la causa que generó el daño (Orgaz, 1960).

Borda (1994) menciona que todo se reduce a que, si la omisión o acción que causó el daño era capaz de producirlo normalmente, si fuera así, sería considerada como la causa adecuada.

Esta teoría de la causa de adecuada, se aplica cuando respecto a la producción de un daño concurren varias causas, entonces haciendo un análisis subjetivo se tendrá que identificar a la causa que normalmente causaría el daño. Nuestro código Civil de 1985, recoge esta teoría de la causa adecuada para determinar la Responsabilidad Civil por hechos ajenos a un contrato.

2.2.1.6.4 Factores de Atribución

Espinoza (2002) sostiene que la existencia del factor de atribución es un elemento fundamental en la Responsabilidad Civil, que responde a la pregunta a que título responderá la persona que ha causado un daño, para ello existen dos tipos de factores como es el factor de atribución subjetiva (dolo y culpa) y el factor de atribución objetivo (actividad o bien riesgoso).

- Factores de Atribución Subjetivo

Culpa

Salvi (1988) menciona que a la culpa no se le debe considerar como un juicio de reproche subjetivo de la conducta humana; sino como el vínculo requerido por el ordenamiento jurídico y la conducta humana.

Alpa (2006) refiere la noción subjetiva de culpa engloba conceptos como negligencia y falta de atención, impericia, etc, y en su connotación objetivo se considera como la violación de los reglamentos y leyes.

Clases de Culpa

-La Culpa Subjetiva

La responsabilidad del daño lo lleva quien ha actuado con imprudencia o dolosamente. Dentro del código civil peruano, en el artículo 1314, prescribe que la culpa en concreto, contiene las siguientes particularidades: La negligencia, es la persona que realiza menos de lo debido; y, la imprudencia, es la persona que hace más de lo debido.

Conforme al artículo 1324 del Código Civil Peruano, se hace mención a diversos niveles de la culpa. La culpa grave, es la falta de uso de la diligencia, es más conocido como la

culpa inexcusable; la culpa leve es la falta de uso de la diligencia en una persona que tiene la capacidad media.

-La Culpa Objetiva

Es la violación de la norma, donde están descritas los límites de la conducta humana; por lo que, si no son cumplidos la persona será culpable.

Dolo

El dolo es considerado como la actuación deliberada o intencional de cometer un daño; es decir, el agente provoca intencionalmente que se genere un daño lesivo.

Factores de Atribución Objetivo

La responsabilidad del daño, se atribuye a aquellas actividades peligrosas o riesgosas, también se atribuye a aquellos bienes que son peligrosos, pese a que tanto las actividades y bienes son lícitos. Si bien estos se consideran como útiles y legítimas para el desarrollo de la sociedad, pero son peligrosos; por lo que, si causan un daño deben ser reparadas.

2.2.2. Aspecto Legal en la Determinación de la Responsabilidad Civil

2.2.2.1. Definición

Es considerado como el sustento legal que se utiliza o se toma en cuenta para que se pueda tomar una decisión respecto a la determinación de la Responsabilidad Civil, en un determinado caso concreto donde hay indicios de haberse generado un daño.

Respecto a ello, en el proceso penal existe una regulación legal en el Código Penal, establecido en el artículo 92°, donde está referido que la reparación civil o la responsabilidad civil, se establece conjuntamente con la pena; asimismo, en el artículo 93° está regulado respecto a lo que incluye la reparación civil, donde se menciona que su contenido es la restitución del bien o devolución del bien, en caso que esta no fuera posible se hará el pago del valor de bien; también su contenido es la indemnización por los perjuicios y daños.

Haciendo una aplicación suplementaria del artículo 101° del Código Penal, respecto a la regulación de la Responsabilidad Civil, tenemos que acudir al Código Civil, donde en los artículos 1969°, 1970° y 1985°, se regulan respecto a los presupuestos necesarios que deben de concurrir para la imposición de la Responsabilidad Civil.

En consecuencia, la norma establece que, sin la existencia de un daño real, comprobable, injusto y específico, no puede haber responsabilidad civil, incluso si se ha producido un evento perjudicial.

La necesidad de demostrar el daño guarda relación con el principio de no tipificación de la responsabilidad civil se distingue de manera evidente del principio de definición de la responsabilidad penal. Este principio establece que en el contexto civil no existe una

enumeración completa de comportamientos que automáticamente den lugar a la compensación. En cambio, aquel que causa el daño es responsable por cualquier conducta que haya ocasionado un perjuicio no autorizado por la ley.

2.2.2.2. Procedimiento

Para poder determinar la Responsabilidad Civil, lo primero que se tiene que hacer es verificar la concurrencia de cada uno de sus elementos, que se encuentran establecidos en la norma como son: una acción u omisión, la ilegalidad, el perjuicio, la conexión de causa y efecto, los elementos de imputación (objetiva o subjetiva), estos tienen que estar debidamente fundamentados o argumentados, acompañados con el material probatorio para acreditar la concurrencia de cada uno de estos.

Es decir, para llegar a la conclusión que, en un determinado caso concreto de delito de tráfico de drogas, existe responsabilidad civil, tiene configurarse cada uno de estos elementos:

- **La antijuricidad.** - Se refiere a la comprobación de que el daño ocasionado no está amparado por el marco legal. La ilegalidad puede estar establecida de manera específica, tal es el caso de la responsabilidad contractual, o regirse por el postulado de no tipificación, tal es caso de la responsabilidad extracontractual, donde se utiliza la disposición 1969 del Código Civil que incluye una cláusula no específica. También es posible que existan casos específicos de responsabilidad extracontractual tipificados en la ley.
- **El daño.** – La lesión o el daño abarca los efectos negativos que surgen del perjuicio de un bien jurídico protegido. Es importante tener en cuenta que el interés afectado y las consecuencias negativas de la lesión son conceptos relacionados, pero conceptualmente autónomos en cuanto a su contenido y naturaleza (Ferri, 1985).
 - Por lo tanto, de una lesión pueden surgir consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales, y viceversa. Existen dos tipos principales de daño: el daño patrimonial y el daño no patrimonial.
 - El daño patrimonial se refiere a la lesión de derechos de naturaleza económica que requiere ser reparada. Se clasifica en daño emergente, que abarca las pérdidas económicas directas sufridas por la víctima, y lucro cesante, que se refiere a las ganancias económicas que la víctima deja de percibir debido a la lesión.

- El daño no patrimonial abarca el perjuicio causado a la persona, entendido como la lesión de derechos o intereses legítimos de naturaleza no económica, tanto en el caso de personas naturales como jurídicas. También incluye el daño moral, que se define como el sufrimiento físico o psicológico, angustia u otras formas de aflicción experimentadas por la víctima, de naturaleza temporal y no duradera.
 - El daño a la persona está reconocido en el artículo 1985 del Código Civil en el ámbito extracontractual, mientras que el artículo 1322 de la misma norma, hace referencia al incumplimiento de obligaciones, al daño moral y no menciona el daño a la persona. Sin embargo, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, junto con el artículo 2.2 de la Constitución, nos lleva a concluir que las víctimas en casos contractuales también tienen derecho a la reparación por daño a la persona.
- **La relación de causalidad.** - El daño abarca las repercusiones negativas que se producen como resultado de la infracción de un bien jurídico protegido. Es de suma importancia considerar tanto el interés perjudicado como los resultados desfavorables de la infracción están interrelacionados desde un punto de vista conceptual, pero son distintos e independientes en cuanto a su contenido y naturaleza.
- El nexo causal entre el acto lesivo y el perjuicio causado es relevante (Salvi, 1998). En el aspecto del evento perjudicial (causalidad material o fáctica), se reconstruye el evento con el fin de establecer la atribución de responsabilidad. Por lo tanto, la relación causal de hecho es el criterio básico para relacionar el daño que debe ser compensado con el responsable (Trimarchi, 1998).
 - Es relevante considerar que tanto el artículo 1969 como el 1970 del Código Civil hacen referencia a "quien ocasione un perjuicio". Esto señala que, tanto en la responsabilidad basada en culpa como en la basada en el riesgo, este factor está presente.
 - En este contexto, se busca dar respuesta a la interrogante de "quién es el responsable" en relación al aspecto del perjuicio que debe ser compensado (causalidad jurídica).

- Se determina los efectos dañinos que el causante deberá reparar. Es un problema de delimitación del ámbito del daño que debe ser compensado.
- En este ámbito, se intenta proporcionar una respuesta a la consulta ¿cuál es la cantidad que debe ser pagada? Por lo tanto, el dispositivo 1985 del Código Civil establece que: *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una **relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido**. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño (subrayado del autor)”*; como se advierte en este dispositivo se encuentra regulado este elemento que también es considerado importante.
- De esta manera, es importante distinguir que busca establecer la relación de causa para asignar una acción a un individuo, considerando también factores como la negligencia, la intención, la influencia de una tercera persona, la realización de una actividad peligrosa, la responsabilidad de cuidado, y otros elementos similares, también se utiliza se emplea la relación de causa y efecto para analizar el perjuicio financiero. En otras palabras, se intenta establecer la importancia legal de las ramificaciones económicas adversas que se derivan del acto ilícito (Franzoni, 2004).
- Es esencial considerar las distinciones entre causa, condición, concausa e incitación o ayuda. La condición se refiere a un antecedente que, si se elimina mentalmente, haría que el resultado no ocurriera; es un elemento imprescindible que está intrínsecamente relacionado con el efecto. Aunque la condición en sí misma no causa el perjuicio, de cierta forma, habilita o suprime un impedimento para que estén a la orden del día.
- Por otra parte, la concausa se refiere a una causa que opera en conjunto usando diferentes formas, ambas tienen la intención de generar el resultado perjudicial. Estos escenarios de concausa, distintos de la responsabilidad solidaria. Por su parte, la incitación implica motivar o incitar a alguien para que realice una acción

específica, mientras que el apoyo involucra colaborar con alguien para llevar a cabo esa acción.

- Para concluir, es relevante resaltar que la relación de causa y efecto puede dejar de existir debido a causas externas o ajenas al causante. Esto implica que la lesión pudo haber sido ocasionado por un acto o evento imprevisto, un caso por circunstancias de fuerza mayor o debido a la intervención de un tercero, ya sea la persona afectada o el individuo a quien se le adeuda. En tales situaciones, es necesario exonerar a una persona de responsabilidad por la ocurrencia de perjuicios.
- Aunque hay diversas teorías para establecer la causalidad, es importante no imponer al juez una única postura. Es responsabilidad del demandante demostrar la conexión de causa (en ambas formas de responsabilidad) y, como consecuencia, puede utilizar la teoría más adecuada al caso específico.

➤ **Factor de atribución.** -El elemento en cuestión justifica la limitación de la responsabilidad individual. Se refiere a la pregunta de ¿bajo qué concepto será uno responsable? Existen factores subjetivos de atribución, como el dolo y la culpa, así como factores objetivos, como el ejercicio de actividades o la titularidad de situaciones legales que el sistema legal considera como acciones contrarias a la ley, la utilización indebida de un derecho y la justicia.

- **La culpa** debe ser considerada como una transgresión o falta en el cumplimiento de un patrón de comportamiento. No debe ser visto como un juicio subjetivo de censura (o una evaluación moral) del comportamiento, sino como la comparación entre la conducta perjudicial y lo que el sistema legal requiere en las mismas circunstancias específicas, con el propósito de prevenir perjuicios a los intereses de terceros (Salvi, 1998).
- Sin embargo, no en todos los casos queda prohibida la generación de un riesgo y deberá ser considerada como culpabilidad (Trimarchi, 1998).
- Para que la creación de un riesgo sea considerado culpable, es necesario que tenga una relevancia suficiente, es decir, que exista una probabilidad lo suficientemente alta de que prevenga un accidente o que el daño potencial sea lo suficientemente grave. En todos los casos, la magnitud del riesgo se compara con

la utilidad social de la actividad en cuestión, teniendo en cuenta el costo de eliminar dicho riesgo. Cuanto mayor sea la utilidad social y el costo de eliminación, mayor será el riesgo justificado (Trimarchi, 1998).

- **El dolo** se refiere a la intención del sujeto de causar el daño y está reconocido en el artículo 1318 del Código Civil. Estas precisiones, que en muchos casos son difíciles de determinar en la práctica, no alteran la solución establecida por el Código Civil, que atribuye responsabilidad subjetiva a aquel que actúa con dolo o culpa (Rodota, 1969).
- La diligencia implica una evaluación de la conducta humana, una conducta que se caracteriza por el cuidado, la atención y la precaución, así como por una serie de cualidades desarrolladas que permiten valorar positivamente dicha conducta. En este sentido, la diligencia se refiere a una forma específica de comportamiento que recae en el sujeto y que ya ha sido determinado. Supone que se ha establecido el alcance de lo que el deudor está obligado a hacer, aunque esta determinación no sea precisa, sino más bien flexible, debido a la naturaleza del concepto de diligencia (Ravazzoni, 1989).
- Luego de verificar la concurrencia de cada uno de estos elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en un determinado caso concreto de delito de tráfico ilícito de drogas, se tiene que proceder a fundamentar o argumentar, para luego acompañarlos con los medios probatorios correspondientes.

2.2.3. Aspecto Jurisprudencial en la Determinación de la Responsabilidad Civil

2.2.3.1. Definición

Es considerado como el sustento jurisprudencial que se utiliza o se toma en cuenta para que se pueda tomar una decisión respecto a la imposición de la Responsabilidad Civil, en un determinado caso concreto donde hay indicios de haberse generado un daño.

En los últimos años, se han emitido decisiones judiciales relacionadas con el cálculo del resarcimiento económico en el caso de delitos relacionados con el tráfico ilegal de sustancias estupefacientes. Un ejemplo de esto es el acuerdo plenario N° 06-2006 del 03 de octubre de 2006, en el que se establece que, a pesar de ser un delito de peligro abstracto, es posible imponer una Responsabilidad Civil en este tipo de casos.

Además, en el Recurso de Nulidad N° 4235-2006-Lima, se ha determinado que debido a la naturaleza del delito de tráfico ilegal de drogas visto como una ofensa de riesgo abstracto, la responsabilidad civil debe calcularse considerando factores como la cantidad de droga involucrada, el número de acusados y la seriedad de la infracción realizada. Todo esto se hace siguiendo los principios de proporcionalidad, razón y suficiencia.

2.2.3.2. Procedimiento

Cometer delitos de peligro no exige que la acción del perpetrador cause daño directo al objeto protegido por la ley; basta con poner en riesgo el bien jurídico. En resumen, no se produce una lesión real, sino que el objeto se coloca en una situación de peligro. El concepto de peligro es de naturaleza normativa, ya que se refiere al bien jurídico, y su fundamentación también es normativa, basada en una regla de experiencia, que a menudo se resume en una forma de delito. Esto ocurre cuando se demanda la probabilidad de una lesión que trae consigo un peligro específico, o cuando, según el conocimiento general, presenta una amenaza genérica para el bien jurídico protegido. Por lo tanto, los primeros delitos siempre implican resultados concretos, mientras que los segundos son simplemente delitos basados en la actividad o conducta

Siguiendo lo explicado, en el ámbito civil, se pueden generar lesiones a derechos que se encuentran en el ámbito económico o derechos que involucran intereses legítimos de carácter no patrimonial de los agraviados. Por lo que, a pesar de la distinción en el objeto de la lesión entre el ámbito civil y el penal, aún si no se ha cometido un delito específico, es posible que haya daños civiles que requieran ser compensados.

En el mismo sentido, se ha dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 06-2006, en el segundo párrafo y en el fundamento N° 10, en los delitos de riesgo, es evidente que no se puede descartar de antemano la posibilidad de que surja responsabilidad civil. Esto se debe a que en tales casos, aunque no se cause daño real en intereses individuales específicos, se produce una perturbación del sistema legal que puede ser suficiente para causar daños civiles, influenciando claramente el interés protegido por la norma penal, que generalmente es de naturaleza colectiva. Esta perturbación del ordenamiento jurídico debido al delito debe ser corregida, junto con los efectos que pueda haber causado directa o indirectamente su comisión; de acuerdo a esta jurisprudencia cabe la posibilidad de que también en los delitos de peligro abstracto se puede causar una lesión que genere un resarcimiento.

No hay un consenso uniforme sobre cómo calcular la compensación económica en casos de delitos de peligro abstracto, ya que el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 no establece pautas específicas. Ante esta falta de orientación, desde nuestra perspectiva,

se podrían considerar los siguientes criterios: a) Identificar el tipo de delito jurídico y el bien afectado, b) Evaluar la gravedad de los hechos, c) Analizar el grado de participación del acusado en los acontecimientos, d) Determinar si existió una proximidad a la ocurrencia de un resultado concreto, e) Considerar la repetición de delitos similares por parte del acusado, y f) Establecer una cantidad monetaria de forma prudente y proporcional al daño causado (Calsin Coila, 2022).

Desafortunadamente, el Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116, en lugar de aclarar y resolver las cuestiones, ha causado aún más confusión y es incierto si puede ser vinculante para los operadores judiciales, ya que carece de fundamentos sólidos (Gálvez, 2008).

Para poder establecer la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico ilícito de drogas, la jurisprudencia ha establecido que se tiene que tomar los siguientes criterios: la cantidad de la droga, número de agentes, magnitud del hecho delictivo, todos estos deben estar debidamente fundamentados y argumentados, con su respectivo material probatorio.

Cuando se determina la suma dineraria del resarcimiento, es crucial expresarlo en una cantidad de dinero que abarque de manera global a los daños causados. Por lo tanto, en la justificación de la sentencia casatoria, que a veces puede ser escasa o incluso inexistente, es esencial especificar los criterios empleados para establecer y cuantificar los daños, ya que los daños de naturaleza patrimonial y los de naturaleza extrapatrimonial se evalúan de manera distinto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se analizará por separado la cantidad dineraria de la reparación civil. Sin embargo, es relevante considerar que la determinación de la reparación civil se fundamentará en la gravedad del daño generado y en la cantidad de la droga correspondiente, sin tener en cuenta la solvencia económica del infractor o la magnitud del delito.

De la misma forma, al establecer la reparación civil, es esencial considerar el bienestar de la parte agraviada y la extensión de la lesión ocasionado, lo que se entiende que el monto de la compensación nunca debe basarse en la solvencia económica del infractor o la magnitud del delito.

a) Respecto a los daños patrimoniales, la opinión generalizada en la doctrina es que su evaluación económica se lleva a cabo de forma objetiva mediante una pericia valorativa. En otras palabras, al determinar el menoscabo sufrido en el patrimonio de la parte agraviada, lo relevante no es el valor asignado a los bienes afectados por el autor o infractor, sino el valor que esos bienes poseen para el conjunto de la sociedad.

b) En cuanto a los daños extra patrimoniales, su valoración económica resulta difícil; no obstante, esto no impide su reparación. La doctrina mayoritaria sostiene que, debido a la naturaleza de estos daños, su cuantificación debe hacerse según el criterio libre de los juzgados, haciendo uso de la prudencia y equidad, es decir, aplicando justamente el caso concreto.

Según lo establecido en la Sentencia de Vista Numero 1423-2013, emitida en el año 2015, se ha llegado a precisar que respecto al establecimiento del monto resarcitorio en los delitos de TID, se tendrá en cuenta para imponer el monto indemnizatorio la gravedad del perjuicio ocasionado y la magnitud del daño causado. Se tienen en cuenta la manera y las circunstancias en que ocurrió el acto delictivo, además de que se trata de un crimen que genera preocupación en la sociedad. Estos aspectos deben ser evaluados en relación a la capacidad económica del infractor, de manera que la suma sea proporcionada. Es en función de estos elementos que se calcula la cantidad de la Compensación Civil; estos criterios se tomarán en cuenta de acuerdo al caso en concreto y no de manera general para todos los casos.

Además de lo expuesto previamente, es fundamental considerar que el establecimiento del resarcimiento no solo se fundamenta únicamente en ese criterio, sino que también se tiene en consideración la lesión causada por el hecho delictivo y sus efectos.

En los dispositivos del Código Penal Peruano, no hay disposiciones específicas que orienten a los magistrados penales en la fijación del monto resarcitorio, en relación con los criterios de indemnización tanto en aspectos cuantitativos como cualitativos de dicha compensación. A pesar de esta falta de regulación, creemos que el establecimiento debe originarse de una evaluación objetiva, teniendo en cuenta la gravedad del daño y el perjuicio material y moral experimentado por la parte agraviada del delito.

Además, la compensación civil deberá estar relacionada estrechamente con el desarrollo de la efectivización del delito. Esto significa que el monto resarcitorio será más alto en caso de el delito se haya consumado y más baja en caso se encuentre en acuerdo preparatorio. De igual modo, la cuantificación del monto resarcitorio será mayor en un delito que cause un daño real y menor en un delito que implique un riesgo potencial.

Según el informe titulado "El problema de las drogas en el Perú 2015", Se puede notar que, a lo largo de la cadena de suministro de drogas, desde los lugares de fabricación hasta su distribución en las zonas y ciudades que se consumen, el costo de producción de las drogas se multiplica por casi 200 veces. Esta realidad destaca que el tráfico de drogas es una de las actividades ilícitas más lucrativas a nivel global, presentando ganancias considerables.

Según el informe de la UNODOC (2013), el precio normalmente de un kilogramo de Pasta Básica de Cocaína (PBC) en los lugares de fabricación es de aproximadamente 800 dólares (equivalentes a 2.400 soles), en tanto que el Clorhidrato de Cocaína tiene un valor de 1.200 dólares (equivalentes a 3.600 soles). No obstante, en los lugares como Lima y otras ciudades que se encuentran en litoral de la costa, los precios de estas sustancias cocaínicas aumentan. De acuerdo con los datos recopilados de las personas consumidores que se encuentran en los programas de atención para casos de consumo "Lugar de Escucha" de CEDRO, se ha establecido que un "kete" el precio fluctúa entre 0.16 y 0,25 gramos, y actualmente los ketes puede costar en un promedio de 50 céntimos. Por tanto, el precio de las drogas dependerá en cierto modo del lugar donde se comercializa, la pureza y la cantidad.

En resumen, al llevar a cabo la imposición del monto resarcitorio, es esencial que esta no se encuentre vinculada a criterios diferentes a una evaluación concreta de la gravedad de la lesión causada por un hecho delictivo. No se deben considerar la capacidad económica del autor del delito ni circunstancias que disminuyan su responsabilidad penal.

2.2.4. Tráfico Ilícito de Drogas

2.2.4.1. Ideas preliminares

El tráfico ilegal de drogas, conocido como "TID", es un proceso económico que abarca la producción y distribución de sustancias o drogas ilícitas (Prado, 2006).

En la actualidad, el comercio de sustancias ilegales ha experimentado un crecimiento significativo, convirtiéndose en una de las actividades delictivas más extendidas desde la década de 1980. A diario, los medios de comunicación informan sobre la venta y transporte de drogas, normalizando esta práctica en nuestra sociedad contemporánea. En los últimos tiempos, ha habido una expansión del tráfico de drogas en diversos ámbitos de la sociedad. Incluso se dispone de información en este fenómeno que indica un incremento anual de más de 20 mil ciudadanos peruanos involucrados en este fenómeno en los últimos años. Es posible que esta tendencia este siendo influenciada por las representaciones de narcotraficantes que se observan en diferentes medios, lo cual ha llevado a que una gran cantidad de personas que están relacionados a esta actividad han asimilado dos estereotipos: el del traficante de drogas.

Además, es importante señalar que en mayor parte de las noticias difundidas por los medios de informativos se ha destacado que aquellos involucrados en actividades ilícitas no son individuos marginados o sin vínculos familiares, sino que pertenecen a un estrato social específico y gozan de estabilidad económica. Incluso se ha observado la

participación de funcionarios públicos o servidores del Estado que están involucrados en la política peruana.

2.2.4.2. Breve resumen del tráfico ilícito de drogas en el Perú

En la década de 1940, comenzó el fenómeno de la cocaína en el Perú con la llegada inicial de los primeros envíos desde el puerto del Callao. Para 1985, la superficie cultivada de coca en Perú alcanzó aproximadamente 94,800 hectáreas debido al rápido crecimiento del cultivo en las décadas de 1960 y 1970. Esto marcó el inicio del auge en la comercialización y procesamiento de la pasta básica de cocaína (PBC) en los primeros cinco años de la década de 1980. Como resultado, se producen dos resultados: en primera instancia, un incremento en el uso de cocaína en los Estados Unidos, y en segundo lugar, la presencia de los cárteles colombianos en territorio peruano quedó demostrada (Hilario et al., 2018).

2.2.4.3. El delito de tráfico ilícito de drogas en la legislación peruana

En nuestra legislación, el Estado peruano ha establecido y regulado la lucha contra las drogas en tres momentos claves. En primer lugar, desde 1920 se implementó el control para controlar la fabricación y el negocio de sustancias estupefacientes en el mercado formal. En segunda posición, a finales de la década de 1940, el Estado cambió su enfoque y comenzó a abordar la creciente formación de grupos delictivos especializados en la venta ilegal de sustancias narcóticas a través del Derecho penal, centrándose en medidas represivas para frenar estos actos. En tercer lugar, a finales de la década de 1960, se realizó un enfoque que combinaba medidas legislativas represivas con aquellas orientadas a la salud, reconociendo así que las drogas representaban un problema social importante.

En nuestro país, la ampliación del Derecho penal para abordar el tráfico ilícito de drogas se fundamentó en nuevas valoraciones de intereses anteriores, y en la actualidad se sigue observando el compromiso del Estado peruano en este sentido.

El Estado peruano ha adaptado su legislación sobre la lucha frontal contra el tráfico ilegal de estupefacientes siguiendo las directrices establecidas a nivel internacional. Gracias a estos estándares internacionales, se han implementado medidas legislativas con el objetivo de garantizar el acceso a estupefacientes y sustancias psicotrópicas exclusivamente con fines médicos y científicos, al mismo tiempo que se han impuesto consecuencias penales para contrarrestar la posesión, producción y tráfico ilegal de drogas (Hilario et al., 2018).

2.2.4.4. Dispositivo Legal del Tipo Base-Tráfico Ilícito de Drogas

Artículo 296.- Tráfico ilícito de drogas. -

Respecto a este dispositivo legal, se encuentran sancionadas conductas de diferentes modalidades en los tres párrafos, conforme se encuentran prescrito de la siguiente manera *“El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).*

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa.

El que toma parte de una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa”; como se advierte en primer lugar se sanciona aquellos actos de transporte y fabricación, en segundo lugar, aquellos actos de posesión, en tercer lugar, la producción de los ingredientes y en cuarto lugar los actos de conspiración.

2.2.5.4.1 Formas delictivas establecidas en el Artículo 296 del Código Penal

Este marco legal abarca tres categorías diferentes de comportamientos delictivos, cada una con sus características propias. En la primera categoría, se establece y penaliza las conductas o estímulos dirigidas al consumo ilegal de estupefacientes ilegales a través de acciones relacionadas a la fabricación o tráfico de drogas. En la segunda categoría, se castiga la posesión de sustancias que son consideradas drogas ilegales, con la intención de llevar a cabo un tráfico ilícito. Por último, en el tercer segmento se establece y penaliza el tráfico de materiales o suministros dirigidos a la fabricación de sustancias ilegales.

2.2.5.4.2 Alcances de los significados de la Promoción, Favorecimiento o Facilitación del Consumo Ilegal de Drogas mediante actos de Fabricación o Tráfico:

En el ámbito de la legislación, se observa el uso de tres términos considerados como verbos rectores para penalizar el tráfico ilegal de sustancias ilegales, los cuales son los siguientes:

-Promover. – Se refiere a la acción de introducir, promover o iniciar el consumo de sustancias ilegales, así como cualquier conducta que facilite o fomente su consumo o su circulación en el mercado de drogas. Además, abarca cualquier comportamiento que tenga un papel fundamental en la distribución de estas sustancias en el mercado, con el objetivo de que sean vendidas posteriormente a los consumidores.

Este verbo rector de promoción generalmente se lleva a cabo mediante la financiación o suministro de los elementos necesarios para la fabricación de drogas. En otras palabras, se realizarán principalmente los elementos esenciales para alcanzar los resultados descritos en el marco legal correspondiente.

-Favorecer. – Se trata de un comportamiento que guarda una relación directa con las acciones de producción de drogas, ya sea llevándolas a cabo o distribuyéndolas. También se refiere a las acciones relacionadas con el suministro de instalaciones para la fabricación de drogas.

-Facilitar. - Se trata de un comportamiento que tiene como objetivo garantizar la ejecución de la actividad definida por la legislación, garantizando que las vías de distribución de drogas no encuentren impedimentos para ingresar al mercado. También implica negociar con las fuerzas del orden para evitar ser sometido a fiscalización por parte de las autoridades administrativas. Por último, se entiende como aquel comportamiento orientado a proporcionar la logística o materiales necesarios para la fabricación de sustancias ilegales. En resumen, en realidad, no hay muchas diferencias entre los actos de favorecimiento y facilitación.

En relación a los **Actos de Fabricación**, se hace referencia a cualquier actividad relacionado que puede ser mecánico o químico utilizado en la producción de drogas. Es relevante destacar que este proceso no solo implica la conversión de la materia prima en la sustancia ilegal, sino que además abarca la conversión de las sustancias en otras drogas más refinadas o mejoradas que además son consideradas sustancias ilegales. Por lo tanto, esta forma de conducta está relacionado exclusivamente a aquel procedimiento de fabricación y conversión de las sustancias que serán idóneos para ser comercializadas posteriormente.

Esta conducta de **Tráfico** se refiere a cualquier acción relacionada con la venta, distribución, almacenamiento, transporte y negociación de drogas, entre otras actividades. En el ámbito legal, también se considera como la actividad que implica el traslado de la posesión o control de un objeto, cosa o persona, ya sea con o sin compensación. En resumen, se trata de cualquier actividad que involucre el movimiento de drogas y la transferencia de su posesión o dominio.

El término "**Elaborar**" se refiere a la totalidad del proceso de acondicionamiento, que implica utilizar métodos apropiados y adecuados, para la preparación y transformación de la sustancia ilícita.

2.2.5.4.3 La Posesión de drogas con fines de tráfico ilícito

Este segmento de la legislación está ubicado en la segunda sección del artículo 296° del Código Penal, y se entiende a la relación entre el individuo que comete la acción y la droga, con el propósito de su posterior venta. En consecuencia, si una persona posee drogas únicamente para consumo personal, no es sancionada penalmente, ya que la posesión debe ser con la intención de comercializarla. La configuración de esta conducta según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, se requiere que exista intención consciente, es decir, dolo, y que el individuo tenga como objetivo final la posesión de la droga para su posterior tráfico o venta.

2.2.5.4.4 Bien Jurídico Protegido

En situaciones de Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, el objeto legalmente protegido es la Salud Pública, que se considera como un interés colectivo o global necesario para el desarrollo y funcionamiento adecuado de la sociedad en su conjunto. Sin embargo, esto no significa que no haya circunstancias en las que algunos subtipos y agravantes del tráfico de drogas estén relacionados con intereses individuales que también deban ser protegidos de forma directa. Aunque pueda haber vulneraciones directas o concretas de intereses individuales, en este delito el bien protegido siempre será la Salud Pública, que tiene una naturaleza colectiva.

2.2.5.4.5 Tipicidad Objetiva

Sujeto activo. – Puede ser cualquier individuo, sin necesidad de que posea alguna característica particular

Sujeto pasivo. – Es la sociedad o el grupo de personas. En otras palabras, la sociedad es la que experimenta las consecuencias de la realización de este delito.

En consecuencia, en un proceso penal, el Estado actuará en representación de la sociedad mediante la Procuraduría Especializada en TID, tras haberse constituido como actor civil.

También es relevante destacar que la disposición legal que se encuentra regulada en el artículo 296° del Código Penal no se castiga o sanciona cualquier conducta relacionada a la facilitación, favorecimiento o promoción, sino solamente las acciones que se encuentren vinculadas con la producción o tráfico de sustancias, así como aquellas vinculadas a la posesión para su comercialización posterior.

2.2.5.4.6 Tipicidad Subjetiva.

El comportamiento para que se encuadre dentro del primer párrafo, requiere la presencia de intencionalidad (dolo), pero, además, en el contexto de la posesión, es necesario la configuración de un elemento más conocido como elemento subjetivo, que contiene o significa la intención específica de direccionar la sustancia ilícita al mercado. Para llevar a cabo la acción y que se encuadre dentro del segundo párrafo, se requiere un elemento subjetivo específico, además, en el contexto de la posesión, es necesario la configuración de un elemento subjetivo, que contiene o significa la intención específica de direccionar los ingredientes básicos o compuestos químicos utilizados en la creación de las sustancias ilegales.

2.2.5.4.7 Tentativa y consumación.

El primer párrafo del artículo 296° del Código Penal establece que se comete el delito cuando se llevan a cabo las acciones fundamentales de favorecimiento, facilitación o promoción del consumo ilícito de sustancias prohibidas, a través de acciones de venta, producción o tenencia. Además, es importante destacar que este dispositivo legal también contempla la posibilidad de la tentativa.

2.2.5.4.8 Pena.

Las conductas antes descritas si se llegaren a comprobarse a través de los medios probatorios “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1,2, y 4”; como se advierte la conducta será castigada tanto con pena privativa de libertad y con la inhabilitación.

2.2.4.5. Comercialización y Cultivo de Amapola y Marihuana y su Siembra Compulsiva

La lucha contra el narcotráfico por parte del Estado Peruano, de alguna u otra forma quiere abarcar a todas las conductas que pudieran encontrarse en la cadena, tan es así que se castiga otras conductas como se puede ver en el Art. 296-A.- “El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2 y 4.

El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:

1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.
2. La cantidad de semillas no exceda la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum*, o marihuana de la especie *cannabis sativa*"; a través de este dispositivo se sanciona aquellas conductas que estén relacionadas a la siembra de plantas que contienen alguna sustancia que es dañina para el sistema nervioso.

2.2.5.5.1 Tipicidad Objetiva

Sujeto activo. – No es necesario la presencia de alguna característica adicional para ser llamado autor de este delito, ya que cualquier persona que lleve a cabo una conducta que se ajuste a los términos establecidos en el dispositivo legal puede ser considerada como tal.

Es relevante señalar que al realizar las acciones descritas por los verbos "promover, financiar, facilitar o ejecutar", existe la posibilidad de que una entidad jurídica esté involucrada. Por consiguiente, la responsabilidad punitiva recaerá sobre aquellas personas que actúen como representantes de dicha entidad.

En mayor parte de las ocasiones, aquellas personas que principalmente tienen las funciones de promover, financiar o facilitar el tráfico de drogas son diferentes de aquellas que se dedican al cultivo de plantas como la adormidera y la amapola. Estas personas suelen estar vinculadas a organizaciones dedicadas al tráfico de drogas. Sin embargo, es importante destacar que el marco legal también considera a los agricultores de cultivos como la coca como autores del delito, debido a su participación motivada por necesidades económicas. Por lo tanto, teniendo en cuenta esta situación, se ha regulado la imposición de penas menores para ellos y debe ser analizado por el juez al determinar la pena correspondiente.

Sujeto pasivo. - La sociedad como colectivo es la que se ve afectada, ya que el bien jurídico protegido tiene un carácter colectivo. En consecuencia, el Estado, representado por la Procuraduría relacionada a delitos de TID, actúa como actor civil en este caso.

2.2.5.5.2 Modalidades típicas

El supuesto contemplado en esta disposición legal abarca los elementos de favorecimiento, promoción, financiamiento y siembra, los cuales deben estar dirigidos

específicamente al cultivo de marihuana o amapola. Esta situación difiere de la conducta base del tráfico de drogas, puesto que se centra en una orientación diferente.

En cuanto a los actos de cultivo, para comprender su definición completa, es necesario hacer referencia al Decreto Ley N° 22095, en su inciso 8, artículo 89°, que conceptualiza a la acción de cultivo como toda actividad relacionada a la siembra, germinación, cosecha y recojo de las plantas que contengan sustancias que alteran el sistema nervioso. Por lo tanto, respecto a este punto del cultivo, podemos señalar que alcanza a aquellos comportamientos como la siembra, preparación del área de cultivo, mantenimiento de las plantas, cosecha, distribución de semillas de marihuana y amapola, además, abarca al cuidado del suelo.

El término promoción implica fomentar o predisponer los actos de siembra de marihuana y amapola. Dentro de esta categoría, también se encuentran formas de instigación e inducción, donde el promotor busca influir en un grupo de personas mediante halagos o promesas, generalmente económicas, para dirigirlos hacia el cultivo de marihuana y amapola, o para expandir las áreas de cultivo de estas plantas. Es relevante enfatizar que esta acción debe llevarse a cabo sin emplear ninguna forma de amenaza o intimidación, ya que, si el autor utiliza tales métodos, estaría cometiendo un delito relacionado con la siembra compulsiva de acuerdo a lo establecido en la ley.

El verbo de la **facilitación** comprende a toda aquella conducta que está relacionado a la colaboración y apoyo a los agricultores y personas involucrados en el cultivo de estas plantas. El sujeto activo crea las condiciones necesarias para la siembra, cultivo y preservación de la marihuana y la amapola. Esta acción de apoyo se puede manifestar de diversas formas, como por ejemplo brindar asistencia logística, proporcionar terrenos y suministrar personal para llevar a cabo estas actividades. Del mismo modo, la facilitación también puede incluir el respaldo profesional ofrecido a las personas para que puedan ejecutar el mantenimiento y cultivo de las plantas que contienen sustancias dañinas para el sistema nervioso.

El verbo **financiamiento** abarca aquellas conductas relacionadas al aporte, que son destinadas para el mantenimiento del cultivo de la amapola y la marihuana y otras especies. Aquella persona que lleva a cabo esta conducta proporciona contribuciones económicas, ya sea de manera completa o parcial, de forma continua o esporádica, pero esto no incide en el encuadramiento de la acción. El financiamiento para ser llamado como relevante y necesario, tiene que respaldar todo el proceso de la ejecución del cultivo de la amapola y la marihuana. En todo caso si la colaboración económica es de vez en cuando y no necesario, se consideraría dentro de la conducta de facilitación, pero dentro del financiamiento.

Es posible distinguir de manera evidente la acción y la autoría en la **ejecución** de los actos de cultivo y siembra de marihuana y amapola.

La configuración de esta normativa no se restringe únicamente a los términos rectores conocidos previamente, ya que además contiene a aquellas conductas relacionadas con la transferencia y comercialización de los granos de la marihuana y amapola.

La razón detrás de la inclusión de esta disposición normativa en el Código Penal es interrumpir todo el eslabón de la cadena del tráfico de drogas, aunque además conlleva una sanción de menor gravedad en comparación con lo estipulado en el artículo 296°-A.

2.2.5.5.3 Agravantes

El reproche penal en este tipo de conductas se agravará cuando el daño o peligro es de mayor dimensión, que afectara mayor cantidad de personas por el consumo, conforme se ha establecido de la siguiente manera “La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:

La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.

La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente”; como se advierte se castiga con mayor pena teniendo en cuenta la cantidad de plantas y semillas.

En esta sección, el legislador ha utilizado un enfoque cuantitativo para establecer la agravante, ya que a medida que aumenta la cantidad del objeto material intrínsecamente delictivo, también se incrementa la pena. Esta medida se justifica debido a que un mayor cultivo de estas plantas conlleva a una mayor producción de drogas, lo que a su vez resulta en un mayor número de consumidores.

2.2.5.5.4 Tipo Subjetivo del Injusto

Las diversas conductas contempladas en el artículo 296°-A han sido penalizadas intensamente, teniendo en cuenta la intención consciente y voluntaria por parte del agente de facilitar, promover y aportar una cantidad de dinero para el mantenimiento y cultivo de la planta de la marihuana y amapola con el objetivo de que posteriormente se inserte en el mercado de los demandantes.

2.2.4.6. Conductas Agravantes

Con un efecto disuasorio y por la puesta en peligro inminente del bien jurídico en el tráfico de drogas se castiga con mayor fuerza a aquellas conductas que se realizan en determinadas circunstancias conforme se encuentra establecido en el Art. 297.- “La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

- El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
- El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
- El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
- El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
- El agente vende drogas a menores de edad o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
- El hecho es cometido por tres o más personas en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.
- La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de latex de opio o quinientos gramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioxianfetamina-MDA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas”; como se advierte aquella persona que comete el tráfico de drogas, en cualquiera de las circunstancias antes señaladas serán castigados con mayor pena; puesto que, se pone en mayor peligro al bien jurídico protegido.

2.2.4.6.1. Agravantes específicas

- **Por la calidad del agente que realiza la conducta.** - La respuesta sancionatoria debe ajustarse de acuerdo a las particularidades del perpetrador al momento de cometer el delito, a fin de graduar la pena en función de elementos que demuestren una mayor intensidad de culpabilidad individual. En este contexto, la doctrina reconoce que el uso de una función pública para realizar un delito debe ser encuadrado dentro de las circunstancias agravantes, conforme se dispuso en el artículo 297° del Código Penal de 1991, en los incisos 1), 2) y 3).
 - Si una persona realiza un delito durante el desempeño de sus atribuciones, su situación se empeora debido al cargo o privilegio

que ostenta. Esto le facilita perpetrar el hecho delictivo con mayor seguridad y traicionar la lealtad depositada en él por el Estado y la sociedad, ya que su deber debería ser investigar, prevenir y supervisar. Esta circunstancia agravante se extiende a individuos que forman parte de instituciones como el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Poder Judicial, el Instituto Nacional de Establecimientos Penales y las Fuerzas Armadas, cuya principal responsabilidad es prevenir actos delictivos. Su negligencia provoca una mayor decepción por parte de la sociedad, lo que justifica un reproche de culpabilidad más grave.

- Una circunstancia agravante adicional concierne a los educadores, aquellos encargados de educar y prevenir a sus estudiantes sobre el problema de las drogas. Cuando un educador o profesor participa en la venta o tráfico de drogas con multas de lucro personal, demuestra una falta de compromiso con la sociedad y merece un reproche más significativo.
- Existen dos elementos que deben demostrarse en todas las circunstancias agravantes mencionadas: primero, que el sujeto activo del hecho delictivo ostente la responsabilidad de funcionario o servidor público al momento de cometer el delito, y segundo, que el cargo público haya facilitado la comisión del delito. Por ejemplo, si un oficial de aduanas se dedica al tráfico de drogas en su tiempo libre, esto no calificaría como una agravante grave, pero si utiliza su función aduanera para obtener sustancias ilícitas, definitivamente estaría incluido en esta agravante.
- Otra circunstancia agravante se aplica cuando la persona es médico, farmacéutico, químico, dentista o trabaja en una profesión relacionada con la salud. Esto se refiere a aquellos profesionales cuya labor se centra en el tratamiento y sanación de algunos males de los enfermos mediante el uso de procesos terapéuticos.
- Una agravante también se aplica cuando el individuo actúa como líder o cabecilla de toda una organización debidamente jerarquizada que se dedican al tráfico de drogas en la venta de insumos para su elaboración posterior. Esta agravante se justifica debido a que una organización constituye todo un aparato

jerarquizado que facilita la comisión del delito. Específicamente, la severidad de la pena se justifica por la posición de dominio que el autor asume en la estructura criminal, desde la cual dirige, planifica y decide los actos delictivos.

- Esta agravante tiene como objetivo imponer penas más severas a aquellos individuos que ocupan cargos de liderazgo en organizaciones dedicadas al tráfico de drogas. También busca sancionar a aquellos que ocupan posiciones intermedias, ya que son responsables de las distintas etapas de producción y comercialización de cocaína.
- Otra forma de aplicar esta agravante es cuando el acto delictivo es perpetrado por un grupo de tres o más individuos, o como parte de una entidad enfocada en el comercio ilegal de drogas o la distribución de componentes para su fabricación, ya que a través de ellos existe la previsibilidad de concretar sus cometidos.
- Respecto al primer supuesto normativo se centra en la diversidad de autores, reconociendo que el delito se vuelve más peligroso cuando concurren una cantidad de personas inmersas, ya que esto puede llevar a una mayor alarma social. Cuando las personas actúan en conjunto, aumenta la probabilidad de que cometan acciones que atenten contra derechos legales fundamentales.
- Es importante diferenciar este supuesto del delito agravado conocido como "correo de la droga" (burrier), que tienen la función tan solo de trasladar la droga, conforme a lo prescrito en el artículo 296° del Código Penal de 1991. También se debe tener en cuenta el requisito subjetivo de que el agente actúe de manera delictiva, sabiendo que está participando en una organización delictiva compuesta por "tres o más personas". No se puede descartar la posibilidad de una coautoría simultánea si el agente tiene conocimiento de la participación de los demás autores.
- El segundo supuesto se aplica cuando el individuo actúa como parte de una banda criminal dedicada al tráfico ilegal de drogas o a actividades vinculadas con la comercialización de insumos para la producción de sustancias estupefacientes. La extensión de esta suposición refuerza nuestra anterior opinión de que las

circunstancias agravantes abarcan todas las categorías de delitos descritas en los artículos 296°, 296°-A y 296°-B del código penal propuesto.

- Esta agravante suele ser común en la realidad social, debido a la existencia de diversas mafias y cárteles dedicados al tráfico ilícito de drogas. Estas son estructuras criminales claramente cohesionadas por jerarquías, divisiones de funciones entre sus miembros, conexiones corruptas, etc., lo que indica la presencia de una "Criminalidad Organizada".
 - La diferencia entre esta situación y la anterior radica en que, en el primer caso, el individuo actúa en cooperación con otros delincuentes, mientras que, en este escenario, el autor no solo tiene el apoyo de varios cómplices delictivos, sino que también cuenta con la protección y respaldo de la organización criminal.
 - ¿Cómo se diferencia esta hipótesis del delito establecido en el artículo 317° del Código Penal (Asociación para delinquir)? En el caso de la asociación para delinquir, los integrantes de la organización participan en la perpetración de distintos delitos que atentan contra o ponen en riesgo diversos derechos legales.
- **Por el lugar de la comisión del delito.** -En el trascurso de la legislación, se ha venido observando que cuando una persona en función pública comete el delito de tráfico de drogas, la sanción penal es más severa. Del mismo modo, la ubicación del lugar donde se comete el delito también influye en la gravedad del reproche penal, ya que el legislador considera que estas actividades representan una amenaza para las personas que se encuentran circunstancialmente en el lugar.
- En este tipo de negocios ilegales, participan muchas personas que suelen ser peligrosas, ya que utilizan armas de fuego u otros medios que ponen en peligro la vida e integridad física de otras personas. Si se vulneran estos derechos legales, se configuraría una combinación real o ideal de delitos.
 - Una conducta que también recibe un fuerte reproche es cuando estas actividades ilícitas se llevan a cabo en centros educativos, instalaciones deportivas, centros de salud o en sus cercanías. Estos lugares generan confianza en los padres y en la comunidad en general para que los niños y los aficionados al deporte puedan

asistir. Sin embargo, la realización de actividades ilícitas, como el consumo y tráfico de drogas, induce a estas personas a caer en la corrupción, incluso sobornando a las autoridades para lograr sus objetivos. La circulación de drogas en entornos donde las personas son vulnerables, como aquellos que no han madurado completamente su personalidad, aumenta el riesgo de que caigan en el vicio del consumo de drogas. Esto ocurre en la realidad escolar, donde muchos estudiantes en lugar de estudiar se dedican al consumo de sustancias prohibidas, alcohol y tabaco, lo que tiene graves consecuencias tanto para su salud como para su desarrollo personal.

- En todo caso, es importante destacar que la agravante se aplica cuando las circunstancias en las que se comete el delito cumplen con las condiciones para causar efectos perjudiciales significativos.
- Sin embargo, la agravante no se aplicará cuando el comercio de drogas prohibidas se realiza en las cercanías de una escuela cuyos alumnos están de vacaciones o cuando la escuela ha sido clausurada por las autoridades municipales.
- Por la misma razón, cometer estos actos en centros penitenciarios constituye una agravante, ya que obstaculiza el propósito de rehabilitación de los internos y también promueve el negocio de la venta de drogas, lo cual involucra a una red de autoridades y personas.
- Se espera que las prisiones funcionen como lugares de tratamiento conductual y rehabilitación social, donde los reclusos participen en diversas actividades (trabajo, educación, terapia social, etc.) que les ayuden a reajustar su vida en la sociedad. Sin embargo, nuestros centros penitenciarios muestran una realidad institucionalizada completamente diferente, convirtiéndose en focos de criminalidad y corrupción, donde se comercializa con total impunidad alcohol, tabaco y todo tipo de drogas ilegales. Si esta distribución, comercio y venta es realizada por un interno, esto agrava la situación; si el responsable es un funcionario del INPE, consideramos que debe ser tipificado según lo anterior, ya que lo que se destaca principalmente es el abuso de la función

pública, siempre que se demuestre su preeminencia. Si el funcionario simplemente colabora en los actos de tráfico ilícito de drogas cometidos por el recluso, será responsable penalmente por complicidad primaria.

- Los hospitales, clínicas de rehabilitación terapéutica y centros de salud mental también presentan características similares, donde los pacientes o internos tienen una capacidad psicofísica limitada y son muy propensos a caer en el consumo de drogas prohibidas.

-

➤ **Por la calidad de la víctima.** - La censura de comportamiento delictivo se agrava cuando el perpetrador utiliza diversas estrategias delictivas que a menudo facilitan la realización de la conducta delictiva y dificultan la detección por parte de las autoridades, poniendo así en mayor riesgo el bien jurídico protegido. El perpetrador aprovechará esta situación para vender drogas a menores de edad o incluso utilizarlos para dedicarse al tráfico de drogas, ya que son considerados inimputables.

- Cuando el perpetrador utiliza a menores de edad para cometer el delito de tráfico de drogas, la censura es aún mayor, ya que se aprovecha de su desarrollo psicológico incompleto y obtiene mayores ventajas debido a que los menores no son conscientes de las consecuencias de sus acciones.
- Cuando el perpetrador se aprovecha de personas inimputables, es decir, aquellas que carecen de conciencia y voluntad en sus actos, se refiere a los inimputables absolutos y relativos. Esto incluye a personas con enfermedades mentales u otras condiciones que afectan su capacidad de comprender la realidad y percibir las cosas, lo que les impide entender la naturaleza delictiva de sus acciones.

➤ **Por la finalidad que se busca.** – Conforme a lo dispuesto en el artículo 297° del Código Penal de 1991, el agente utiliza el tráfico ilegal de drogas como medio de financiación para actividades terroristas. La represión se dirige específicamente a aquellos que emplean el tráfico de drogas como forma de "financiamiento" de actividades subversivas o terroristas. El agente es miembro de una organización terrorista que utiliza el narcotráfico para autofinanciarse, lo cual difiere de los actos de colaboración, que pueden ser realizados por

personas ajenas a la organización, si es así solo estarían ofreciendo su apoyo o colaborando.

- **Teniendo en cuenta el criterio cuantitativo del objeto material.** -Respecto a este punto se tiene en cuenta un criterio cuantitativo para determinar la circunstancia agravante relacionada con la cantidad del objeto del delito, conforme se prescribe en el inciso 7) del artículo 297° del Código Penal de 1991, en el que se menciona de la siguiente manera "Cuando la cantidad de droga a comercializarse o ya comercializada supere los siguientes límites: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados, o quince gramos de éxtasis que contenga Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias similares"; como se puede advertir en este dispositivo se toma en cuenta la cantidad de la sustancia ilícita; es decir, a mayor cantidad será mayor la sanción.

- Por tanto, para que se configure es necesario tener en cuenta el peso de la droga, para cuyo fin se realizara la medición del peso, ya que mediante ello se puede llegar a la conclusión que la droga excede las cantidades exigidos en la norma. Si el peso de la droga supera los límites establecidos en la norma, se configura la circunstancia agravante y se impone una pena más severa. Esto se debe a que cuanto mayor sea la cantidad de la sustancia ilícita que se comercializa o trafica, mayor será el peligro para el bien jurídico protegido, en este caso, la Salud Pública.

2.2.4.7. Micro Comercialización o Micro producción

Asimismo, en la legislación peruana se encuentra penalizada aquellas conductas que sirven para la efectivización del consumo de las drogas, en este caso nos referimos a los microcomercializadores, conforme se encuentra prescrito en el Art. 298.- "La pena será privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días – multa cuando:

La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación. La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días – multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal”; como se advierte en este dispositivo legal también se sanciona a aquellos sujetos que comercializan al menudeo algunas sustancias psicotrópicas.

2.2.5.7.1 Ideas Preliminares

El legislador ha intentado ser muy detallado al definir las características de las acciones típicas relacionadas con el Tráfico Ilícito de sustancias ilícitas, con el fin de sistematizarlas. En este sentido, ha propuesto la clasificación de diversas conductas que están estrechamente relacionadas desde el aspecto normativo, que pueden ser comprendidas como un conjunto coherente.

Una de estas clasificaciones se refiere a los "Micro - Comercializadores", que son aquellos individuos que distribuyen directamente estupefacientes y sustancias psicotrópicas a los consumidores. A diferencia de los grandes comerciantes de drogas, quienes no ponen directamente los productos en el mercado, los microcomercializadores utilizan intermediarios y proveedores terceros que forman parte de toda la cadena delictiva.

Existen dos posibles situaciones en las que un microcomercializador puede encontrarse: en primer lugar, puede traficar directamente adquiriendo droga de las organizaciones criminales; en segundo lugar, es posible que actúe como proveedor de los cárteles de droga, sin ser miembro de ellos, ya que, de lo contrario, su comportamiento estaría sujeto a sanciones conforme a lo estipulado en el artículo 297° del Código Penal.

En nuestro entorno social, en lugar de organizaciones delictivas, encontramos a muchas personas que se involucran en actividades comerciales de drogas ilícitas en pequeñas cantidades con el fin de obtener dinero. Esto se puede observar en los frecuentes operativos policiales que tienen lugar tanto en áreas urbanas como rurales del país.

2.2.5.7.1.1 Tipicidad Objetiva

Sujeto Activo. -La descripción legal establecida en el artículo 298° del Código Penal prescribe que cualquier persona puede cometer el delito, sin necesidad de tener una función específica, ya que se trata de un tipo penal aplicable a todos por igual.

Si en el texto anterior hemos mencionado las organizaciones delictivas, Podemos deducir que los integrantes de estas organizaciones no serían procesados por este delito en particular, debido a que están implicados en la venta de grandes volúmenes de droga. Sin embargo, la gravedad de la conducta podría agravarse si tres o más personas actúan conjuntamente, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 298° del Código Penal.

Sujeto Pasivo. -

Inicialmente, la sociedad en su totalidad es la que se encarga de la defensa, pero es el Estado quien actúa como su representante legal durante los procedimientos judiciales.

2.2.5.7.1.2 Formas de Imperfecta Ejecución

En relación a la completa tipificación del delito en cuestión, hacemos referencia a lo expuesto en la sección correspondiente de los artículos 296° y 296°-8 del Código Penal de 1991.

2.2.5.7.1.3 Tipo Subjetivo del Injusto

Dado que es una ampliación de los elementos tipificados en los delitos fundamentales del Tráfico de Drogas, la definición precisa de este elemento debe seguir las directrices establecidas en los artículos mencionados.

2.2.4.8. Posesión No Punible

En la legislación peruana, si bien es cierto no se sanciona aquellas conductas donde las personas consumen algunas sustancias ilícitas, por un tema del respeto al libre desarrollo de las personas; sin embargo, tienen que cumplir con algunos requisitos conforme se prescribe en el Art. 299.- “No es punible la posesión de droga para, el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metuendioxianfetamina – MDA, Meüendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas”; como se advierte en este dispositivo no se castiga a una persona que tiene en posesión alguna sustancia ilícita, pero siempre y cuando sea para su inmediato consumo.

2.2.5.8.1 Ideas Preliminares

En esta sección, tratamos un tema delicado y sensible relacionado con la particularidad de aquellos intereses legales incluidos. El camino criminal del Tráfico de Drogas llega a su última etapa en el mercado de consumidores. En otras palabras, si no hubiera demanda de drogas, no habría comerciantes que ofrecieran estas sustancias en el

mercado ilegal y obtuvieran grandes beneficios a expensas de la salud de la población. A medida que el consumo se extienda a más personas, estas organizaciones criminales tendrán mayores oportunidades de enriquecerse.

Según la ley peruana, el consumo de drogas ilícitas no es penalizado, lo que significa que no conlleva consecuencias legales, y los consumidores están exentos de cualquier responsabilidad legal. Esto se debe a que el Estado se basa en valores democráticos, donde las personas tienen la libertad de autogobernarse según su propio entendimiento y voluntad. Sin embargo, se espera que asuman la responsabilidad por los daños físicos y mentales que el consumo de drogas pueda causarles.

En este sentido, se le prohíbe al Estado reprimir estos comportamientos autodestructivos, donde el individuo se expone voluntariamente a un estado de riesgo al consumir todo tipo de drogas. De la misma manera, en el caso de autolesiones, si hemos establecido que las lesiones infligidas por uno mismo no están protegidas por la norma, lo mismo debe aplicarse en el caso del consumo de drogas prohibidas. Esto, a pesar de que se trate de un bien jurídico de interés colectivo.

Es importante destacar que cuando se menciona el consumo de drogas, no debemos pasar por alto las drogas que son consideradas como legales, tales como son el tabaco, la ayahuasca y el alcohol. Según algunas informaciones, estas sustancias son considerados como las más consumidas por la sociedad y a menudo generan en mayor cantidad algunos inconvenientes a la salud de la sociedad, expresándose en continuas violencias, robos, agresiones, asesinatos, entre otros. A pesar que estas sustancias en gran medida son las más causantes de muchas dificultades en las personas, el Estado peruano permite su comercialización, puesto que no están sancionadas por la ley. Esto lleva a que muchos estudiosos consideren que el Estado peruano es de doble filo, puesto que, en razón a fines económicos y tributarios, no aplica sanciones. De modo que, algunos argumentan que el Estado peruano no busca la protección de la salud de las personas.

Con todo lo mencionado anteriormente la salud de las personas se agrava a un más, ya que, repercute en muchos aspectos de su desarrollo personal. De modo que, es responsabilidad del Estado tomar medidas y políticas para mitigar y reducir el consumo de cualquier tipo de sustancias ya sean lícitas o ilícitas, porque afectan a muchos jóvenes, niños y ancianos, en su desarrollo sano y normal; por lo que, la responsabilidad no solo debe recaer en el Estado peruano, sino que también en otras instituciones como son las escuelas, iglesias, conventos, la familia, etc., solo así tal vez se reducirá el consumo de estas sustancias dañinas para el sistema nervioso.

La familia, en particular, merece una atención especial, dado que es el núcleo donde los seres humanos inician su formación y moldean su personalidad. Por lo tanto, es esencial evitar que algún miembro de la familia consuma sustancias psicotrópicas o drogas legales en estos entornos.

Respecto a este punto, existe instituciones que se dedican a la investigación de las drogas, donde presentan informes o datos estadísticos, donde nos hacen ver la cantidad de personas que consumen estas sustancias, uno de ellos es DEVIDA, según esta institución alrededor de 9.400.000 individuos han ingerido alcohol (representando un 94% de la población), mientras que 7.100.000 han fumado tabaco (abarca el 71% de la población). En cuanto al uso de sustancias ilícitas, la distribución es la siguiente: 496.000 personas han consumido marihuana (equivalente al 4,9% de la población), 313.000 personas han utilizado pasta básica de cocaína (constituyendo el 3,1% de la población), 130.000 individuos han ingerido clorhidrato de cocaína (correspondiendo al 1,3% de la población), 130.000 personas han utilizado inhalantes (representando el 1,3% de la población), y 486.000 han empleado tranquilizantes (constituyendo el 4,8% de la población); de acuerdo a este reporte nos muestra la cantidad de personas que consumen los diferentes tipos de drogas, ya sean legales o ilegales.

2.2.4.9. Análisis normativo

Nuestro sistema legal penal prohíbe la tenencia de drogas con el propósito de venderlas. Esto plantea un problema en muchos casos cuando se encuentra a una persona en posesión de drogas, ya que, de acuerdo con los principios democráticos, debería considerarse como un posible consumidor. Por lo tanto, con el fin de evitar cuestiones subjetivas y castigar el consumo, se sugiere utilizar el criterio de la práctica, es decir, basarse en la cantidad de droga encontrada en posesión del individuo intervenido. Es importante destacar que no es necesario que la persona encontrada con drogas sea adicta, ya que también podría ser alguien que las consume de vez en cuando u ocasionalmente.

Para evitar ambigüedades, se deja con total claridad que una persona puede poseer drogas, pero para su inmediato consumo. Por lo tanto, el argumento frecuentemente empleado por los traficantes de drogas de que las sustancias eran para uso durante varios días no es aceptado.

Ante la proliferación de casos de impunidad vinculados al consumo y posesión de drogas por parte de personas adictas, el legislador ha establecido límites provisionales en las cantidades de drogas. Esto tiene el propósito de diferenciar entre el consumo personal, el almacenamiento y el poseer con el objetivo de su puesta en venta en el mercado y con el objetivo de obtener beneficios económicos.

Las cantidades establecidas son las siguientes:

5 gramos de pasta básica de cocaína

2 gramos de clorhidrato de cocaína

8 gramos de marihuana o 2 gramos de sus derivados

1 gramo de látex de opio o 200 gramos de sus derivados (heroína)

250 miligramos de éxtasis, que contenga Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias similares.

Es importante resaltar que, si a una persona se le encuentra poseyendo muchas variedades de sustancias ilícitas, la exención no será aplicable, y se tipificará como un tema de microcomercialización.

Además, es relevante señalar que, si la sustancia ilícita es exclusivamente para consumo personal, no se impondrá una sanción penal. No obstante, si la sustancia ilícita está destinada a ser distribuida a múltiples personas, se aplicará una sanción, es decir, si la sustancia ilícita se inserta al campo o espacio de las personas que consumen.

Durante la tramitación de los casos penales, surgirán numerosos casos relacionados si la sustancia ilícita era para el propio consumo o para su venta. Por lo que, para deducir la finalidad, se tendrá que tener en cuenta la evidencia presentada durante el debate oral, a través de la cual se podrá inferir si la droga era para consumo personal o para su tráfico.

2.3. Marco Conceptual

Responsabilidad Civil. – El concepto de la responsabilidad desde la óptica jurídica es toda obligación que recae sobre una persona que ha originado un daño, donde tendrá que reparar o indemnizar los daños y perjuicios a la persona que ha sufrido esos actos lesivos (De Pina, 1993).

Responsabilidad Civil Extracontractual. –Se origina por el mismo hecho que se ha causado un daño cierto y existente, puesto que se ha lesionado el deber general de no lesionar a nadie, que han sido impuestas por la convivencia social (De Angel, 1993).

Responsabilidad Civil Contractual. – Implica una obligación producto de una relación jurídica preexistente, originada por la manifestación de voluntad de ambas partes, lo que significa que si existe una vulneración a esa relación, traerá como consecuencia la obligación de reparar el daño (Bustamante, 1997).

Antijuridicidad. –La antijuridicidad es todo aquello que es contrario al orden jurídico vigente; es decir, es la contravención al ordenamiento jurídico general, que dentro de esta puede estar el ámbito penal, civil, etc. (Busto, 1998).

Daño. –En términos generales, el daño se refiere a cualquier perjuicio o deterioro que una persona experimente como resultado de un evento o suceso, que pueden recaer en sus aspectos importantes, su patrimonio o su propiedad (Larenz, 1952).

Relación de Causalidad. – Es el acto o el comportamiento de la persona obligada a reparar, tiene que ser el antecedente o causa del daño; puesto que, solo así tendrá la condición de ser el obligado en reparar el perjuicio ocasionado (De Ángel, 1993).

Factor de Atribución. –Es un requisito esencial de la Responsabilidad Civil, que responde a la pregunta a que título responderá la persona que ha causado un daño, para ello existen dos tipos de factores como es el factor de atribución subjetiva (dolo y culpa) y el factor de atribución objetivo (actividad o bien riesgoso) (Espinoza (2002).

Droga. –Es toda sustancia legal o ilegal, que genera una alteración en el sistema nervioso de una persona.

Delito de Peligro Abstracto. – No se produce una lesión real al bien jurídico protegido, sino que el Derecho Penal castiga la mera exposición al peligro. Es evidente que la inclusión de estos delitos en el sistema legal tiene un objetivo político-criminal, en cual se fundamenta su penalización.

2.4. Marco Normativo

Respecto a la Responsabilidad Civil, originado por un hecho con connotación penal, se encuentra regulado en el Ordenamiento Jurídico; es así que lo podemos encontrar en el Código Penal.

El resarcimiento civil, en el contexto de un procedimiento judicial con el propósito de agilizar y efficientizar el proceso, se tramita conjuntamente con la pretensión penal conforme se establece en el **Artículo 92.- “La reparación civil: Oportunidad de su determinación.** -*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”*; por tanto, el juez al finalizar todo el debate oral tendrá que imponer una pena y un monto reparatorio.

En la norma penal, también se encuentra regulado el contenido del resarcimiento civil, es decir se regula el marco en el cual se tiene que imponer un monto resarcitorio, conforme se encuentra prescrito en el **Artículo 93.- “Contenido de la reparación civil.**

- *La reparación comprende:*

- 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. *La indemnización de los daños y perjuicios”*; como se advierte la reparación contiene dos puntos, uno relacionado a la restitución y el otro a la indemnización, pueda que amabas se den o solo uno de ellos.

Cuando la reparación contenga la restitución tiene que realizarse sobre el mismo bien, caso contrario se tendrá que pagar el mismo valor del bien, conforme se encuentra prescrito en el **Artículo 94.- “Restitución del bien.- La restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda”**; en algunos casos este artículo se puede aplicar cuando el daño haya recaído sobre un bien mueble o en el caso donde se haya afectado el patrimonio material de una persona.

Cuando se haya cometido una lesión sobre un bien patrimonial o extrapatrimonial a la parte agraviada, y se determina que lo han realizado varias personas, entonces todos estos serán responsables de todo el monto total, conforme se prescribe en el **Artículo 95.- “Responsabilidad solidaria.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”**; todos los responsables se harán cargo del pago total del daño, es decir, no pueden dividirse en partes iguales o proporciones, sino que el pago será de manera total por cualquiera de los causantes.

Lo mencionado anteriormente se encuentre regulado en la norma penal, pero como se sabe la reparación civil, pertenece al ámbito privado; por lo que, se regula con los dispositivos del Código Civil, conforme se prescribe en el **Artículo 101.- “Aplicación suplementaria del Código Civil.- La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”**; la responsabilidad Civil, al ser un concepto legal que forma parte del ámbito del Derecho Privado, en los casos donde existe un daño por hechos con connotación penal, se regula por el Código Civil, la misma que se encuentra en la Sección sexta: Responsabilidad Civil Extracontractual.

La comisión del daño, se puede efectivizar porque el sujeto tuvo la intención de realizarlo, pero también se puede efectivizar por la negligencia que incurre el causante, cualquiera de estos dos puede ocurrir, si fuera así tendrá que responder por el daño, conforme se encuentra prescrito en el **Artículo 1969.- “Indemnización por daño doloso y culposo. - Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”**; la negación de que en la comisión de la lesión no hubo culpa o dolo, le corresponderá al causante de la lesión y no así a la parte agraviada.

En muchos casos donde se ha determinado que existe daño, no se necesita la existencia de la culpa o el dolo, sino que basta verificar que la lesión haya sido causada por una actividad riesgosa o por un bien riesgoso, conforme se prescribe en el **Artículo 1970.- “Responsabilidad por riesgo**

Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”; como se advierte para que exista la reparación, basta que se haya lesionado con un bien riesgoso o con una actividad resgosa.

En muchos casos donde existe un daño, no habrá responsabilidad de algún causante; puesto que, esta lesión se dará en determinadas circunstancias donde la norma lo permita realizar una lesión, conforme se prescribe en el **Artículo 1971.- “Inexistencia de responsabilidad.** - *No hay responsabilidad en los siguientes casos:*

1. En el ejercicio regular de un derecho.
2. En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.
3. En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro”; entonces cualquiera de las personas a quien se le atribuye una lesión, puede hacer uso de cualquiera de estas circunstancias para poder eximirse de cualquier tipo de responsabilidad en el ámbito resarcitorio.

Por otro lado, cuando se atribuye a una persona una lesión puede existir fracturas causales, si fuera así no se podrá atribuir una responsabilidad resarcitoria, conforme lo prescribe el **Artículo 1972.- “Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.** - *En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”;* como se advierte de este dispositivo, la lesión causada puede provenir de muchas causas que de ninguna manera se puede atribuir a la persona a quien se le señala; puesto que, se puede darse debido a causas ajenas.

Ya se dijo anteriormente que cuando varias personas realizan un daño, la responsabilidad será de manera solidaria, donde todos son responsables del monto total que se imponga en una sentencia, conforme se prescribe en el **Artículo 1983.- “Responsabilidad solidaria.** - *Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales”;* entonces ante

una misma lesión cometida por una pluralidad de personas, no se impondrá a cada uno un monto reparatorio, sino será un solo monto para todos los causantes de la lesión.

Respecto a la lesión moral para la imposición del monto resarcitorio se tendrá en cuenta la gravedad de la lesión y a su vez se tendrá en cuenta el perjuicio que se haya ocasionado a las víctimas o a los familiares de estos, conforme se prescribe en el

Artículo 1984.- “Daño moral

El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”; por lo que, en las sentencias condenatorias se tendrá en cuenta lo dispuesto en este artículo, para que no se pueda afectar en sus derechos a las víctimas o a las partes agraviadas.

La indemnización también se encuentra regulado en el Código Civil, tan es así que, sus elementos se encuentran bien establecidos, que al momento de la imposición se tiene que tener en cuenta cada uno de esos elementos, con la finalidad de que se repare en su integridad a la víctima, conforme se prescribe en el **Artículo 1985.- “Contenido de la indemnización.-** *La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”;* entonces teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, en las lesiones provenientes del delito, se tendrá que sustentar cada uno de las lesiones, con el objetivo de que se indemnice de manera integral a la parte agraviada.

2.5. 2.5. Marco Comparativo

2.5.1. Cuadro comparativo de Semejanzas y Diferencias

2.5.1.1. Código Penal del Perú y Código Penal de Argentina

La Responsabilidad Civil, en la legislación argentina, también se regula en el Código Penal Argentino, publicado el 29 de octubre de 1921, con algunas diferencias o particularidades a lo nuestro, siendo los siguientes:

Cuando el magistrado imponga una pena a una persona, también tendrá que imponer un monto resarcitorio, de manera prudencial y de acuerdo a la lesión material o moral, conforme se prescribe en el **Artículo 29: “La sentencia condenatoria podrá ordenar**

1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.

2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.

3. *El pago de las costas*"; de acuerdo a este artículo el juez que decide imponer una sanción penal, no le impide también imponer un monto reparatorio, puesto que, también puede configurarse lesiones de carácter civil a las víctimas.

El condenado por un delito, que también es causante de una lesión material o moral, tiene que dar mayor importancia a la indemnización que hubiera causado, luego de satisfacer esto podrá cumplir el resto de las responsabilidades, conforme se encuentra prescrito en el **Artículo 30.-** *“La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:*

1. La indemnización de los daños y perjuicios.
2. El resarcimiento de los gastos del juicio.
3. El decomiso del producto o el provecho del delito.

4. *El pago de la multa*"; se advierte en este dispositivo que mayor relevancia se da a las lesiones materiales y morales; por lo que, en primer orden se tendrá que indemnizar a estos en su integridad.

Cuando una lesión se haya generado ya sea material o moral por varias personas, todos estos serán responsables de manera solidaria, es decir, todos estos se harán cargo del monto total impuesto en una sentencia, conforme se encuentra prescrito en el **Artículo 31.-** *“La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito”*; no existirá discriminación para el pago del monto total, todos los participantes serán obligados a cancelar el monto impuesto en una sentencia.

Sin embargo, se puede presentar situaciones muy distintas como por ejemplo cuando el causante de una lesión haya participado con fines lucrativos, entonces tendrá que responder de acuerdo a su participación, conforme se prescribe en el **Artículo 32.-** *“El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado”*; el que participo con objetivos lucrativos, tendrá que indemnizar hasta el monto que hubiera intervenido en la comisión de la lesión.

Cuando los responsables de la comisión de una lesión, se encontrarán en insolvencia se ha dispuesto en la legislación argentina que se tiene que seguir algunas pautas para satisfacer a la parte agraviada, conforme se encuentra prescrito en el **Artículo 33.-** *“En caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes:*

- 1º. Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11;

2º. Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total”; con todo esto lo que se busca que a las víctimas de las lesiones o daños, no se queden sin ser indemnizados por los perjuicios ocasionados.

2.5.1.2. Código Penal del Perú y Código Penal de Colombia

La Responsabilidad Civil, de igual manera se regula en el Código Penal Colombiano, publicado el 24 de julio de 2000, donde señala la obligación de indemnizar o reparar el daño causado por el delito, siendo los siguientes:

La comisión de un hecho punible, también genera daños materiales y morales, lo que significa que todos estos tienen que ser indemnizados, conforme se prescribe en el **Artículo 94. “Reparación del daño.** *La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*; con este dispositivo se demuestra que las lesiones ocasionadas por un hecho delictivo no pueden ser desprotegidos, más por el contrario tienen que ser indemnizados.

Las personas que son llamados para asumir la acción civil, producto de la comisión del hecho punible, pueden ser tanto naturales como jurídicas, quienes plantearan una pretensión indemnizatoria para reparar la lesión sufrida, conforme se prescribe en el **Artículo 95. “Titulares de la acción civil.** *Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal. El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos”*; con este dispositivo se esclarece respecto a quienes pueden concurrir ante las instancias y plantear su pretensión resarcitoria por la lesión sufrida producto de la comisión de un hecho delictivo.

Quienes responderán por la lesión que genere un hecho delictivo serán aquellas personas que han cometido el delito y si son varios que han participado, entonces todos estos responderán de manera solidaria, conforme se prescribe en el **Artículo 96. “Obligados a indemnizar.** *Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”*; este dispositivo precisa que las indemnizaciones serán solidarias, cuando se llegue a establecer que fueron varias personas los que han cometido el hecho delictivo.

Al magistrado que impondrá un monto indemnizatorio, se le señala algunos criterios que tomará en cuenta para decidir cuánto le corresponderá al causante pagar por la lesión causada, conforme se prescribe en el **Artículo 97. “Indemnización por**

daños. *En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.*

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso"; se advierte de este dispositivo que la imposición de un monto resarcitorio será también de acuerdo a la conducta del causante y de la gravedad de la lesión causada.

La acción civil que se ejercita dentro de un proceso penal, también está sujeto a la prescripción, pero el tiempo será igual que la prescripción penal, cuando esto ocurra ya no se puede ejercitar la acción civil, conforme se prescribe en él **Artículo 98.** *"Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil"*; es importante tener en consideración la prescripción de la acción civil, toda vez que a la parte agravada se le da un tiempo determinado para que pueda ejercitar la pretensión resarcitoria y reparar la lesión sufrida.

Ejercitar la acción civil, no significa que a toda costa se pueda plantear, ya que existen ciertos supuestos, en el que no se va poder accionar, puesto que la acción civil ya va estar extinguida, que puede ocurrir por muchas causales, conforme se prescribe en el **Artículo 99.** *"Extinción de la acción civil. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil"*; lo importante de este dispositivo es que señala que las causales por las cuales se va extinguir la acción civil no es similar a las causales por las cuales la acción penal se va extinguir, ya que ambos son distintos en cumplir diferentes finalidades.

2.5.1.3. Código Penal del Perú y Código Penal de Chile

La Responsabilidad Civil, de igual manera se regula en el Código Penal Chileno, publicado el 12 de noviembre de 1984, donde señala la obligación de indemnizar la lesión causada por el delito, la misma que se prescribe en el apartado: **De la clasificación de las penas y de los límites, naturaleza y efectos de las penas.**

Cuando exista una sentencia condenatoria en un determinado caso concreto, se tendrá que imponer un monto resarcitorio por la lesión ocasionada, no importando que los

participantes sean autores o cómplices, conforme se prescribe en el **Artículo 24**. *“Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables”*; con este dispositivo se tiene bien claro respecto a la reparación de las lesiones; puesto que, la determinación de una conducta punible penalmente, acarrea también una imposición de un monto resarcitorio.

Para cancelar el monto resarcitorio impuesto en una sentencia condenatoria, si estos no cubren se tendrá que seguir un orden para poder resarcir la lesión ocasionada, conforme se prescribe en el **Artículo 48**. *“Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente: 1.º Las costas procesales y personales. 2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio. 3.º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios. 4.º La multa. En caso de concurso o quiebra, estos créditos se graduarán, considerándose como uno solo, entre los que no gozan de preferencia”*, como se podrá advertir de este dispositivo, para cubrir el gasto por concepto de resarcimiento de la lesión ocasionada, se encuentra en el tercer orden, lo que significa que no se le da la importancia debida a la reparación civil.

2.5.2. Línea de tiempo comparativa de vigencia y aplicación de instituciones

2.5.2.1. Código Procesal Penal del Perú y Código Procesal Penal de Argentina

La Ley No 23984 del 21 de agosto de 1991 promulgó en el Capítulo II del Código Procesal Penal de la República Argentina, que regula la pretensión Civil, el artículo 16 establece que la acción civil solo puede ejercerse durante el proceso penal, mientras la pretensión penal todavía no se ha resuelto. La absolución del acusado no implica que el tribunal penal emita un pronunciamiento respecto al resarcimiento civil en la sentencia.

De esta manera, el código procesal penal argentino acepta la aplicación del sistema de responsabilidad civil derivada de un delito, sin embargo, establece ciertas condiciones que la pretensión resarcitoria se pueda plantear, siempre en cuando que la pretensión penal aún no se resuelva en el proceso penal. Sin embargo, no especifica los lineamientos para decidir fundada la pretensión civil en caso que se decida absolver a un acusado, ni menciona nada sobre un auto de sobreseimiento.

2.5.2.2. Código Procesal Penal del Perú y Código Procesal Penal de Colombia

El contenido del artículo 57 del Código Procesal Penal de Colombia, que fue promulgado por medio de la Ley No 600 el 24 de julio de 2000, expone de manera precisa las ramificaciones de la sentencia absolutoria en el ámbito penal. Según este artículo, la pretensión civil queda impedida de comenzar o proseguir si se ha

dictaminado de manera definitiva que la acción que resultó en el daño no tuvo lugar, que el acusado no llevó a cabo dicha acción, o que actuó en completa conformidad con una obligación legal o en defensa justificada. En resumen, si el hecho punible no se llevó a cabo, el acusado no lo cometió o existe una causa justificada o la autodefensa justificada, no se le responsabilizará por las consecuencias civiles. Esto significa que el asunto se cierra de manera definitiva tanto para la persecución penal como para la parte civil.

Adicionalmente, el artículo 80 establece que la conclusión del proceso penal conlleva efectos de cosa juzgada, aunque esta conclusión no abarca la pretensión civil derivada del delito ni la medida de extinción de dominio. Esto conlleva que si el fiscal, luego de una investigación preliminar, opta por cerrar la investigación debido a alguna razón que ponga fin a la acción penal, como la prescripción, amnistía u otra de naturaleza similar, la reclamación civil no se ve afectada y es posible presentar una demanda civil para buscar compensación. No obstante, si el asunto se somete a un proceso legal, es decir, si el fiscal inicia una indagación preliminar y, al concluir, opta por presentar cargos o cerrar el caso, si se da término a la acción penal, como podría ser el caso de la prescripción, esto no obstaculiza la capacidad del juez colombiano para emitir un dictamen acerca de las ramificaciones resultantes del delito.

Este concepto es análogo al sistema legal del Perú, plasmado en el artículo 12, tercer párrafo, del Nuevo Código Procesal Penal. De manera similar, en la fase del juicio oral, si el juez considera que debe emitir una sentencia absolutoria, esta medida se aplica para desestimar la pretensión penal, aunque no tiene repercusiones en la pretensión civil, que debe ser abordada de manera independiente, ya sea acogéndola o desechándola. Sin embargo, en los dos últimos escenarios mencionados, sobreseimiento o sentencia absolutoria, es importante notar que, si el acto en cuestión no tuvo lugar o no fue perpetrado por el acusado, el asunto se extingue de manera definitiva tanto en sus aspectos penales como civiles. Esto implica que se anula la acción penal, pero no tiene impacto en la acción civil, la cual se debe resolver por separado.

2.5.2.3. Código Procesal Penal del Perú y Código Procesal Penal de Chile

El Código de Procedimiento Penal de Chile, promulgado en diciembre de 2000, permite la agregación de las acciones legales penales y civiles, con esta última actuación como un componente adicional. En el artículo 61 se establece que, después de la formalización de la investigación, la víctima tiene la posibilidad de elaborar una solicitud de acción civil, que implica la realización de investigaciones para aclarar los hechos que persisten en esa petición. Además, es posible pedir medidas precautorias para proteger

la demanda civil, y el proceso de preparación de esta solicitud detiene la prescripción legal. Sin embargo, si no se presenta la solicitud dentro del plazo adecuado, se considerará que la prescripción no ha sido interrumpida.

Por otra parte, el artículo 57 del mismo conjunto normativo subraya la autonomía de la alegación civil en relación con la acción penal. Establece que una sentencia de absolución en el ámbito penal no impide la presentación de una demanda civil, siempre y cuando sea conforme con la legalidad vigente. En consecuencia, la legislación chilena permite que la reclamación penal y la reclamación civil se fusionen en un único proceso penal, y si la demanda penal resulta desfavorable para los intereses de la víctima, es decir, si no hay motivo penal, esto no impide que el juez tome una decisión sobre la demanda civil si está justificada.

En su análisis del código procesal penal chileno, la experta en derecho María Horvitz Lennon señala que la aparente contradicción entre absolver en el ámbito penal y condenar en el ámbito civil se debe a la distinción entre los conceptos de certeza y razón que subyacen en los sistemas probatorios correspondientes. El nivel de convicción en el ámbito penal se basa en el modelo del derecho anglosajón, que busca evitar la condena cuando existen dudas razonables sobre la culpabilidad penal, mientras que la responsabilidad civil se establece con una probabilidad razonable de ser responsable. Por lo tanto, es factible dictar absolución en el ámbito penal y al mismo tiempo imponer condenas por las consecuencias civiles derivadas del acto.

La justificación histórica de esta división entre la búsqueda punitiva del Estado y la búsqueda compensatoria del perjuicio se origina en el positivismo jurídico alemán, representado por Binding, quien resalta una distinción fundamental entre estas dos consecuencias legales. Esto llevó a una separación en el sistema legal alemán entre la búsqueda punitiva del Estado y la búsqueda compensatoria del perjuicio. De acuerdo con Horvitz Lennon, el demandante civil no está obligado a fundamentar su reclamo en la naturaleza delictiva del acto punible, sino que puede basarlo en los hechos históricos y en la naturaleza civilmente ilícita de dicho acto, o incluso en ambas características.

En síntesis, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil son autónomas entre sí. Por lo tanto, es posible que exista responsabilidad civil sin que exista responsabilidad penal, tal como en el caso de un incidente que carece de implicaciones penales. De igual manera, puede darse el escenario opuesto, donde haya responsabilidad civil sin que ello conlleve responsabilidad penal, como en situaciones donde un acto perjudicial no está definido como delito en la legislación penal. Esta independencia de ambas formas de responsabilidad se manifiesta también en el mantenimiento de la responsabilidad civil incluso si se exonera de responsabilidad penal durante el proceso

legal, especialmente cuando esta última se basa en la ausencia de culpabilidad (Horvitz, 2005).

Principio del formulario

Capítulo III

Hipótesis y variables

3.1. Formulación de Hipótesis.

3.1.1. *Hipótesis general*

La Responsabilidad Civil se establece citando únicamente el aspecto legal y jurisprudencial en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021.

3.1.2. *Hipótesis operacionales*

3.1.2.1. Hipótesis operacional N° 01

El aspecto legal incide en la determinación de la Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

3.1.2.2. Hipótesis operacional N° 02

El aspecto jurisprudencial incide en la determinación de la Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

3.2. Variables, Dimensiones e Indicadores

	VARIABLE		DIMENSIONES	N°	INDICADORES
1 1	Responsabilidad Civil	V0 1	El aspecto legal en la determinación de la Responsabilidad Civil	IN0 1	Aplicación de la norma jurídica relacionada a la Responsabilidad Civil Extracontractual.
				IN0 2	Fundamentación de los requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual
				IN0 3	Acreditación de los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual
				NN 04	Monto de la Reparación Civil
		e0 2	El aspecto jurisprudencial en la determinación de la Responsabilidad Civil	IN0 1	Aplicación de la jurisprudencia relacionada a la Responsabilidad Civil Extracontractual
				IN0 2	Fundamentación de la aplicación de la jurisprudencia relacionada a la Responsabilidad Civil Extracontractual
				IN0 3	Acreditación de los criterios establecidos en la jurisprudencia relacionada a la Responsabilidad Civil Extracontractual

				NNO 4	Monto de la Reparación Civil
2	Tráfico Ilícito de Drogas	V0 1	Elementos Típicos	INO 1	Bien Jurídico
2				INO 2	Pena

Capítulo IV

Metodología

4.1. Tipo de Investigación.

Según Ñaupas et al. (2018) respecto al tipo de investigación, menciona que la mayoría de los expertos en investigación científica presentan tres categorías principales: la investigación básica también conocida como pura o fundamental, porque tiene como objetivo el descubrimiento de nuevos conocimientos; la investigación aplicada porque busca abordar problemas de manera práctica y resolverlos; y, la tecnológica por que se apoya en los resultados de las investigaciones básicas y aplicadas para desarrollar técnicas y tecnologías.

Según esta clasificación, el presente estudio se enmarcó en la investigación básica, ya que su objetivo es investigar de qué manera la Responsabilidad Civil se establece en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021.

4.2. Diseño de Investigación.

Este estudio se clasifica como **no experimental**, puesto que no se manipuló las variables. Lo que se realizó fue estudiar el fenómeno tal como se expresa en la realidad, sin ninguna intervención deliberada del investigador.

Este estudio fue **retrospectivo**, ya que la recopilación de datos se basó en registros (sentencias condenatorias) en los que el investigador no intervino. En este caso, la evidencia empírica se relacionó con eventos pasados o una realidad previa.

El diseño de este estudio fue **transversal**, ya que la medición de la variable se llevó a cabo en una sola ocasión, en un momento específico del tiempo. También es conocido como diseño transeccional debido a su naturaleza de una sola captura de datos (Hernández & Mendoza, 2019).

4.3. Nivel de Investigación.

El nivel de investigación del presente estudio científico es de nivel descriptivo; puesto que, se tiene como como finalidad describir las características, perfiles, de un fenómeno.

Estos estudios involucran la medición o recolección de datos para informar respecto a las dimensiones o componentes del fenómeno o problema bajo investigación. En un estudio descriptivo, el investigador selecciona una serie de cuestiones, también llamadas variables, y luego recopila información sobre cada una de ellas para representar y describir el objeto de estudio (Hernández & Mendoza, 2019).

4.4. Enfoque de Investigación.

Hernández & Mendoza (2019), señalan que un fenómeno se puede estudiar desde diversas ópticas, uno desde la óptica cuantitativo, segundo desde la óptica cualitativo, tercero desde la óptica mixta, hacerlo desde cualquiera de este enfoque no significa que el fenómeno estudiado es menos, puesto que, todos los enfoques son importantes por la misma naturaleza de la realidad. Este estudio de investigación, se encuadro dentro del enfoque cuantitativo.

4.5. Métodos de Investigación.

En este estudio de investigación se ha utilizado diversos métodos como son el método explicativo, analítico, sintético, comparativo y histórico. El método explicativo fue lo que más ha resaltado, puesto que se ha llevado a cabo un minucioso análisis del fenómeno de estudio.

4.6. Técnicas de Investigación.

Para recopilar los datos importantes, que permitan responder el tema de investigación, se ha utilizado estas técnicas de investigación: la encuesta para investigar las opiniones sobre las variables, se utilizó la técnica de análisis documental- análisis de contenido- observación, para examinar las sentencias condenatorias, asimismo, se empleó la técnica de procesamiento de datos para analizar los resultados de las encuestas.

4.7. Instrumentos de Investigación.

Se emplearon varios instrumentos para recopilar datos que contribuirán al tema de investigación:

Fichas bibliográficas: Se utilizó para registrar el sustento teórico de este trabajo de investigación.

Cuestionario: Se utilizó para recabar datos respecto a los abogados que han sido participes en las encuestas.

Ficha de análisis documental: Se utilizó con la finalidad de recopilar datos sobre las sentencias condenatorias, que fueron emitidas por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga.

Tablas de procesamiento de datos: Se utilizó con el objetivo de tabular y analizar la información que se extrajo de las encuestas.

4.8. Fuentes de Investigación.

4.8.1. Fuente primaria

Inv. Cuantitativa: Informes de Resumen y de Transcripción documental

4.8.2. Fuente secundaria

Sentencias, Normas Jurídicas – Libros – Revistas

4.8.3. Fuente terciaria

Repositorios de Tesis digitales de Universidades, Bibliotecas Virtuales (libros), Buscadores Académicos (Dialnet, Refseek, Cielo, Google Académico) Gestores Bibliográficos (Mendeley, Zotero, EndNote, Refworks)

4.9. Matriz Tripartita.

4.9.1. Universo

Distrito Judicial de Ayacucho

4.9.2. Población

Treinta (30) sentencias condenatorias, en el que se haya establecido la Responsabilidad Civil, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, durante los años 2020-2021.

4.9.3. Muestra

Quince (15) sentencias condenatorias.

Capítulo V

Presentación de datos

5.1. Análisis de las sentencias condenatorias, en el extremo de la Responsabilidad Civil tomados como muestra.

5.1.1. Desarrollo del análisis de las sentencias condenatorias en el extremo de la Responsabilidad Civil.

Se precisa que, para el presente trabajo de investigación, si bien se ha tomado en consideración 15 sentencias condenatorias como muestra, solo se calificó el apartado de la Responsabilidad Civil, siendo las siguientes sentencias seleccionadas:

Tabla 1

Primera sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga
N.º DE EXPEDIENTE	00535-2017-95-0501-JR-PE-03
SENTENCIADOS	Nelson Ismael Prado Castro, Melquiades Chacchi Herrerías y Wilfredo Chuchon Barboza
FECHA	11 de febrero de 2020
AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado
EVIDENCIA DEL ASPECTO LEGAL	En relación a este tema, nuestra legislación penal, en su artículo 92, estipula que además de la sanción penal, se determinará la compensación civil apropiada, la cual abarcará los siguientes aspectos, tal como lo dispone el artículo 93 del Código Penal: Restitución del objeto o bien en cuestión, se refiere a la acción de restaurar o reponer la situación jurídica que ha sido afectada debido a la comisión de un acto ilícito o infracción, y esta obligación de restitución abarca tanto bienes muebles como inmuebles. Compensación por daños y perjuicios: Esto involucra la reparación tanto de los daños morales como materiales que se suman a la restitución del bien. En el contexto del Derecho Civil, se entiende por daño o perjuicio a los perjuicios experimentados y las ganancias que no se han obtenido, lo que se conoce como daño emergente, relacionado con la pérdida o merma de bienes y derechos, y lucro cesante, que se refiere a la pérdida o disminución de una ganancia anticipada. En el caso de autos, respecto al daño emergente, conforme lo advertido por la defensa del Estado, el

		Estado efectúa gastos para combatir este flagelo, es decir ocasiona pérdida en el aspecto económico para tal fin; respecto al lucro cesante, se da en el sentido de que el Estado deja de percibir una ganancia, es decir, no hay incremento en su patrimonio y que la inversión extranjera que beneficiaría al Estado en sus ingresos, se retrae; por otro lado, el daño moral, se da en la afectación del Estado a nivel mundial por estas actividades en su interior, de manera que el daño ocasionado resulta evidente.
EVIDENCIA ASPECTO JURISPRUDENCIAL	DEL	La reparación civil constituye un resultado o efecto derivado de un acto o evento, especialmente debido al perjuicio ocasionado a la víctima, se establece la reparación civil. La jurisprudencia ha dejado claro que esta reparación implica compensar tanto el daño causado como los perjuicios materiales y emocionales, y su cuantía debe ser calculada de manera razonable y prudente para lograr los objetivos de reparación previstos para esta institución. En este caso particular, dado que se encontró una cantidad significativa de droga, y considerando la forma y circunstancias en las que los acusados actuaron, lo que pudo haber contribuido a facilitar el tráfico ilícito de drogas, se ha ocasionado un perjuicio al Estado. También se deben tomar en cuenta los ingresos de los acusados. Aunque no se ha demostrado con precisión el alcance total del daño causado por los acusados, se determina que una suma de ciento cincuenta mil soles debe ser pagada solidariamente a favor del Estado Peruano por los condenados en esta sentencia, de manera razonable y proporcional a las circunstancias presentes en el caso.
MONTO DE LA REPARACION CIVIL	LA	S/. 150, 000.00 Soles

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que en el aspecto legal solo se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil; asimismo, hace mención los elementos del daño. En la presente sentencia no menciona los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual. Asimismo, no se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular, tampoco se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Respecto al aspecto jurisprudencial se evidencia, que no se aplica la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; en tanto, si se hace mención a la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En la presente sentencia solo se hace mención alguna jurisprudencia respecto a la reparación civil, pero no se encuentra debidamente

fundamentado de acuerdo con el caso en concreto, tampoco se hace una fundamentación de los criterios que se ha establecido en la jurisprudencia para establecer el monto de la reparación civil, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Tabla 2

Segunda sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga	
N.º DE EXPEDIENTE	02588-2018-9-0501-JR-PE-01	
SENTENCIADOS	Moisés Royer Quispe Ccente	
FECHA	21 de enero de 2020	
AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado	
EVIDENCIA ASPECTO LEGAL	DEL	El artículo 93 de la ley mencionada establece que la compensación civil abarca dos aspectos: 1) La restitución del objeto o, en caso de no ser posible, la compensación por su valor; y 2) la reparación por los perjuicios ocasionados. Igualmente, de acuerdo al artículo 101 de la mencionada legislación, las reglas pertinentes del Código Civil también son aplicables a la indemnización por daños. Según lo dispuesto en el artículo 92 del Código Penal, de forma enfática esta norma, y la compensación de la reparación civil, independientemente del interés de la persona perjudicada, que no es la parte directamente afectada por el delito, pero tiene el derecho a recibir compensación por los daños causados, debe ser requerido por el Fiscal, de acuerdo a las directrices enunciadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica correspondiente.
EVIDENCIA ASPECTO JURISPRUDENCIAL	DEL	El Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 destaca que el sistema judicial del país, regido por del Código de Procedimiento Penal, es necesario unir de manera inseparable la demanda relacionada con el delito y la demanda vinculada a los asuntos civiles. Por ende, el procedimiento penal cumple con un propósito dual: abordar tanto los aspectos penales como los civiles. La reparación civil que debe ser impuesta se debe a los daños civiles ocasionados mediante la delictiva alteración del ordenamiento jurídico, que afecta derechos de naturaleza económica así como legítimos intereses existenciales y si bien en los delitos de peligro no existe daño emergente, lucro cesante ni otro concepto de este orden, por lo tanto, la reparación civil se logra y se impone mediante la acreditación de la comisión del hecho punible y resultando así, es necesario imponer la misma de forma prudencial.
MONTO DE LA REPARACION CIVIL	LA	S/. 15, 000.00 Soles

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que

en el aspecto legal solo se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil. En la presente sentencia no hace mención a los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual; solo se hace mención el dispositivo legal del Código Penal, que permite que la reparación civil se rige de manera supletoria por los dispositivos del Código Civil. Asimismo, no se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Respecto al aspecto jurisprudencial se evidencia la aplicación de la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; sin embargo, no se hace mención a la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En la presente sentencia solo se hace mención alguna jurisprudencia respecto a la reparación civil, pero no se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo con el caso en concreto, tampoco se hace una fundamentación de los criterios que se ha establecido en la jurisprudencia para establecer el monto de la reparación civil, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Tabla 3

Tercera sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga
N.º DE EXPEDIENTE	01026-2019-81-0501-JR-PE-07
SENTENCIADOS	Rolando Aguirre Huamán
FECHA	03 de noviembre de 2020
AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado
EVIDENCIA ASPECTO LEGAL	DEL De manera explícita, el artículo 93 del Código Penal establece que la compensación civil abarca: 1) La devolución del objeto o, si esto no es factible, la compensación monetaria equivalente a su valor; y 2) la compensación por los perjuicios y daños. Igualmente, el artículo 101 de la misma normativa señala que la reparación civil se encuentra igualmente regulada por las pertinentes disposiciones del Código Civil. De acuerdo con el artículo 92 del Código Penal se establece de forma firme que la compensación civil, a pesar de extenderse más allá del interés de la víctima –quien no posee el estatus de titular del derecho penal, pero tiene el derecho de recibir retribución por los perjuicios y daños derivados del delito–, debe ser requerida por el Ministerio Público, de acuerdo con lo especificado en el artículo 1 de su Ley Orgánica.

EVIDENCIA ASPECTO JURISPRUDENCIAL	DEL El Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 resalta la necesidad de fusionar de manera obligatoria la solicitud relacionada con el delito y la solicitud relacionada con asuntos civiles en el contexto del proceso penal a nivel nacional. Por consiguiente, el proceso penal se orienta hacia un doble objetivo: abordar tanto los componentes penales como los aspectos civiles. La reparación civil que debe ser impuesta se debe a los daños civiles ocasionados mediante la delictiva alteración del ordenamiento jurídico, que afecta derechos de naturaleza económica así como legítimos intereses existenciales y si bien en los delitos de peligro no se produce un perjuicio emergente, lucro cesante ni otro concepto de este orden, por lo tanto, la reparación civil se logra y se impone mediante la acreditación de la comisión del hecho punible, lo cual resulta así, en esta situación actual, lo cual demanda la necesidad de imponer el pago de la misma al acusado que será condenado, la cual se deberá calcular de forma prudencial.
MONTO DE LA REPARACION CIVIL	S/. 8, 000.00 Soles

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que en el aspecto legal solo se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil. En la presente sentencia no hace mención a los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual; solo se hace mención el dispositivo legal del Código Penal, que permite que la reparación civil se rige de manera supletoria por los dispositivos del Código Civil. Asimismo, no se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Respecto al aspecto jurisprudencial se evidencia la aplicación de la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; sin embargo, no se hace mención a la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En la presente sentencia solo se hace mención alguna jurisprudencia respecto a la reparación civil, pero no se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo con el caso en concreto, tampoco se hace una fundamentación de los criterios que se ha establecido en la jurisprudencia para establecer el monto de la reparación civil, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Tabla 4

Cuarta sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga		
N.º DE EXPEDIENTE	01300-2019-36-0501-JR-PE-01		
SENTENCIADOS	Wilber Sicha Nalvarte y Rodolfo Beltrán Pariona		
FECHA	23 de diciembre de 2020		
AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado		
EVIDENCIA ASPECTO LEGAL	DEL	<p>Para calcular la cuantía de la compensación civil, es esencial contemplar no únicamente la retribución por los perjuicios ocasionados, sino también la viabilidad de devolver el objeto o, en su defecto, pagar su valor. Esto implica la indemnización tanto por los perjuicios tangibles como emocionales, considerando las ramificaciones inmediatas e ineludibles originadas por la infracción. Además, al determinar el monto, no se debe basar únicamente en la en la seriedad inherente al delito, sino también en la amplitud de su repercusión que el hecho haya tenido en la propiedad y la persona del afectado. La responsabilidad de compensar los daños y perjuicios surge a partir de la comisión de un acto tipificado en la ley, y no se establece según la severidad del delito, como ocurre con la sanción penal. En su lugar, se fundamenta en las consecuencias resultantes de tal acto. Conforme al artículo 93, párrafo segundo, del Código Penal, la compensación civil engloba la restitución de los perjuicios y daños, abarcando tanto los perjuicios emocionales como materiales. No obstante, junto a los criterios previamente mencionados para calcular la indemnización civil, también se toman en cuenta las circunstancias económicas del responsable y los impactos originados por su conducta.</p>	
EVIDENCIA ASPECTO JURISPRUDENCIAL	DEL		
MONTO DE REPARACION CIVIL	LA	S/. 10, 000.00 Soles	

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que en el aspecto legal solo se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil. En la presente sentencia no hace mención a los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual. Asimismo, no se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Respecto al aspecto

jurisprudencial se evidencia, que no se aplica la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; tampoco se hace mención a la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas, tampoco existe una fundamentación de acuerdo al caso en concreto; menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión, tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Tabla 5

Quinta sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga
N.º DE EXPEDIENTE	01565-2019-50-0501-JR-PE-03
SENTENCIADOS	Yerson Jesús Valero Natividad
FECHA	23 de diciembre de 2020
AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado
EVIDENCIA DEL ASPECTO LEGAL	El artículo 93 del Código Penal establece de manera precisa que la compensación civil comprende: 1) la devolución del objeto o, en situaciones donde esto no sea viable, la compensación monetaria correspondiente a su valor; y 2) la retribución por los perjuicios y daños. Además, el artículo 101 de la misma normativa señala que la compensación civil también se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil. El artículo 92 del Código Penal establece de manera contundente esta disposición, y la satisfacción de la reparación civil, independientemente de los derechos de la persona afectada -quien no ostenta la condición de titular en materia penal, pero posee el derecho a ser indemnizada por los perjuicios y daños sufridos por el delito-, debe ser solicitada por parte de la Fiscalía, conforme a lo establecido en el primer artículo de su Ley Orgánica.
EVIDENCIA DEL ASPECTO JURISPRUDENCIAL	En el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, el sistema judicial a nivel nacional ha enfatizado que en el ámbito del proceso penal nacional es necesario combinar de

manera obligatoria la solicitud penal y la solicitud civil. De ahí que el proceso penal cumpla con un propósito dual: abordar tanto los aspectos penales como los civiles. La reparación civil que debe ser impuesta se debe a los daños civiles ocasionados mediante la delictiva alteración del ordenamiento jurídico, que afecta derechos de naturaleza económica así como legítimos intereses existenciales y si bien en los delitos de peligro no se produce un perjuicio o daño emergente, lucro cesante ni otro concepto de este orden, por lo tanto, la reparación civil se logra y se impone mediante la acreditación de la comisión del hecho punible, lo cual resulta así, en el caso concreto, entonces será conveniente imponer el pago de la misma al acusado Yerson Jesús Valero Natividad quien es condenado en el presente caso; la cual se debe calcular de forma prudencial.

MONTO DE LA REPARACION CIVIL	S/. 15, 000.00 Soles
-------------------------------------	----------------------

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que en el aspecto legal solo se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil. En la presente sentencia no hace mención a los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual; solo se hace mención el dispositivo legal del Código Penal, que permite que la reparación civil se rige de manera supletoria por los dispositivos del Código Civil. Asimismo, no se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Respecto al aspecto jurisprudencial se evidencia la aplicación de la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; sin embargo, no se hace mención a la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En la presente sentencia solo se hace mención alguna jurisprudencia respecto a la reparación civil,

pero no se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo al caso en concreto, tampoco se hace una fundamentación de los criterios que se ha establecido en la jurisprudencia para establecer el monto de la reparación civil, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Tabla 6

Sexta sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga	
N.º DE EXPEDIENTE	02530-2018-87-0501-JR-PE-06	
SENTENCIADOS	Edder Ismael Gómez Huaca y Juan Carlos Gil Quispe	
FECHA	16 de diciembre de 2020	
AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado	
EVIDENCIA ASPECTO LEGAL	DEL	De manera explícita, el artículo 93 del Código Penal establece que la compensación civil comprende dos elementos: 1) la restitución del objeto o, en caso de no ser viable, el reembolso de su valor; y 2) la indemnización por los perjuicios y daños. Además, el numeral 101 del mismo el Código señala que las normas que rigen la compensación civil también son aplicables de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código Civil. El proceso penal tiene un doble propósito: abordar tanto los aspectos penales como los civiles. Así lo establece de manera contundente el artículo 92 del Código Penal, y la satisfacción de la reparación civil, por encima de los deseos de la persona afectada -quien carece del estatus de titular en materia penal, pero posee el derecho a recibir compensación por los perjuicios y daños sufridos causados por el delito-, tiene que ser requerida por parte del Ministerio Público, en conformidad con lo establecido en el primer artículo de su Ley Orgánica.
EVIDENCIA ASPECTO JURISPRUDENCIAL	DEL	El Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 resalta que dentro del ámbito del proceso penal nacional, es imperativo combinar de manera obligatoria tanto la solicitud penal como la solicitud civil. La reparación civil que debe ser impuesta se debe a los daños civiles ocasionados mediante la delictiva alteración del ordenamiento jurídico, que afecta derechos de naturaleza económica así como legítimos intereses existenciales y si bien en los delitos de peligro no se produce un perjuicio material o daño emergente, lucro cesante ni otro concepto de este orden, por lo tanto, la reparación civil se logra y se impone mediante la acreditación de la comisión del hecho punible, lo cual resulta así, en el caso concreto, es conveniente imponer el pago de la misma a los acusados Edder Ismael Gómez Huaca y Juan Carlos Gil Quispe quienes son condenados en el presente caso; la cual se debe calcular de forma prudencial.
MONTO DE REPARACION CIVIL	LA	S/. 30, 000.00 Soles

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que en el aspecto legal solo se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil. En la presente sentencia no hace mención a los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual; solo se hace mención el dispositivo legal del Código Penal, que permite que la reparación civil se rige de manera supletoria por los dispositivos del Código Civil. Asimismo, no se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Respecto al aspecto jurisprudencial se evidencia la aplicación de la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; sin embargo, no se hace mención a la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En la presente sentencia solo se hace mención alguna jurisprudencia respecto a la reparación civil, pero no se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo al caso en concreto, tampoco se hace una fundamentación de los criterios que se ha establecido en la jurisprudencia para establecer el monto de la reparación civil, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Tabla 7

Séptima sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga
N.º DE EXPEDIENTE	02024-2017-78-0501-JR-PE-03
SENTENCIADOS	Edwin Maucaylle Ayala, Fredy Ccoicca Martinez y Joel Ancco Morccolla
FECHA	27 de enero de 2020
AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado
EVIDENCIA ASPECTO LEGAL	DEL Según nuestra legislación penal, el artículo 92 establece que, además de la sanción, se establecerá la respectiva compensación civil, la cual se describe en el artículo 93 del Código Penal y abarca los siguientes aspectos: Devolución del objeto o bien en cuestión: se refiere a la acción de restablecer o reponer la situación legal afectada por la comisión de un delito o falta, y esta obligación de restitución abarca tanto bienes muebles como inmuebles. Compensación por daños y perjuicios: Esto implica la indemnización tanto de los perjuicios

	<p>morales como materiales, sumándose a la devolución del bien. Dentro del contexto del Derecho Civil, se comprende como daño o perjuicio se refiere a los perjuicios experimentados, que incluyen las pérdidas sufridas y las ganancias que no se han obtenido. Esto abarca tanto el daño material, que involucra la reducción o privación de posesiones y derechos, como el lucro cesante, que se refiere a la privación de una ganancia prevista. En el caso de autos, respecto al daño emergente, conforme lo advertido por la defensa del Estado, el Estado efectúa gastos para combatir este flagelo, es decir ocasiona pérdida en el aspecto económico para tal fin; respecto al lucro cesante, se da en el sentido de que el Estado deja de percibir una ganancia, es decir, no hay incremento en su patrimonio y que la inversión extranjera que beneficiaría al Estado en sus ingresos, se retrae; por otro lado, el daño moral, se da en la afectación del Estado a nivel mundial por estas actividades en su interior, de manera que el daño ocasionado resulta evidente. En esta situación, estamos frente a un delito que busca proteger la salud pública es la principal razón que impulsa la lucha contra el delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Este delito, debido a su naturaleza, provoca un daño considerable afectando la salud de posibles usuarios, incluyendo a adultos, adolescentes y niños, al provocar dependencia en aquellos que lo consumen. Es por esta razón que el Estado realiza acciones constantes de represión para combatirlo.</p>
<p>EVIDENCIA DEL ASPECTO JURISPRUDENCIAL</p>	<p>Además, a través de decisiones judiciales previas, se ha enfatizado de manera evidente que la reparación civil involucra tanto la compensación por los daños como la indemnización de los perjuicios materiales y morales, basándose en las consecuencias directas y necesarias causadas al perjudicado por el delito. La evaluación del monto de la reparación civil debe ser sensata y prudente, asegurando que cumpla con los objetivos reparativos asignados a esta institución de manera adecuada. En este caso particular, la cantidad de droga encontrada es significativa. Sin embargo, considerando la forma y circunstancias en que actuaron los acusados, así como el objetivo de garantizar la eficacia en la batalla contra el comercio ilegal de sustancias narcóticas, se observa un daño causado al Estado. Además, se deben tener en cuenta los ingresos de los acusados. Aunque no se ha comprobado completamente la magnitud del daño ocasionado por los acusados, se determina que una suma de cien mil soles debe ser pagada solidariamente a favor del Estado Peruano, de manera razonable y proporcional a los hechos presentados en el caso.</p>
<p>MONTO DE LA REPARACION CIVIL</p>	<p>S/. 60, 000.00 Soles</p>

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que en el aspecto legal solo se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil; asimismo, hace mención los elementos del daño. En la presente sentencia no hace mención a los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene

los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual. Asimismo, no se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Respecto al aspecto jurisprudencial se evidencia, que no se aplica la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; en tanto, si se hace mención a la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En la presente sentencia solo se hace mención alguna jurisprudencia respecto a la reparación civil, pero no se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo al caso en concreto, tampoco se hace una fundamentación de los criterios que se ha establecido en la jurisprudencia para establecer el monto de la reparación civil, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Tabla 8

Octava sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga
N.º DE EXPEDIENTE	0824-2019-47-0501-JR-PE-05
SENTENCIADOS	Yunior Fredy Bonifacio Reyna
FECHA	23 de junio de 2020
AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado
EVIDENCIA ASPECTO LEGAL	DEL Dentro de ese contexto, el artículo 93 de la ley mencionada regula que la reparación civil incluye: 1) la devolución del bien o, en caso de ser imposible, la restitución de su precio; y 2) la indemnización por los daños y perjuicios. Adicionalmente, el artículo 101 de la misma normativa señala que la compensación civil también se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil. El proceso penal tiene una doble finalidad: la penal y la civil. Así lo establece de forma categórica el artículo 92 del Código Penal. La garantía de la compensación civil, superando el interés de la víctima -quien carece de la posición de titular del derecho penal pero tiene el derecho de recibir indemnización por los perjuicios y daños causados por el delito-, debe ser requerida por la Fiscalía, conforme a lo establecido en el artículo 1 de su Ley Orgánica.
EVIDENCIA ASPECTO JURISPRUDENCIAL	DEL En relación a este tema, mediante el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, se ha resaltado por parte de la judicatura nacional que el proceso penal a nivel nacional, el cual es regido por el Código de Procedimientos Penales, debe combinar de manera obligatoria la solicitud penal y la solicitud civil. La reparación civil que debe ser impuesta se debe a los daños

	civiles ocasionados mediante la delictiva alteración del ordenamiento jurídico, que afecta derechos de naturaleza económica así como legítimos intereses existenciales y si bien en los crímenes que implican riesgo no se produce un perjuicio o daño emergente, lucro cesante ni otro concepto de este orden, por lo tanto, la reparación civil se logra y se impone mediante la acreditación de la comisión del hecho punible y resultando así, es necesario imponer la misma de forma prudencial.
MONTO DE REPARACION CIVIL	LA S/. 15, 000.00 Soles

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que en el aspecto legal solo se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil. En la presente sentencia no hace mención a los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual; solo se hace mención el dispositivo legal del Código Penal, que permite que la reparación civil se rige de manera supletoria por los dispositivos del Código Civil. Asimismo, no se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Respecto al aspecto jurisprudencial se evidencia la aplicación de la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; sin embargo, no se hace mención a la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En la presente sentencia solo se hace mención alguna jurisprudencia respecto a la reparación civil, pero no se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo al caso en concreto, tampoco se hace una fundamentación de los criterios que se ha establecido en la jurisprudencia para establecer el monto de la reparación civil, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Tabla 9

Novena sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga
N.º DE EXPEDIENTE	00711-2021-22-0501-JR-PE-03

SENTENCIADOS	Giancarlos Bermúdez Guadaña y Henry Cristian Huayanay Bernardo
FECHA	17 de setiembre de 2021
AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado
EVIDENCIA ASPECTO LEGAL	<p>DEL</p> <p>Respecto a la Reparación civil, tenemos que la misma debe realizarse junto con la pena, según lo establecido en el artículo 92 del Código Penal, y debe estar relacionada con la gravedad de los perjuicios y daños causados. Debe haber una correspondencia equitativa entre estos y la suma fijada para la reparación civil, ya que la compensación desempeña un rol de reparación y compensación, según lo que se dispone en el artículo 93 de dicho Código Penal, debiendo graduarse prudencialmente tomando en cuenta las consecuencias inmediatas e inevitables causadas por el delito en la víctima, deben ser apreciadas de manera objetiva. Habiéndose demostrada la culpabilidad penal de los investigados, a criterio de este Colegiado, debe resultar de aplicación según lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, la persona que, mediante engaño o negligencia, ocasiona un perjuicio a otra persona, tiene la obligación de indemnizarlo; también los artículos 1984, que refiere que el daño moral es compensado teniendo en cuenta su gravedad y el perjuicio causado a la persona perjudicada o a su familia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1985. Este artículo también señala que la compensación engloba los resultados resultantes de la conducta que causó el perjuicio, involucrando la pérdida de ganancias futuras, el daño físico y el daño emocional. Es esencial que exista una conexión adecuada de causa y efecto entre el acontecimiento y el perjuicio provocado. Para establecer las consecuencias legales y civiles, analizamos los componentes de la obligación de compensación civil: El acto ilícito o acto civil ilícito, que se describe como una conducta humana que va en contra de las normas legales y puede constituir un delito. Esto permite identificar dos formas de quebrantar la regla legal: a) no cumplir con las obligaciones derivadas de relaciones legales previas entre el perpetrador y la persona perjudicada, y b) infringir las obligaciones generales relacionados con valores éticos, principios constitucionales y leyes civiles, administrativas, etc. Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien responsable de la acción ilícita, ya sea por dolo o negligencia, o debido a un riesgo o peligro inherente, que se refiere a conceptos de naturaleza civil. El daño causado, que involucra el perjuicio de intereses o derechos económicos y no económicos de una entidad individual o legal (privada o pública), derechos amparados por el marco jurídico de la constitución y las leyes. Es necesario que este daño sea real y concreto, evaluado económicamente o incluso inmaterial, y no meramente hipotético. No es posible demandar indemnizaciones por daños futuros, ya que deben ser resultado de hechos ocurridos en un contexto, modo y tiempo específicos. En este orden de ideas, respecto a: (i) Hecho ilícito, en el caso concreto, se ha acreditado haberse perjudicado el interés jurídico de la salud pública, pues se estaba trasladando la sustancia ilícita por los acusados, los que fueron intervenidos e incautada la citada sustancia, consecuentemente se puede determinar responsabilidad en los acusados, por lo que puede ser responsable por daño alguno; (ii) Factores de atribución, en tanto que el daño antijurídico se</p>

	encuentra comprobado, así como la responsabilidad, por lo que está obligado a indemnizar al Estado como parte agraviada.
EVIDENCIA ASPECTO JURISPRUDENCIAL DEL	El daño civil causado, puede verse que en el presente caso, pues según la jurisprudencia, se ha establecido claramente la compensación civil implica restaurar el daño y retribuir los perjuicios tanto tangibles como emocionales. Esta retribución se fundamenta en las implicaciones inmediatas y esenciales que el delito tuvo sobre la víctima. Es esencial que la evaluación del monto de la indemnización sea sensata y precavida, con el objetivo de lograr los propósitos reparativos de esta entidad. En el caso específico que nos ocupa, la parte civil, representada por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior en casos relas con el comercio ilegal de sustancias narcóticas, solicita una reparación civil de ciento veinte mil soles, solidariamente, teniendo en cuenta el daño causado. En este caso, el bien jurídico protegido es la salud colectiva, ya que el delito de Tráfico Ilícito de Drogas provoca un considerable perjuicio a la salud de potenciales usuarios, abarcando adultos, jóvenes e infantes, al inducir adicción en quienes lo consumen. Por ello, el Estado realiza constantes actos de represión contra este delito. En esta instancia, la cantidad de sustancia estupefaciente descubierta es notable, pero también se debe considerar la forma y circunstancias en que los acusados actuaron, involucrando a múltiples agentes para asegurar la efectividad del comercio ilegal de sustancias narcóticas. Esta situación causó un daño a la colectividad que debe ser evaluado en treinta mil soles. Los acusados serán responsables de abonar esta suma solidariamente a favor del Estado Peruano.
MONTO DE LA REPARACION CIVIL	S/.30, 000.00 Soles

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que en el aspecto legal se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil. En la presente sentencia se hace mención a los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual. Asimismo, se encuentran fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular; sin embargo, no se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Respecto al aspecto jurisprudencial se evidencia, que no se aplica la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; en tanto, si se hace mención a la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En la presente sentencia

solo se hace mención alguna jurisprudencia respecto a la reparación civil, pero no se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo al caso en concreto, tampoco se hace una fundamentación de los criterios que se ha establecido en la jurisprudencia para establecer el monto de la reparación civil, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Tabla 10

Decima sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga	
N.º DE EXPEDIENTE	00846-2018-26-0501-JR-PE-03	
SENTENCIADOS	Oscar Prodencio Chocce Lunazco y Paulino Huyhua Huachaca cuyas	
FECHA	11 de noviembre de 2021	
AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado	
EVIDENCIA ASPECTO LEGAL	DEL	El artículo 93 del Código Penal indica que la compensación civil abarca dos elementos: en primer lugar, devolver el objeto en caso de ser posible, y si no lo es, entonces el pago de su valor. En segundo lugar, abarca la compensación por los perjuicios ocasionados. Por otro lado, el artículo 101 de la misma normativa indica que la reparación civil también está regida por las disposiciones pertinentes del Código Civil. El proceso penal tiene un doble objetivo: uno relacionado con el ámbito penal y otro con el ámbito civil. Esta doble finalidad queda claramente establecida en el artículo 92 de la legislación penal. La satisfacción de ambos objetivos va más allá de la consideración de los deseos de la víctima, quien no posee la condición de titular del derecho penal, pero está en el derecho de obtener compensación por los perjuicios y daños resultantes de la comisión del acto delictivo. La responsabilidad de instar esta reparación recae en la Fiscalía, de acuerdo a lo indicado en el primer artículo de su Ley Orgánica.
EVIDENCIA ASPECTO JURISPRUDENCIAL	DEL	En cuanto a este asunto, el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 resalta la importancia de considerar en el ámbito del proceso penal a nivel nacional, es imperativo que se acumulen de manera obligatoria tanto la solicitud penal como la solicitud de carácter civil. La reparación civil que debe ser impuesta se debe a los daños civiles ocasionados mediante la delictiva alteración del ordenamiento jurídico, que afecta derechos de naturaleza económica así como legítimos intereses existenciales y en el caso concreto nos encontramos ante un hecho punible de riesgo abstracto en el cual no se requiere acreditar la existencia de daño causado, basta con acreditar que se produjo un peligro potencial de daño al bien jurídico en este caso la Salud Pública, por cuanto si los insumos comisados al haberse utilizado en la fabricación de sustancias ilícitas las cuales la llegar a un número de consumidores se les coloca en posición de producir daños estructurales y funcionales a la salud física y mental de estos así como otras

consecuencias como el daño ambiental y el ejercicio al derecho a la integridad, bienestar y libre desarrollo y la realización de un proyecto de vida digno de los ciudadanos, por lo que se debe considerar lo señalado por la procuraduría antidrogas de que el proceder delictivo de los acusados no trasciende sólo al ámbito nacional, sino también al internacional, dañándose el prestigio e imagen del Estado Peruano porque se nos considera como uno de los principales exportadores de cocaína en el mundo, más de 30 mil millones de dólares anuales en nuestro país son producto del narcotráfico y el 80% de la hoja de coca se produce en el VRAEM; por tal sobre el nexo causal se debe señalar que existe un vínculo relacional inexorable entre la conducta delictiva de los acusados y el peligro eventual de daño, determinante para establecer la responsabilidad de estos conforme ha sucedido en el presente caso generando elementos de imputación subjetivos y objetivos acreditados: como el comportamiento intencional de los imputados Oscar Prodeno Chocce Lunazco y Paulino Huyhua Huachaca, quienes tenían total conocimiento respecto de la antijuricidad de su acción y desde el campo objetivo: crearon un riesgo no permitido jurídicamente, un peligro eventual de daño que estuvo en posición de afectar la salud de una gran cantidad de personas, y si bien en los hechos delictivos de peligro que nos ocupa no existe daño emergente, lucro cesante ni otro concepto de este orden, por lo tanto, la reparación civil se logra y se impone mediante la acreditación como se repite de la comisión del hecho punible y resultando así, es necesario imponer la misma de forma prudencial.

MONTO DE LA REPARACION CIVIL	S/.15, 000.00 Soles
-------------------------------------	---------------------

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que en el aspecto legal solo se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil. En la presente sentencia no hace mención a los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual; solo se hace mención el dispositivo legal del Código Penal, que permite que la reparación civil se rige de manera supletoria por los dispositivos del Código Civil. Asimismo, no se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Respecto al aspecto jurisprudencial se evidencia la aplicación de la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; asimismo, se aplica la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En la presente sentencia la aplicación de la jurisprudencia, se encuentra debidamente fundamentado de manera

general y no de manera específica; asimismo, los criterios que se ha establecido en la jurisprudencia para establecer el monto de la reparación civil, se encuentran fundamentados de manera general y no de acuerdo al caso concreto; sin embargo, no se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Tabla 11

Onceava sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga	
N.º DE EXPEDIENTE	01671-2019-99-0501-JR-PE-03	
SENTENCIADOS	Nelson Ismael Prado Castro y Luis Enrique Ramos Leiva	
FECHA	15 de marzo de 2021	
AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado	
EVIDENCIA ASPECTO LEGAL	DEL	La determinación de la cuantía de la compensación civil debe considerar no solamente la indemnización por los perjuicios sufridos, sino también la devolución del objeto en caso de viabilidad, o la retribución de su valor en situaciones en las que la restitución no sea factible. En resumen, la compensación civil engloba la restitución del perjuicio y la retribución de los daños, contemplando tanto los aspectos tangibles como emocionales, y considerando las implicaciones inmediatas y esenciales que surgieron como resultado del delito. Es esencial que la valoración del monto de la reparación civil sea justa y adecuada. Además, al determinar el monto, se debe tener en cuenta la gravedad del hecho en relación con la persona que ha sufrido el perjuicio, en lugar de basarse únicamente en la gravedad del tipo penal imputado. La responsabilidad de compensar los daños y perjuicios surge cuando se lleva a cabo un acto que está definido como delito, pero su determinación no se basa en la severidad del delito, al igual que sucede con la pena. En cambio, se establece en función de los efectos que dicho acto ha producido. Por lo tanto, el artículo 93 incisos segundos del Código Penal establece que la indemnización civil abarca la retribución por los perjuicios ocasionados, incluyendo tanto los daños de carácter emocional como los de naturaleza material.
EVIDENCIA ASPECTO JURISPRUDENCIAL	DEL	Además de los criterios previamente mencionados para establecer la cuantía de la compensación civil, también se consideran las circunstancias financieras del responsable y las repercusiones generadas por su conducta. Si el responsable tiene empleos temporales y recursos económicos limitados, el monto de la compensación civil requerida por la parte afectada debe ser reducido.
MONTO DE REPARACION CIVIL	LA	S/.50, 000.00 Soles

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que en el aspecto legal solo se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil; asimismo, hace mención los elementos del daño. En la presente sentencia no hace mención a los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual. Asimismo, no se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Respecto al aspecto jurisprudencial se evidencia, que no se aplica la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; asimismo, no se aplica la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En la presente sentencia la jurisprudencia respecto a la reparación civil, no se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo al caso en concreto, tampoco se hace una fundamentación de los criterios que se ha establecido en la jurisprudencia para establecer el monto de la reparación civil, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Tabla 12

Doceava sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga
N.º DE EXPEDIENTE	01768-2018-99-0501-JR-PE-01
SENTENCIADOS	Raúl De La Cruz Areste
FECHA	20 de abril de 2021
AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado
EVIDENCIA ASPECTO LEGAL DEL	En cuanto a la reparación civil, esta debe ser determinada en conjunto con la sanción, según lo dispuesto en el artículo 92 del Código Penal, comprende tanto la restitución del objeto como la indemnización por los perjuicios causados. En esta situación actual, la entidad representativa de la parte perjudicada, la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior en casos de Tráfico Ilícito de Drogas, pide la imposición de una compensación civil de cien mil soles, argumentando que el delito perpetrado ha causado un perjuicio de considerable magnitud. Es importante tener en cuenta que este daño se relaciona con el bien jurídico protegido el bienestar de la comunidad en general está en juego. El crimen de Tráfico Ilícito

		de Drogas, debido a su naturaleza, inflige un grave perjuicio a la salud de posibles usuarios, abarcando a individuos de todas las edades, al inducir una dependencia en su consumo. Por esta razón, el Estado realiza constantes acciones de represión para combatirlo.
EVIDENCIA ASPECTO JURISPRUDENCIAL	DEL	Además, teniendo en cuenta la considerable cantidad de droga encontrada y las circunstancias en las que actuó el acusado, se puede apreciar una lesión causado al Estado.
MONTO DE REPARACION CIVIL	LA	S/.80, 000.00 Soles

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que en el aspecto legal solo se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil. En la presente sentencia no hace mención a los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual. Asimismo, no se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Respecto al aspecto jurisprudencial se evidencia, que no se aplica la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; en tanto, si se aplica de manera escueta la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En la presente sentencia la jurisprudencia respecto a la reparación civil, no se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo al caso en concreto, tampoco se hace una fundamentación de los criterios que se ha establecido en la jurisprudencia para establecer el monto de la reparación civil, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Tabla 13

Treceava sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga
N.º DE EXPEDIENTE	01895-2015-16-0501-JR-PE-02
SENTENCIADOS	Hamilton Vega Gutiérrez
FECHA	09 de abril de 2021

AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado	
EVIDENCIA ASPECTO LEGAL	DEL	Tanto el artículo 92 como el 93 del Código Penal establecen que la compensación civil, en conjunto con la sanción penal, engloba tanto la restitución del perjuicio como la retribución por los daños y perjuicios experimentados por la parte afectada, ya sea el Estado o una persona natural.
EVIDENCIA ASPECTO JURISPRUDENCIAL	DEL	Por tanto, se fija prudencialmente la indemnización, teniendo en cuenta el daño causado, por lo que conforme señaló el representante de la Procuraduría representante del actor civil
MONTO DE REPARACION CIVIL	LA	S/.9, 000.00 Soles

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que en el aspecto legal solo se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil. En la presente sentencia no hace mención a los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual. Asimismo, no se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Respecto al aspecto jurisprudencial se evidencia, que no se aplica la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; asimismo, no se aplica la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En la presente sentencia la jurisprudencia respecto a la reparación civil, no se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo al caso en concreto, tampoco se hace una fundamentación de los criterios que se ha establecido en la jurisprudencia para establecer el monto de la reparación civil, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Tabla 14

Catorceava sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga
N.º DE EXPEDIENTE	01923-2018-34-0501-JR-PE-01
SENTENCIADOS	Rufilio Calderón Rivera

FECHA	27 de setiembre de 2021
AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado
EVIDENCIA ASPECTO LEGAL	DEL <p>Para calcular el monto de la indemnización civil, es necesario tomar en cuenta no solamente la compensación por los perjuicios causados, sino también la devolución del objeto o, en caso de no ser factible, la compensación de su precio. Esto incluye compensar tanto los perjuicios materiales como morales, considerando los resultados inmediatos e indispensables producidas por el hecho punible. Además, al determinar el monto, no se debe basar únicamente en la gravedad del delito imputado, sino también tomar en cuenta la seriedad del acto cometido en relación con el perjuicio sufrido por la propiedad y la persona afectada. La responsabilidad de compensar los perjuicios y daños surgen al llevar a cabo una acción que está definida legalmente, y esto no se establece basándose en la gravedad del delito, como es el caso de la pena, sino en relación a las consecuencias que haya generado. Así pues, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 93 del Código Penal, la compensación civil abarca la retribución por los perjuicios y daños, incluyendo tanto los de índole emocional como material. Además de los criterios previamente mencionados para evaluar la indemnización civil, también se toman en consideración las condiciones económicas del responsable y las consecuencias generadas por su comportamiento.</p>
EVIDENCIA ASPECTO JURISPRUDENCIAL	DEL <p>Con base en el sexto argumento legal de la resolución emitida en el Recurso de Nulidad identificado como 216-2005-Huánuco, con fecha 14 de abril de 2005, se determina que debe realizarse la devolución, la compensación del valor del objeto o la reparación por los perjuicios causados, de acuerdo a lo que sea apropiado en cada caso, deben ser impuestos a todos los acusados en procesos donde haya una pluralidad de imputados por el mismo hecho y sean sentenciados de manera independiente debido a variadas situaciones consideradas en nuestro sistema legal de procedimiento penal. Esta disposición se realiza con el fin de lograr lo siguiente: a) garantizar la relación entre el perjuicio ocasionado y la compensación, b) restituir, pagar o indemnizar al agraviado sin demoras innecesarias, y c) evitar que se establezcan montos adicionales que puedan distorsionar la naturaleza de la compensación por los daños y perjuicios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 95 del Código Penal. Con posterioridad a tal pronunciamiento, los señores jueces de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema publicaron el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 - Ampliación de los alcances de la conclusión anticipada-, en el cual señalaron: Finalmente, en el ámbito de la obligación de compensación civil, existe un dilema acerca de la cuantificación del monto y de quienes son obligados a cubrirlo cuando se trata de varios coautores o partícipes de un delito. Específicamente, cuando algunos de ellos no se someten a un acuerdo de conformidad procesal. En el contexto de una sentencia con acuerdo de conformidad, es relevante considerar dos aspectos cruciales: En primer lugar, los alcances de la sentencia con acuerdo de conformidad se aplicarán únicamente a los imputados que se someten a dicho acuerdo. En segundo lugar, en relación al monto de la reparación civil se calculará tomando en cuenta el daño total ocasionado, aplicando la regla de solidaridad entre aquellos que son culpables del acto delictivo</p>

y cualquier tercero que también tenga obligaciones civiles (de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del Código Penal). Por ende, la cuantía de la reparación civil se determinará de manera conjunta, es decir, será una suma única que no puede dividirse. Si existen coautores o partícipes, y no se tratan de deudores mancomunados, al emitirse una sentencia condenatoria en un juicio posterior contra ellos, la suma establecida para la reparación civil no variará y solo les será aplicable en su pago. No obstante, en un juicio contradictorio, el cálculo de la cuantía de la compensación civil puede variar según la evidencia presentada. En este caso, dicha variación, ya sea en aumento o disminución, no afectará la sentencia con acuerdo de conformidad que ya haya quedado firme. Por lo tanto, cualquier cambio en el monto solo aplicará a aquellos individuos que han sido incluidos en la sentencia dictada en el juicio contradictorio. Asimismo, se debe valorar que tratándose la primera sentencia de una expedida en el marco de la conformidad procesal, se debe respetar el principio de ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario de quien decide someterse a juicio oral. No se puede sobreentender, o presumir contra reo que el primer monto establecido como consecuencia del acuerdo privado entre las partes procesales, vincule también al presunto inocente; salvo pacto excepcional o declaración expresa o de integridad. Si la primera sentencia es conformada, y la segunda emitida como consecuencia del juicio oral, en esta última, resulta posible fijar un nuevo monto, atendiendo a la actividad probatoria. i) El artículo 95 del Código Penal especifica cómo debe llevarse a cabo la ejecución de la reparación civil, más no el procedimiento para la determinación del quantum, puesto que su regulación es general. ii) Es jurídicamente posible fijar una nueva cantidad de reparación civil, siempre que la primera sentencia –expedida por conformidad procesal– no señale expresamente que la suma determinada es la global, y, desde luego, cuando no haya declaración expresa de solidaridad. Siendo así, al haberse sometido a la conclusión anticipada únicamente el acusado Rutilio Calderón Rivera, éste asumirá la cantidad por motivo de indemnización civil de veinte mil soles, según los acuerdos convenidos entre las partes involucradas en el proceso.

MONTO DE LA REPARACION CIVIL	LA	S/.20, 000.00 Soles
-------------------------------------	-----------	---------------------

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que en el aspecto legal solo se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil; asimismo, hace mención los elementos del daño. En la presente sentencia no hace mención a los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual. Asimismo, no se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular, menos se encuentran acreditados con ningún medio

probatorio. Respecto al aspecto jurisprudencial se evidencia, que no se aplica la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; asimismo, no se aplica la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En la presente sentencia la jurisprudencia respecto a la reparación civil, no se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo al caso en concreto, tampoco se hace una fundamentación de los criterios que se ha establecido en la jurisprudencia para establecer el monto de la reparación civil, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Tabla 15

Quinceava sentencia condenatoria en el extremo de la responsabilidad civil

JUZGADO	Juzgado Penal Colegiado de Huamanga
N.º DE EXPEDIENTE	02424-2018-63-0501-JR-PE-01
SENTENCIADOS	Aliardo Gonzales Pezo
FECHA	01 de julio de 2021
AGRAVIADO	La Sociedad-Representado por el Estado
EVIDENCIA ASPECTO LEGAL	DEL Según el artículo 92 de nuestro Código Penal dispone que, en conjunto con la sanción penal, se determinará la reparación civil correspondiente, la cual se encuentra prevista en el artículo 93 de dicha normativa y abarca, Devolver el bien objeto del delito: Esto implica restaurar o reponer la situación jurídica que ha sido afectada a causa de la perpetración de un delito o infracción, y la obligación de restitución abarca tanto bienes muebles como inmuebles. Compensación por los daños y perjuicios: Esto abarca la compensación de los perjuicios tanto emocionales como tangibles, además de la devolución del bien.
EVIDENCIA ASPECTO JURISPRUDENCIAL	DEL En relación con la indemnización civil se comprende como un resultado de cualquier acto delictivo, con el objetivo de restaurar los perjuicios infligidos a la persona afectada. Por otro lado, la jurisprudencia ha dejado de manera evidente, se establece que la compensación civil incluye la devolución de los perjuicios y la indemnización por los daños tanto tangibles como emocionales, fundamentándose en los efectos inmediatos y esenciales que el delito tuvo sobre la persona perjudicada. Además, se enfatiza que la estimación del monto de la reparación civil debe ser justa y prudente, asegurándose para satisfacer de manera adecuada los propósitos de reparación designados a esta entidad. Conforme al Expediente Número 1895-2016-Callao, para determinar la compensación económica en situaciones de delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, en los cuales el daño a la sociedad puede ser imposible de medir debido a que la simple definición de perjuicio a la sociedad en sí mismo constituye un concepto

vago que no puede ser cuantificado. Por lo tanto, en los casos de tráfico de sustancias estupefacientes, el cálculo de la indemnización civil se basa principalmente en el nivel de involucramiento en el delito y en la gravedad del mismo. En el caso concreto se ha advertido que el investigado aceptó los cargos imputados en nivel de participación conjunta y dada la cantidad de la sustancia incautada que resulta de gran tráfico, lo que evidentemente hay un daño potencial mayor a la salud pública (daño extrapatrimonial). Por otro lado, el Estado efectúa gastos para combatir este flagelo, es decir ocasiona pérdida en el aspecto económico para tal fin (daño emergente); asimismo, se deja de percibir una ganancia, es decir, no hay incremento en su patrimonio (lucro cesante); de manera tal, apreciándose que el acusado ha aceptado la totalidad del monto acordado con el actor civil, esto es de S/.800,000.00 soles, por lo que resulta también procedente su aprobación, pues de la valoración del peso de la droga incautada redundo en la gravedad del daño ocasionado por lo que consideramos que la suma acordada como monto de la reparación civil resulta proporcional y razonable.

MONTO DE REPARACION CIVIL	LA	S/.800, 000.00 Soles
----------------------------------	-----------	----------------------

Nota. La presente sentencia es una sentencia condenatoria, donde en un pequeño apartado se ha consignado el punto de la responsabilidad civil, donde se evidencia que en el aspecto legal solo se hace mención el dispositivo legal, que indica la oportunidad donde se establece la reparación civil y el contenido de la reparación civil; asimismo, hace mención los elementos del daño. En la presente sentencia no hace mención a los dispositivos legales que se encuentran establecidas en el Código Civil, donde contiene los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual. Asimismo, no se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil, conforme al caso en particular, menos se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Respecto al aspecto jurisprudencial se evidencia la falta de aplicación de la jurisprudencia que da origen a la reparación civil en los delitos de peligro abstracto como es el delito de tráfico de drogas; en tanto, si se aplica la jurisprudencia donde se han establecido los criterios para fijar el monto de la reparación civil, en los delitos de tráfico ilícito de drogas. En la presente sentencia la aplicación de la jurisprudencia, se encuentra debidamente fundamentado de manera general y no de manera específica; asimismo, los criterios que se ha establecido en la jurisprudencia para establecer el monto de la reparación civil, se encuentran fundamentados de manera general y no de acuerdo al caso concreto; sin embargo, no se encuentran acreditados con ningún medio probatorio. Finalmente, en la presente sentencia el monto de la reparación civil que se ha establecido no se ha realizado en su real dimensión tampoco se ha impuesto de manera objetiva.

Cantidad, tipo de la droga, numero de sentenciados y monto de reparación civil

CANTIDAD DE LA DROGA Y NUMERO DE SENTENCIADOS

No	No de Exp	No sentenciados	Cantidad de la droga incautada	Tipo de Droga	Monto de la reparación civil solicitada	Monto de reparación civil establecida en la sentencia	Forma de pago de La reparación civil
1	00535-2017	3	116.485 kg y 21.115 Kg	Pasta Básica de Cocaína y Clorhidrato de Cocaína	\$ 1,000,000.00 dólares	S/. 150, 000.00 Soles	Solidario
2	02588-2018	1	15.860 kg	Clorhidrato de Cocaína	S/. 90, 000.00 Soles	S/. 15, 000.00 Soles	Único
3	01026-2019	1	5.310 kg	Pasta Básica de Cocaína	S/. 20, 000.00 Soles	S/. 8, 000.00 Soles	Único
4	01300-2019	2	11.135 kg	Pasta Básica de Cocaína	S/. 42, 000.00 Soles	S/.10, 000.00 Soles	Solidario
5	01565-2019	1	16.020 kg	Clorhidrato de Cocaína	S/. 50, 000.00 Soles	S/.15, 000.00 Soles	Único
6	02530-2018	2	32.057 kg	Clorhidrato de Cocaína	S/. 150, 000.00 Soles	S/.30, 000.00 Soles	Solidario
7	02024-2017	3	90.896 kg	Clorhidrato de Cocaína	S/. 450, 000.00 Soles	S/.60, 000.00 Soles	Solidario
8	00824-2019	1	24.909 kg	Pasta Básica de Cocaína	S/.40, 000.00 Soles	S/.15, 000.00 Soles	Único
9	00711-2021	2	26.054 kg	Clorhidrato de Cocaína	S/. 120, 000.00 Soles	S/.30, 000.00 Soles	Solidario
10	00846-2018	2	9.973 kg	Clorhidrato de Cocaína	S/. 90, 000.00 Soles	S/. 15, 000.00 Soles	Solidario
11	01671-2019	2	34.123 kg	Clorhidrato de Cocaína	S/. 280, 000.00 Soles	S/. 50, 000.00 Soles	Solidario
12	01768-2018	1	100.483 kg y 24.109 Kg	Clorhidrato de Cocaína y Pasta Básica de Cocaína	S/. 500, 000.00 Soles	S/. 80, 000.00 Soles	Solidario
13	01895-2015	1	9.533 kg	Pasta Básica de Cocaína	S/. 30, 000.00 Soles	S/. 9, 000.00 Soles	Único
14	01923-2018	1	36.485 kg	Clorhidrato de Cocaína	S/. 20, 000.00 Soles	S/. 20, 000.00 Soles	Único
15	02424-2018	1	289109 kg	Clorhidrato de Cocaína	S/. 1,000,000.00 Soles	S/. 800, 000.00 Soles	Solidario

Nota. La tabla representa un resumen de las 15 sentencias condenatorias, en el extremo de la responsabilidad civil, donde se advierte la falta de unidad de criterio, al momento de la imposición del monto reparatorio; asimismo, se advierte una diferencia abismal entre la pretensión solicitada por la PPETID y el monto impuesto en la sentencia.

Tabla 17

Resultados de la ficha de evidencias de las sentencias en el extremo de la responsabilidad civil en el delito de tráfico ilícito de drogas

Criterio de Análisis	de	Se aplica la norma jurídica relacionada a la responsabilidad civil extracontractual		Se encuentran debidamente fundamentados los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual		Se encuentran debidamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual		El monto de la reparación civil se establece en su real dimensión		Se aplica la jurisprudencia en la determinación de la responsabilidad civil.		Se encuentra debidamente fundamentado la aplicación de la jurisprudencia		Se encuentra debidamente acreditados los criterios establecidos en la jurisprudencia		El monto de la reparación civil se establece de manera objetiva.		
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
N°	N° de Exp																	
1	00535-2017		X		X		X		X	X			X		X		X	
2	02588-2018		X		X		X		X	X			X		X		X	
3	01026-2019		X		X		X		X	X			X		X		X	
4	01300-2019		X		X		X		X		X		X		X		X	
5	01565-2019		X		X		X		X	X			X		X		X	
6	02530-2018		X		X		X		X	X			X		X		X	
7	02024-2017		X		X		X		X	X			X		X		X	
8	0824-2019		X		X		X		X	X			X		X		X	
9	00711-2021	X		X			X		X	X			X		X		X	
10	00846-2018		X		X		X		X	X			X		X		X	
11	01671-2019		X		X		X		X		X		X		X		X	

12	01768-2018	X	X	X	X	X		X	X	X
13	01923-2018	X	X	X	X		X	X	X	X
14	01923-2018	X	X	X	X		X	X	X	X
15	02424-2018	X	X	X	X	X		X	X	X

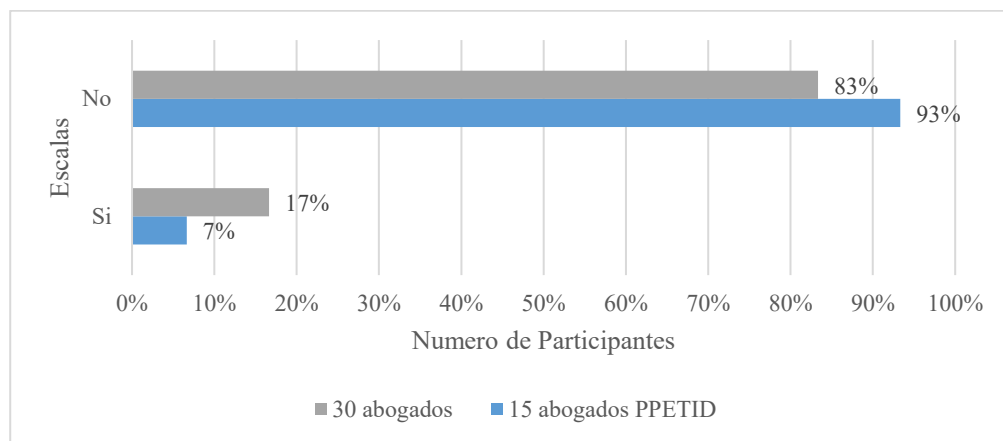
Nota. La tabla representa un resumen de las 15 sentencias condenatorias, en el extremo de la responsabilidad civil, donde se advierte la falta de aplicación: del dispositivo legal pertinente, de la jurisprudencia y la falta de argumentación de acuerdo al caso en concreto; asimismo, la falta de acreditación de estos con los medios de prueba; finalmente, se advierte la imposición del monto de la reparación civil de manera no objetiva.

5.2. Procesamiento de datos

5.2.1. Procesamiento del resultado de la encuesta realizada a los abogados delegados de la Procuraduría Pública Especializada en delitos TID y a los abogados del CAA.

Figura 1

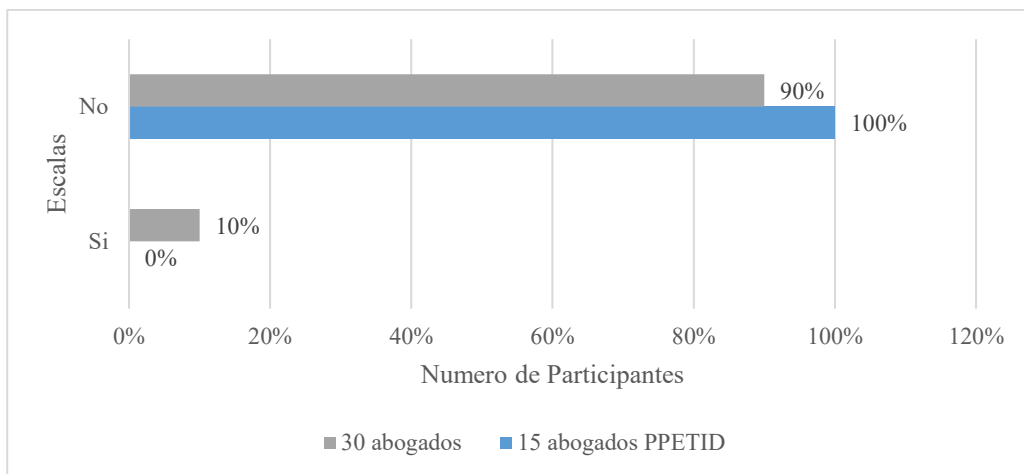
¿Se aplica correctamente el dispositivo legal pertinente, en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de drogas?



Nota. Se observa de la figura 1, el 7% de los abogados de la Procuraduría de Tráfico de Drogas y el 17% de abogados del CAA, consideran que se aplica correctamente el dispositivo legal pertinente; mientras que 93 % de los abogados delegados de la Procuraduría de Tráfico de Drogas y el 83% de abogados del CAA, consideran que se no se aplica correctamente el dispositivo legal pertinente. (Fuente: elaboración propia).

Figura 2

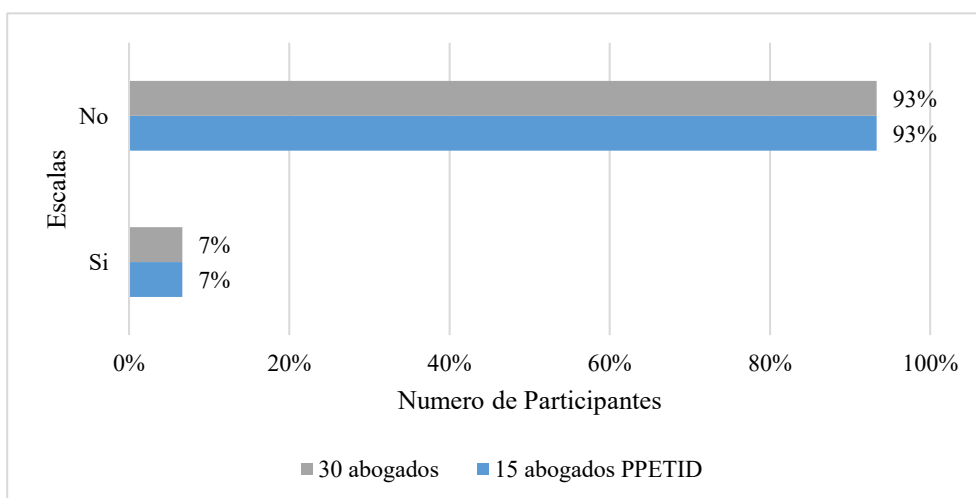
¿Se realiza una argumentación sólida de cada uno de los requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?



Nota. Se observa de la figura 2, que el 0% de los abogados delegados de la Procuraduría de Trafico de Drogas y el 10% de abogados del CAA, consideran que se realiza una argumentación solida de cada uno de los requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas; mientras que 100 % de los abogados delegados de la Procuraduría de Trafico de Drogas y el 90% de abogados del CAA, consideran que no se realiza una argumentación solida de cada uno de los requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas.

Figura 3

¿Los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual tienen un sustento probatorio al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

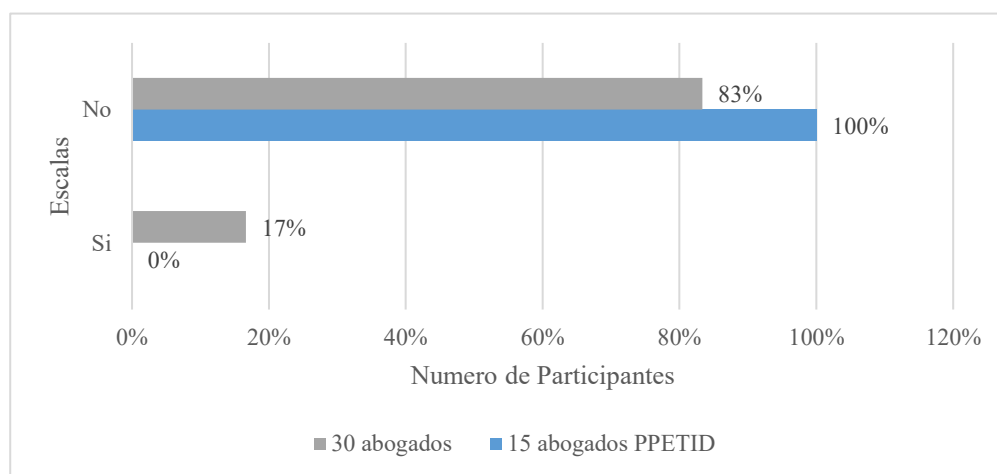


Nota. Se observa de la figura 3, que el 7% de los abogados delegados de la Procuraduría de Trafico de Drogas y el 7% de abogados del CAA, consideran que los

elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual tienen un sustento probatorio al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas; mientras que 93 % de los abogados delegados de la Procuraduría de Trafico de Drogas y el 93% de abogados del CAA, consideran que los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual no tienen un sustento probatorio al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas.

Figura 4

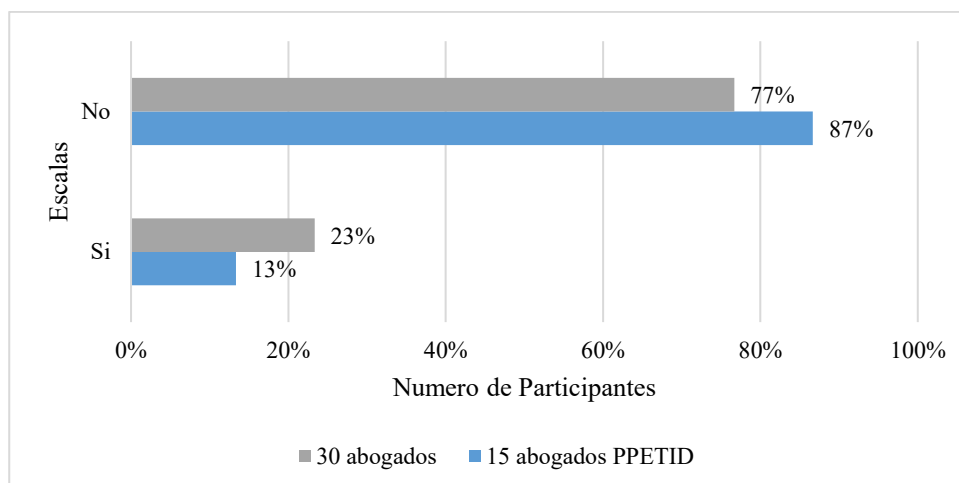
¿El monto de la Reparación civil es establecido en su real dimensión al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?



Nota. Se observa de la figura 4, que el 0% de los abogados delegados de la Procuraduría de Trafico de Drogas y el 17% de abogados del CAA, consideran que el monto de la Reparación civil es establecido en su real dimensión al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas; mientras que 100 % de los abogados delegados de la Procuraduría de Trafico de Drogas y el 83% de abogados del CAA, consideran que el monto de la Reparación civil no es establecido en su real dimensión al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas.

Figura 5

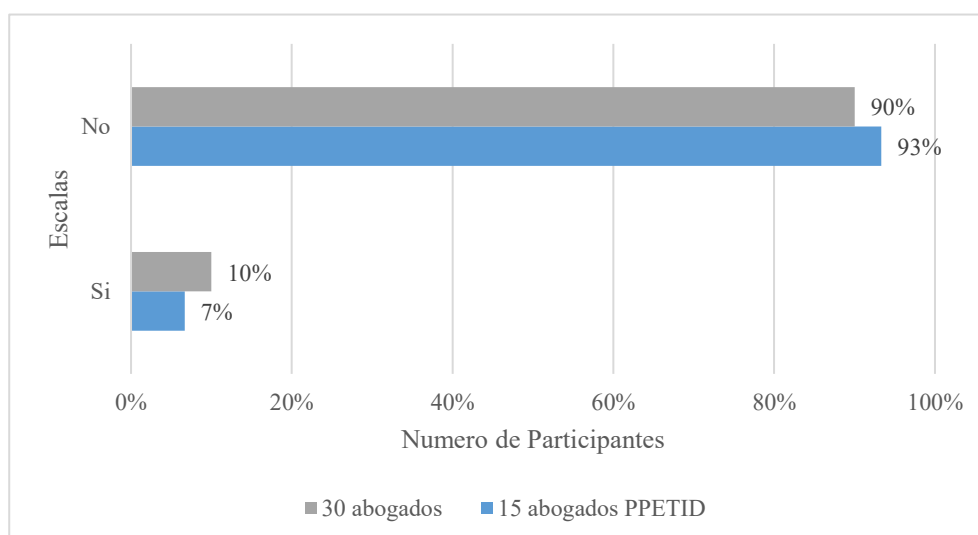
¿Se aplica correctamente la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?



Nota. Se observa de la figura 5, que el 10% de los abogados delegados de la Procuraduría de Trafico de Drogas y el 23% de abogados del CAA, consideran que se aplica correctamente la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas; mientras que 87 % de los abogados delegados de la Procuraduría de Trafico de Drogas y el 77 % de abogados del CAA, consideran que no se aplica correctamente la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas.

Figura 6

¿Se realiza una argumentación solida de la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

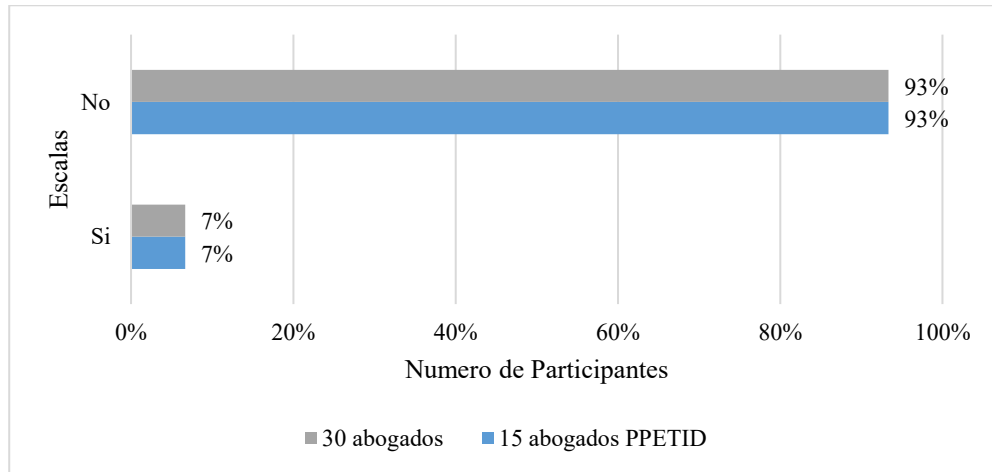


Nota. Se observa de la figura 6, que el 7% de los abogados delegados de la Procuraduría de Trafico de Drogas y el 10 % de abogados del CAA, consideran que se realiza una argumentación solida de la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas; mientras que 93 % de los

abogados delegados de la Procuraduría de Trafico de Drogas y el 90 % de abogados del CAA, consideran que no se realiza una argumentación solida de la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas.

Figura 7

¿Se encuentran debidamente probado los criterios establecidos en la jurisprudencia, al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

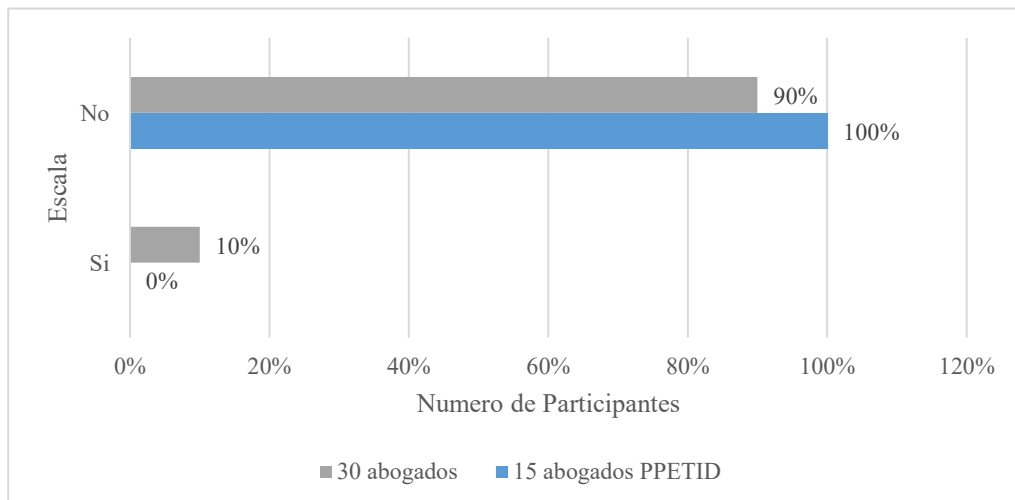


Nota. Se observa de la figura 7, que el 7% de los abogados delegados de la Procuraduría de Trafico de Drogas y el 7 % de abogados del CAA, consideran que se encuentra debidamente probado los criterios establecidos en la jurisprudencia, al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas; mientras que 93 % de los abogados delegados de la Procuraduría de Trafico de Drogas y el 93 % de abogados del CAA, consideran que no se encuentra debidamente probado los criterios establecidos en la jurisprudencia, al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas.

Figura

8

¿Se establece el monto de la reparación civil de manera objetiva al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?



Nota. Se observa de la figura 8, que el 0% de los abogados delegados de la Procuraduría de Tráfico de Drogas y el 10 % de abogados del CCA, consideran que se establece el monto de la reparación civil de manera objetiva al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas; mientras que 100 % de los abogados delegados de la Procuraduría de Tráfico de Drogas y el 90 % de abogados del CAA, consideran que no se establece el monto de la reparación civil de manera objetiva al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas.

Capítulo IV

Discusión

De los resultados obtenidos se ha verificado que el acto delictivo de tráfico ilícito de drogas, al ser un delito que representa un peligro abstracto, la imposición del resarcimiento indemnizatorio, no es claro y preciso; por cuanto, es sabido que en los hechos delictivos que son considerados de peligro abstracto se castiga penalmente por haber puesto en peligro el bien jurídico, esto es, la Salud Pública de la sociedad. Es decir, no existe un resultado lesivo concreto al bien jurídico; justamente todo esto hace que la determinación de la responsabilidad civil, genere muchas dificultades principalmente al querer establecer la existencia de uno de los elementos importantes que es el daño; puesto que, se exige que este tiene que ser un daño cierto y existente. Incluso a raíz de todo lo anteriormente mencionado, existen muchos autores donde señalan que, en el hecho delictivo de tráfico ilícito de drogas, al ser de peligro abstracto, donde solamente se amenaza al bien protegido por la ley, no existe un daño cierto y efectivo, por lo tanto, no existe una responsabilidad civil.

Uno de los autores es el profesor Gálvez (2008), quien en su tesis titulado "Responsabilidad civil extracontractual y delito", para obtener el título de Doctor en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, menciona que en los delitos de peligro no se causa un perjuicio o daño directo al bien resguardado, ya que se crea únicamente una situación de carácter arriesgado o peligroso para el mismo. En estas situaciones, debido a la relevancia social de ciertos bienes jurídicos, existe un interés público en su protección especial. Por esta razón, el sistema legal, especialmente la ley penal, amplía la salvaguarda del bien jurídico, ante el simple riesgo o peligro de que este se vea afectado, o adelanta la sanción a etapas previas a la consumación del acto perjudicial.

Cuando se cometen estos hechos delictivos de peligro, se infringe el interés de la sociedad o interés colectivo, relacionado con la salvaguarda anticipada o ampliada del bien jurídico, sin embargo, no se causa ningún perjuicio al interés particular, o al menos,

no un interés particular identificable. Como resultado, al no haber perjuicio específico, no se genera un perjuicio reparable, lo cual implica que el titular del bien jurídico no presentará una demanda privada, y, en consecuencia, no se aplicará la responsabilidad civil. En consecuencia, de ninguna manera se podrá tocar el tema de compensación o indemnización civil en estos casos.

En esta situación, dado que no existe un perjuicio reparable, tampoco se cumplirán los elementos esenciales del resarcimiento indemnizatorio, que incluyen el acto lesivo, el nexo causal entre la cusa y el efecto y también el factor de atribución. Como resultado, no existirá esa facultad a obtener resarcimiento o indemnización.

Asimismo, Terán (2020), quien en su trabajo de investigación titulada la “Reparación Civil en los Delitos de Peligro” con el propósito de alcanzar el título de Magister en la Universidad Nacional de Cajamarca, menciona que la principal razón jurídica que, desde una perspectiva dogmática, impide imponer una reparación civil en los delitos de peligro reside en la ausencia de una lesión que justifique el deber de indemnizar. Esto se debe a que, para imponer una reparación civil, es necesario que estén presentes todos los requisitos de la responsabilidad civil, y la falta de alguno de ellos resulta en su exclusión.

En cambio, la inclusión de un monto reparatorio en los hechos delictivos de peligro se basa en un sustento político-criminal, ya que desempeña un rol relevante dentro del cauce penal, al ayudar con los objetivos de prevención de la ley penal.

Siendo así, y considerando que el hecho delictivo del tráfico de Drogas es una conducta delictiva de peligro abstracto, en el presente trabajo de investigación se ha comprobado que la determinación de la Responsabilidad Civil, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, se establece únicamente señalando el aspecto legal y jurisprudencial.

Tan es así que, en las 15 sentencias condenatorias se ha verificado que el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, para poder imponer la Responsabilidad Civil, señala de manera general algunos dispositivos del Código Penal, esto es, el artículo 92°, que prescribe que, junto con la pena, se establecerá la correspondiente reparación civil. Además, el artículo 93 detalla que la reparación civil abarca dos aspectos: en primer lugar, la restitución del bien, que consiste en restablecer la situación legal afectada por la comisión del delito o falta, incluyendo bienes muebles e inmuebles. En segundo lugar, la indemnización por daños y perjuicios, que comprende la compensación por el daño moral y material, además de la restitución del bien; de la misma forma, señala el dispositivo legal donde se menciona que el Código Civil se aplica supletoriamente, todo esto se puede verificar de la tabla 01 hasta la tabla 15.

Asimismo, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, para la imposición de la Responsabilidad Civil, en algunas sentencias señalaron o citaron el Acuerdo Plenario N° 6-2006, donde precisa algunos contenidos de este acuerdo plenario, como es el caso que, en los hechos delictivos de peligro abstracto, si cabe el resarcimiento reparatorio, porque se altera el ordenamiento jurídico y entre otros, todo esto se puede verificar de la tabla 01 hasta la tabla 15.

Luego de estos señalamientos legales y jurisprudenciales, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, concluye mencionando que en el presente caso existe Responsabilidad Civil; por lo tanto, se debe imponer una suma de dinero en beneficio de la parte agraviada.

Por lo que, en las 15 sentencias analizadas, en su gran mayoría se ha verificado que no se aplica correctamente el dispositivo legal pertinente, en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de drogas; no se realiza una argumentación sólida de cada uno de los requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual; los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual no tienen un sustento probatorio al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil; el monto de la Reparación civil no es establecido en su real dimensión al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil; no se aplica correctamente la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil; no se realiza una argumentación sólida de la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil; no se encuentran debidamente probado los criterios establecidos en la jurisprudencia, al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil; y, no se establece el monto de la reparación civil de manera objetiva al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil.

Estos resultados se corroboran con las encuestas realizadas a 15 abogados delegados de la PPETID y a 30 abogados del CAA, donde el 93% de los abogados delegados de la PPETID y 83% de los abogados del CAA, consideran que no se aplica correctamente el dispositivo legal pertinente, en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de drogas; el 93% de los abogados delegados de la PPETID y 83% de los abogados del CAA, consideran que no se realiza una argumentación sólida de cada uno de los requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual; el 93% de los abogados delegados de la PPETID y 93% de los abogados del CAA, consideran que los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual no tienen un sustento probatorio; el 100% de los abogados delegados de la PPETID y 33% de los abogados del CAA, consideran que el monto de la Reparación civil no se establece en su real dimensión; el 87% de los abogados delegados de la PPETID y 77% de los abogados del CAA, consideran que no se aplica correctamente la jurisprudencia en la

determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas; el 93% de los abogados delegados de la PPETID y 90% de los abogados del CAA, consideran que no se realiza una argumentación sólida de la jurisprudencia; el 83% de los abogados delegados de la PPETID y 93% de los abogados del CAA, consideran que en su gran mayoría no se encuentran debidamente probados los criterios establecidos; y, el 100% de los abogados delegados de la PPETID y 90% de los abogados del CAA, consideran que el monto de la reparación civil no se establece de manera íntegra, ni objetiva.

Todos estos resultados obtenidos a través del análisis de las 15 sentencias condenatorias en el extremo de la Responsabilidad Civil y los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a 15 abogados de la PPETID y a 30 abogados del CAA, es similar con el Artículo Jurídico Realizado por el abogado Calsin, H. J. (2022), titulado “Ausencia de fundamento en la determinación de la reparación civil en delitos de peligro abstracto, y su afectación al derecho a la debida motivación”, donde señala: De la revisión de las sentencias, queda evidente que los jueces al justificar la imposición del monto indemnizatorio en los hechos delictivos de peligro abstracto, se limitaron únicamente a mencionar la norma, que se encuentran prescritos en los artículos 93 y 94 de la ley penal, así como a hacer referencia al Acuerdo Plenario N° 06-2006. Sin embargo, no se llevó a cabo un análisis sobre las pruebas concretas que respaldaran la imposición del monto resarcitorio en dichos hechos delictivos. Los jueces no proporcionaron una justificación adecuada para asignar el monto resarcitorio en casos de conductas delictivas abstractos. En todas las resoluciones mencionadas, los jueces se basaron únicamente en la transcripción literal del Acuerdo Plenario N° 06-2006 como sustento para la reparación civil. Esta mera invocación de la norma o el acuerdo plenario no puede considerarse una motivación real; en cambio, se trata de una motivación superficial.

Por otro lado, se ha advertido al realizar el análisis del apartado de la Responsabilidad Civil de las 15 sentencias condenatorias, que el aspecto legal incide al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga; por cuanto, se ha utilizado el señalamiento de un dispositivo legal o una cita legal para luego concluir que en el presente caso concreto se debe imponer al acusado o acusados un monto dinerario, conforme se puede corroborar con las tablas citadas del 1 al 15.

Asimismo, se ha advertido al realizar el análisis del extremo de la Responsabilidad Civil de las 15 sentencias condenatorias, que el aspecto jurisprudencial incide al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga; por cuanto, se ha utilizado el

señalamiento o cita jurisprudencial para luego concluir que en el presente caso concreto se debe imponer al acusado o acusados un monto dinerario.

Respecto a este punto, es decir respecto a la determinación de la Responsabilidad Civil Extracontractual, el jurista De Trazegnies (1988) ha precisado que la principal finalidad que se busca es resarcir la lesión generada al agraviado. De modo que, para poder decidir la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en un determinado caso concreto, lo primero que se tiene que hacer es verificar si concurren todos los elementos, esto es, la antijuridicidad, el daño (daño patrimonial o extrapatrimonial), la relación de causalidad y los factores de atribución subjetivo (dolo o culpa) u objetivo; luego de verificar todo ello, a todos estos elementos se les tiene que acompañar los medios probatorios que lo sustentan, para posteriormente recién establecer un monto resarcitorio.

Sin embargo, en las 15 sentencias analizadas en su gran mayoría, no se ha realizado todo el análisis antes señalado, ya que solo se ha realizado una cita de algunos artículos del Código Penal, así como se ha realizado una cita de alguna jurisprudencia; para finalmente concluir sin ningún sustento argumentativo y probatorio, que en el presente caso concreto se impone un monto dinerario, con ello afectándose muchos derechos tanto de la parte agraviada, así como de los acusados.

Conclusiones

Se ha determinado que la Responsabilidad Civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, se establece únicamente señalando de manera general algunos dispositivos del Código Penal y algún Acuerdo Plenario; sin ninguna argumentación fáctica, jurídica y jurisprudencial, de acuerdo al caso en concreto; de la misma forma, a todos estos no se les sustenta con los medios de prueba correspondiente, para finalmente imponer un monto dinerario por concepto de reparación civil.

Se ha analizado que el aspecto legal incide en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, por cuanto para la imposición de la reparación civil, únicamente señalan o citan de manera general los artículos 92° y 93 del Código Penal; sin embargo, no aplican los artículos 1969°, 1970° y 1985 del Código Civil, donde se encuentra establecido los presupuestos necesarios para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual, siendo estos: una acción u omisión, la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad, los factores de atribución (objetiva o subjetiva); de manera que, todos estos tienen que estar debidamente argumentados y acompañados con el material probatorio para acreditar su concurrencia en un caso en concreto, para finalmente cuantificar el monto resarcitorio.

Se ha evaluado que el aspecto Jurisprudencial incide en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, por cuanto para la imposición de la reparación civil, únicamente señalaron o citaron de manera general el Acuerdo Plenario N° 06-2006, donde se precisa que en el delito de peligro también es susceptible la imposición de la reparación civil; sin embargo, no se ha realizado la argumentación correspondiente de acuerdo al caso en concreto. Por otro lado, no aplicaron, ni argumentaron el Recurso de Nulidad N° 4235-2006-Lima, donde se tiene establecido que en vista que el delito de tráfico ilícito de drogas, es un delito de peligro abstracto, la responsabilidad civil se deberá establecer, en base a la cantidad de la droga, cantidad de acusados, la gravedad del hecho delictivo, todos estos en base a los principios de la proporcionalidad, razonabilidad y suficiencia; de modo que, a todos estos criterios se les tiene que acompañar con el material probatorio correspondiente, para finalmente cuantificar el monto resarcitorio.

Recomendaciones

Se recomienda que, al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, los sustentos del aspecto legal y jurisprudencial deben

de estar debidamente argumentados y acompañados con los medios de prueba correspondiente, de acuerdo al caso en concreto, para así establecer un monto dinerario por concepto de reparación civil.

Se recomienda que al tomarse en cuenta el aspecto legal en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se tiene que aplicar los dispositivos legales pertinentes del Código Civil, relacionada a la Responsabilidad Civil Extracontractual, ya que se encuentran los elementos necesarios para su configuración, como son la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad y los factores de atribución, los mismos que tienen que estar debidamente fundamentados y probados de acuerdo al caso en concreto.

Se recomienda que al tomarse en cuenta el aspecto jurisprudencial en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se tiene que fundamentar de acuerdo al caso en concreto; asimismo, los criterios establecidos en la jurisprudencia deben de estar debidamente argumentados y probados de acuerdo al caso en particular.

Aporte científico del autor

Se propone realizar un **Acuerdo Plenario** respecto a la fijación de la Responsabilidad Civil, en los delitos de Tráfico de Drogas ilegales, en los siguientes términos:

Considerando que el delito de comercio ilegal de drogas, es un hecho delictivo de peligro abstracto, donde se castiga la simple puesta en peligro del bien jurídico, esto es, la Salud Pública de la Sociedad, no es necesario que el comportamiento del perpetrador genere una lesión física directa a un bien, puesto que, basta que el bien jurídicamente tutelado se encuentre expuesto a un riesgo de atravesar un perjuicio que se pretende prevenir.

Siendo así, el hecho delictivo de tráfico de drogas ilegales, habiendo sido considerado como un delito de peligro abstracto, no es ajeno a que también se pueda establecer la Responsabilidad Civil, conforme se estableció en el Acuerdo Plenario No 6-2006, del 13 de octubre de 2006, emitida por la Corte Suprema del Perú, donde precisa lo siguiente en el fundamento 10: En base a lo mencionado, se debe analizar si los delitos de peligro pueden causar daños civiles y, por lo tanto, si es necesario establecer la correspondiente indemnización, a pesar de las complicaciones particulares que surgen en estos delitos al determinar la responsabilidad civil. Como se ha expresado, el daño civil afecta a los derechos económicos y/o intereses legítimos existenciales no patrimoniales de las personas. Por lo tanto, aunque el objeto de lesión difiere en el delito penal y en el daño civil, es claro que, aun en ausencia de un resultado delictivo concreto, pueden existir daños civiles que requieran reparación.

En los delitos de peligro, se debe reconocer la posibilidad de responsabilidad civil, ya que, en algunos casos, se produce una alteración en el ordenamiento jurídico lo suficientemente significativa como para ocasionar daños civiles, sin perjuicio de los daños efectivos generados en intereses individuales específicos. Esta alteración o perturbación del ordenamiento jurídico derivada de la comisión del delito debe ser restablecida, junto con los efectos directos o causales que haya ocasionado (es decir, el daño como consecuencia directa y necesaria del acto delictivo).

Por lo tanto, no se puede descartar la posibilidad de que existe responsabilidad civil en este tipo de delitos, y corresponderá al tribunal penal determinar si existe y cuantificarla adecuadamente.

Sin bien es cierto que dentro de un proceso penal, se tramita tanto el daño penal y el daño civil, no es porque sean accesorios, sino por un tema de economía procesal, ya que ambos daños son independientes, que requieren sus propios elementos para su configuración, y que se establecerán conjuntamente, conforme lo establece el artículo 92 de la ley penal: *“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un*

derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena"; significa que respecto al monto resarcitorio también se tiene que fijar junto con la pena impuesta al condenado por el hecho delictivo del tráfico de drogas.

De la misma manera, en un apartado del Código Penal, se regula respecto a los elementos del resarcimiento, conforme se prescribe en el dispositivo 93 de la ley penal "La reparación comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios", significa que alguno de estos dos elementos puede existir o también uno de ellos.

Por otro lado, la Responsabilidad Civil, al ser considerado de naturaleza privada, la ley penal, precisa que supletoriamente se tendrá que regular por los artículos del Código Civil Peruano, conforme se encuentra establecido en el dispositivo 101 de la ley penal: "*La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil*"; significa que se tiene que acudir necesariamente al Código Civil Peruano, para completar respecto a los requisitos esenciales del resarcimiento civil.

Es así que, para argumentar y determinar la Responsabilidad Civil, tendremos que remitirnos a los dispositivos del código Civil, donde se encuentran todos los elementos necesarios para su configuración, que se tomaran en cuenta para la imposición del monto reparatorio, en el hecho delictivo del tráfico de drogas ilegales, siendo estos los siguientes:

1.- La antijuridicidad. – es toda conducta que es contrario al ordenamiento jurídico; por tanto, se tiene que demostrar la existencia de este primer elemento, como por ejemplo con el acta de registro vehicular, acta de registro personal, acta de intervención policial, declaración testimonial de los policías, dictamen pericial, etc.

2.- El Daño: se tendrá que argumentar y demostrar el potencial daño que generaría el delito de tráfico ilícito de drogas, conforme lo prescribe el dispositivo legal 1985 del código Civil Peruano, donde señala que "*La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral*", en este dispositivo se precisa los tipos de daños que se puede causar a la víctima del hecho delictivo.

-Daño Patrimonial

Daño emergente. – Se tendrá que tener en cuenta los gastos médicos, los mismos que se recopilan y totalizan los costos de atención médica en los que incurrieron los consumidores que desarrollaron adicción a la droga. Estos gastos abarcan tratamientos de desintoxicación, hospitalizaciones, medicamentos y terapias de rehabilitación. Asimismo, se tomará en cuenta los gastos que realiza el estado peruano, para la lucha frontal contra el tráfico de drogas ilegales.

Lucro cesante. – Es la pérdida de ingresos o la reducción de ingresos que son experimentadas por aquellos consumidores que se hicieron adictos a la droga y que enfrentan dificultades para mantener o conseguir un empleo debido a su dependencia. También se tomará en cuenta, los ingresos que deja de percibir el estado peruano, por destinar el dinero para la lucha contra el tráfico de drogas ilegales.

-Daño Extrapatrimonial

Daño moral. - Se tiene que tomar en cuenta el sufrimiento psicológico experimentado por los consumidores que cayeron en la adicción a la droga, evaluando el impacto emocional y psicológico ocasionado por la dependencia. También se tendrá que evaluar el perjuicio moral sufrido por las víctimas y la comunidad en general debido a las actividades de tráfico de drogas. Asimismo, se tomará en cuenta la pérdida de confianza, la sensación de inseguridad y el deterioro del bienestar emocional de la comunidad. De la misma forma, se tomará en cuenta el daño a la reputación de la comunidad ocasionado por el tráfico de drogas. Esto puede tener consecuencias negativas en la percepción externa de la comunidad, con implicaciones sociales y económicas.

Daño a la persona. – Es importante considerar el impacto que trae el consumo de drogas tiene en el proyecto de vida de las víctimas involucradas. Esto puede resultar en frustración, deterioro o retraso en su crecimiento personal. Además, conlleva a la carencia o limitación de posibilidades para su progreso personal. A su vez, afecta de manera significativa a la salud de la sociedad colectiva, puesto que las consecuencias agresivas repercuten directamente en la salud física y mental del individuo, llegando incluso a provocar problemas genéticos de consecuencias imprevisibles para la humanidad en el futuro.

Respecto a este elemento del daño (daño patrimonial y extrapatrimonial), para cuantificar el monto reparatorio, se tendrá que acreditar y sustentar con los siguientes informes:

- Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas 2017-2021
- El Problema de las Drogas en el Perú 2018
- Informe Mundial sobre las Drogas 2012

Además, al determinar el monto de compensación, también se considerará el Recurso de Nulidad N° 4235-2006, el cual establece que cuando se trata de un hecho delictivo de peligro abstracto, como es la actividad del tráfico de drogas ilegales, cuya sanción deriva de la puesta en peligro eventual, se cuantificará el monto indemnizatorio teniendo en consideración la lesión causada por la sustancia ilícita incautada, la gravedad del delito cometido y la cantidad de personas implicadas en su perpetración,

asimismo, teniendo en consideración los principios de suficiencia, proporcionalidad y razonabilidad.

-Respecto a la nocividad de la droga incautada, es fundamental considerar la correlación entre la cantidad y el tipo de la sustancia ilícita objeto de incautación, se podrá determinar evaluando el valor de mercado de estas sustancias.

-Por otra parte, al discutir la magnitud del hecho delictivo, se debe tener en cuenta el modo y circunstancias mediante el cual se llevó a cabo el tráfico de sustancias ilegales, los métodos empleados para su perpetración, los posibles factores agravantes y las particularidades distintivas de cada situación individual.

-Además, en cuanto a la cantidad de personas involucradas en la ejecución del hecho delictivo, cabe señalar que hay una correlación positiva, lo cual implica que a medida que aumenta el número de personas involucradas en el delito, también se incrementa el daño resultante y, por ende, el monto de las compensaciones civiles será mayor.

3.- El nexo causal: Se tendrá que argumentar y demostrar la conexión causal entre la acción y el perjuicio potencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1985 del Código Civil, donde prescribe: *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”*, este elemento puede ser acreditado por ejemplo con algunas pruebas documentales como son el acta de registro vehicular, acta de registro personal, acta de intervención policial, declaración testimonial de los policías, dictamen Pericial, etc.

4.- Factor de atribución: Se tendrá que argumentar y sustentar, que el delito de tráfico ilícito de drogas, es una actividad riesgosa o peligrosa, donde no es necesario la existencia del dolo o la culpa, basta que sea considerado como actividad riesgosa, la misma que se encuentra regulada en el dispositivo 1970 del Código Civil Peruano, donde prescribe *“aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”*, significa que en el hecho delictivo del tráfico de sustancias ilegales no será necesario la concurrencia de la culpa o el dolo.

Finalmente, luego de haber analizado, argumentado y acompañado con los medios probatorios correspondientes a los requisitos de la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución, se procederá a cuantificar el monto de la reparación civil de acuerdo al caso en concreto.

Referencias bibliográficas

- Alpa, G. (2006). *Nuevo tratado de responsabilidad civil* (1era ed.). Jurista Editores.
- Alterini, A. A. (1992). *Reponsabilidad Civil* (3.ª ed.). Abeledo-Perrot.
- Borda, G. (1994). *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones II* (7.ª ed.). Perrot.
- Bueres, A. (2001). *Derecho de daños*. Hammurabi.
- Bustamante. (1997). *Teoria General de la Responsabilidad Civil* (9.ª ed.). Abeledo Perrot.
- Bustamante, A. (1988). *Teoria general de la responsabilidad civil* (7° edicion). A. Perrot.
- Busto, J. (1998). *La Antijuridicidad del Daño Resarcible en la Responsabilidad Civil*. Tecnos S.A.
- Calsin Coila, H. J. (2022). Ausencia de fundamento en la determinación de la reparación civil en delitos de peligro abstracto, y su afectación al derecho a la debida motivación. *Revista Derecho*, 7(1), 3-20.
<https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i1.160>
- Concepcion, J. L. (1997). *Derecho del daño*. Bosch.
- Cupis, A. (1975). *El daño, teoria general de la responsabilidad civil*. Bosch.
- De Angel, R. (1993). *Tratado de responsabilidad civil* (3era ed.). Civitas.
- De Cupis, A. (1975). *El Daño*. Bosch.
- De La Puente, M. (2001). *El Contrato en General, comentarios a la Seccion Primera del Libro VII del Codice Civil*. Editores Palestra.
- De Pina, R. (1993). *Derecho Civil Mexicano* (8va ed.). Porrúa.
- De Trazegnies, F. (1988). *Responsabilidad Extracontractual*. Fondo Editorial PUCP.
- Dolado, J. R. (2015). La Responsabilidad Civil derivada del delito: Víctima, Perjudicados y Terceros Afectados. *Universidad de Alicante*.
- Encarna, R. (2000). *Derechos de daños* (3era ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Espinoza, J. (2002). *Derecho de la Responsabilidad Civil* (1.ª ed.). Gaceta Juridica.
- Espinoza, J. (2006). *Derecho de la Responsabilidad Civil* (4.ª ed.). Gaceta Juridica.
- Estevill, L. P. (1992). *Tendencias actuales del derecho de daños*. Bosch.
- Estevill, L. P. (1995). *Derecho de daños* (2° Edicion). Bosch.
- Ferri, G. B. (1985). *Oggetto del diritto della personalità e danno non patrimoniale*. Giuffrè.
- Franzoni, M. (2004). *La correttezza e la buona fede*. Utet.
- Gálvez Villegas, T. A. (2008). Responsabilidad civil extracontractual y delito. *Universidad Nacional Mayor de San Marcos*.
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/1483>

- Gherzi, C. (2003). *Responsabilidad de los Jueces y Juzgamiento de Funcionarios*. Astrea.
- Guevara Ramos, R. N., & Rodríguez Ortiz, J. A. (2021). Criterios de los jueces penales de la provincia de Cajamarca para establecer el monto de reparación civil en los delitos de tráfico ilícito de drogas. *Universidad Privada Antonio Guillermo Urreló*. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1608>
- Gutierrez, L. G. (2018). *La Reparación Civil en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Proceso de Terminación Anticipada*. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
- Hernandez, P. (2018). *Delito de Tráfico de Drogas: Bien Jurídico, conductas típicas y especial consideración a los supuestos de atipicidad*. Universidad de Laguna.
- Hernandez, R., & Mendoza, C. P. (2019). *Metodología de la Investigación: Las Rutas Cuantitativa, Cualitativa y Mixta*.
- Hilario, M. E., Egoavil, A. S., Sánchez, M. S., & Porras, A. V. (2018). Breve análisis del delito de tráfico de drogas en la legislación peruana. *Ius et Tribunalis*. <https://doi.org/10.18259/iet.2018006>
- Horvitz, M. I. (2005). *Derecho Procesal chileno*. Editorial Jurídica de Chile.
- Larenz, J. (1999). *Derecho de Obligaciones, Versión Española* (1.ª ed.). Aranzadi.
- Larenz, K. (1952). *Derecho civil, obligaciones*. Revista de Derecho Privado.
- Luengo, I. (2015). *Estudio doctrinal y jurisprudencial del delito de tráfico de drogas*. Universidad de León.
- Mosset, J. (1997). *Responsabilidad Civil* (Primera). Hammurabi.
- Ñaupas, H., Valdivia, M. R., Palacios, J. M., & Romero, H. E. (2018). *Metodología de la Investigación*.
- Orgaz, A. (1960). *El Daño Resarcible*. Bibliografica.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta.
- Pereira, R. R. (2020). *Hacia un régimen jurídico único de la Responsabilidad Civil: Perspectiva española y portuguesa*. Universidad de Salamanca.
- Pizarro, R. (2001). *Daño Moral: Prevención, reparación, sanción*. Hammurabi.
- Prado, V. (2006). *Criminalidad Organizada*. Idemsa.
- Ravazzoni, A. (1989). *Diligenza, Enciclopedia Giuridica, Istituto della Enciclopedia Giuridica fondata da Giovanni Treccani, Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato*.
- Reglero, F. (2003). *El nexo causal, las causas de la exoneración de responsabilidad: Culpa de la víctima y fuerza mayor* (2da ed.). Aranzadi.
- Rodota, S. (1969). *Le fonti di integrazione del contratto*. Giuffrè.

- Salvi, C. (1988). *La Responsabilita Extracontrattuale*, en *Enciclopedia del Diritto*, XXXIX. Milano.
- Salvi, C. (1998). *La Responsabilita Civile*. Giuffre.
- Terán Becerra, M. L. (2020). La reparación civil en los delitos de peligro. *Universidad Nacional de Cajamarca*.
<http://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/4088>
- Toro Negro, A. M. de. (2022). *Responsabilidad civil y responsabilidad penal derivada de los resultados lesivos de la conducción bajo los efectos del alcohol*. Universidad de Granada. <https://digibug.ugr.es/handle/10481/74569>
- Trimarchi, P. (1998). *Causalità e danno*. Giuffre.
- Vasquez, A. M. (2020). La prueba de la reparación civil producto de la responsabilidad civil extracontractual proveniente de la comisión del delito, en el marco del proceso acusatorio garantista. *Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa*. <http://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3265342>
- Vicente, E. (1994). *Los daños Corporales: Tipología y Valoracion*. Bosch.
- Visintini, G. (1995). *La Responsabilidad Civil Extracontractual en el Código Peruano, Comparacion de los Modelos del Civil Law, Código Civil Peruano*. WG Editor E.I.R.L.
- Zorrilla Tineo, A. Y. (2018). “La capacidad económica y la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas”. *Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga*.
<http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/2795>

Anexos

Anexo 1

Matriz de consistencia

TÍTULO: La Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
¿De qué manera la Responsabilidad Civil se establece en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021?	Describir de qué manera la Responsabilidad Civil se establece en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021.	La Responsabilidad Civil se establece únicamente citando el aspecto legal y jurisprudencial en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021.
PROBLEMAS SECUNDARIOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPOTESIS OPERACIONALES
PS1.- ¿Cómo incide el aspecto legal en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas?	Analizar cómo incide el aspecto legal en la determinación de la Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.	HO1.- El aspecto legal incide en la determinación de la Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.
PS2.- ¿Cómo incide el aspecto jurisprudencial en la determinación de la Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas?	OE2.- Evaluar como incide el aspecto jurisprudencial en la determinación de la Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas	HO2.- El aspecto jurisprudencial incide en la determinación de la Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

La Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021

MARCO TEÓRICO		VARIABLES E INDICADORES		METODOLOGÍA
MARCO REFERENCIAL		V1	La Responsabilidad Civil Extracontractual	TIPO DE INVESTIGACIÓN
(5 Tesis nacionales o internacionales de pre o posgrado)	Autor, Título de la tesis, Conclusión	IN. 1	El aspecto jurisprudencial en la determinación de la Responsabilidad Civil	Básica
			Aplicación de la norma jurídica relacionada a la Responsabilidad Civil Extracontractual	
			Fundamentación de los requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual	
			Acreditación de los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual	
			Monto de la Reparación Civil	
MARCO TEÓRICO		V N. 2	El aspecto jurisprudencial en la determinación de la Responsabilidad Civil	NIVEL DE INVESTIGACIÓN
			Aplicación de la jurisprudencia relacionada a la Responsabilidad Civil Extracontractual	Descriptiva
			Fundamentación de la aplicación de la jurisprudencia relacionada a la Responsabilidad Civil Extracontractual	
			Acreditación de los criterios establecidos en la jurisprudencia relacionada a la Responsabilidad Civil Extracontractual	
			Monto de la Reparación Civil	
	Teoría de Trazenies	IN.1		Analítica – Sintética
MARCO CONCEPTUAL		V2	El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

	CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA		IN.1	Elementos Típicos	Inv. Cuantitativa (Análisis de Contenido – Observación)
	CAPÍTULO II: MARCO TEORICO CAPÍTULO III: HIPOTESIS Y VARIABLES		IN.2	Bien Jurídico	
	CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN		IN.3	Pena	
		V5			INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN
MARCO NORMATIVO					
	Código Penal: La reparación civil, delito de Tráfico Ilícito de Drogas.				Inv. Cuantitativa (Análisis Documental– Ficha de Resumen – Ficha de Referencia)
	Artículo 92: “Código Penal” Artículo 93: “Código Penal” Artículo 296: “Código Penal” Artículo 297: “Código Penal”				
	Código Civil: Responsabilidad Extracontractual V				
	Artículo 1969: “Código Civil” Artículo 1970: “Código Civil” Artículo 1983: “Código Civil” Artículo 1984: “Código Civil” Artículo 1985: “Código Civil”				
MARCO COMPARADO					
	Código Penal de (Argentina) Reparación de Prejuicios				Fuente Primaria (Inv. Cuantitativa: Informes, documentos, etc Fuente Secundaria (Expedientes, Sentencias, Normas Jurídicas – Libros – Revistas) Fuente Tercera (Repositorio de Tesis, Sitios Web, páginas electrónicas)
	Artículo 29 : “ Código Penal” Artículo 30 : “ Código Penal” Artículo 31 : “ Código Penal” Artículo 32 : “ Código Penal” V7.				POBLACIÓN Y MUESTRA
	Código Penal de (Colombia) Responsabilidad Civil de la Conducta Punible				POBLACIÓN: Número 30 Sentencias Condenatorias, que fueron emitidas por el Juzgado

		Penal Colegiado de Huamanga, durante el periodo 2020 – 2021
Artículo 94 : “ Código Penal” Artículo 95 : “ Código Penal” Artículo 96 : “ Código Penal” Artículo 97 : “ Código Penal” Artículo 98 : “ Código Penal” Artículo 99 : “ Código Penal”		MUESTRA: 50 % de la población 1 sentencia completa (caratula) Expediente N° 1671-2019 Seguido contra Nelson Prado Castro y otro En agravio del Estado Juzgado Penal Colegiado de Huamanga
Código Penal de (Chile) Sanción Pecuniaria Artículo 24 : “ Código Penal” Artículo 48 : “ Código Penal”		

Anexo 2

Instrumentos de recolección de datos

TITULO DE TESIS: "LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA, PERIODO 2020-2021"

FICHA DE EVIDENCIAS DE SENTENCIAS EN EL EXTREMO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS	
JUZGADO	
N.º DE EXPEDIENTE	
SENTENCIADOS	
AGRAVIADO	
EVIDENCIA DEL ASPECTO LEGAL	
EVIDENCIA DEL ASPECTO JURISPRUDENCIAL	
MONTO DE LA REPARACION CIVIL	

ENCUESTA

Título: “La Responsabilidad Civil en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021”

Señores encuestados la información que proporcione es de carácter confidencial y será usada únicamente con fines académicos, agradeceré responder las preguntas con toda sinceridad. Se apela a su honestidad, conocimiento y experiencia. Gracias anticipadamente por su colaboración.

Sexo: Varón () Mujer ()

Edad:

Institución donde labora:

Marque según su rol de trabajo:

- () Abogado que haya llevado casos relacionados al delito de Tráfico Ilícito de Drogas durante el año 2020-2021
- () Abogados delegados de la Procuraduría Pública especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas -sede Ayacucho

INSTRUCCIONES: Es muy importante que conteste todas las preguntas del cuestionario marcando con un aspa (X).

1. ¿Se aplica correctamente el dispositivo legal pertinente, en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de drogas?
 - a) Si
 - b) No

2. ¿Se realiza una argumentación sólida de cada uno de los requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?
 - a) Si
 - b) No

- 3.- ¿Los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual tienen un sustento probatorio al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?
 - a) Si
 - b) No

- 4.- ¿El monto de la Reparación civil es establecido en su real dimensión al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?
 - a) Si

b) No

5.- ¿Se aplica correctamente la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

- a) Si
- b) No

6.- ¿Se realiza una argumentación solida de la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

- a) Si
- b) No

7.- ¿Se encuentran debidamente probado los criterios establecidos en la jurisprudencia, al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

- a) Si
- b) No

8.- ¿Se establece el monto de la reparación civil de manera objetiva al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

- a) Si
- b) No

Ayacucho, julio 2023

Muchas gracias.

Anexo 3

Validación de instrumentos de recolección de datos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

FICHA DE VALIDACIÓN					
Proyecto de tesis	La Responsabilidad Civil en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020–2021				
Tesista	Bach. Américo Martínez Alanya				
Instrumento	Cuestionario				
DATOS DEL EXPERTO					
Nombres y apellidos:	Feliciano Pio Medina Pariona	DNI 09252406			
Centro de labores:	Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas				
Cargo:	Abogado delegado				
Profesión	Abogado	Experto en	En delitos de Tráfico Ilícito de Drogas		
CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL CUESTIONARIO					
C = Coherencia de los ítems con los objetivos		P = Pertinencia			
R = Redacción		V = Validez interna de contenido			
Escriba el valor que corresponda según las escalas del 1 al 5, y precise sus observaciones si considera necesario.					
1 = Muy poco	2 = Poco	3 = Regular	4 = Aceptable	5 = Muy aceptable	
TABLA DE VALIDACIÓN					
PREGUNTA ÍTEM	C	P	R	V	OBSERVACIONES



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

1	4	5	5	4	
2	5	4	5	5	
3	4	5	4	5	
4	4	4	5	5	
5	5	4	5	4	
6	4	4	5	5	
7	4	5	5	4	
8	5	5	5	5	

FECHA: 30/06/2023

FIRMA: 
FELICIANO MEDINA PARIONA
Abogado Representante
Procuraduría Pública Especializada en
Tráfico Inicial de Orogas, Lavado de Activos
y Pérdida de Dominio MININTER



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Visto la matriz de consistencia y de operacionalización de las variables de la investigación titulada "La Responsabilidad Civil en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021", perteneciente al Bach. Américo Martínez Alanya, se deja constancia que los instrumentos de investigación previstos para el presente estudio, que consiste en un cuestionario, son coherentes con las variables, dimensiones, indicadores e ítems que evalúan; por lo que, se recomienda su aplicación.

Se refrenda la presente para fines de investigación que la tesista considere conveniente.

Ayacucho, 30 de junio de 2023.

.....
FELICIANO PÍO MEDINA PARIONA
Abogado Representante
Fiscalía Pública Especializada en
Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos
y Persecución de Delitos MUNITER
.....

Feliciano Pío Medina Pariona

Anexo 4
Encuesta

ENCUESTA

Título: “La Responsabilidad Civil en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021”

Señores encuestados la información que proporcione es de carácter confidencial y será usada únicamente con fines académicos, agradeceré responder las preguntas con toda sinceridad. Se apela a su honestidad, conocimiento y experiencia. Gracias anticipadamente por su colaboración.

Sexo: Varón Mujer ()

Edad: 45

Institución donde labora: PPETVD.

Marque según su rol de trabajo:

() Abogado que haya llevado casos relacionados al delito de Tráfico Ilícito de Drogas durante el año 2020-2021

Abogados delegados de la Procuraduría Pública especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas -sede Ayacucho

INSTRUCCIONES: Es muy importante que conteste todas las preguntas del cuestionario marcando con un aspa (X).

-
1. ¿Se aplica correctamente el dispositivo legal pertinente, en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de drogas?
 - a) Si ()
 - b) No

 2. ¿Se realiza una argumentación solida de cada uno de los requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?
 - a) Si ()
 - b) No

 - 3.- ¿Los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual tienen un sustento probatorio al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?
 - a) Si ()
 - b) No

 - 4.- ¿El monto de la Reparación civil es establecido en su real dimensión al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?
 - a) Si ()

b) No

5.- ¿Se aplica correctamente la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

a) Si ()

b) No

6.- ¿Se realiza una argumentación solida de la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

a) Si ()

b) No

7.- ¿Se encuentran debidamente probado los criterios establecidos en la jurisprudencia, al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

a) Si ()

b) No

8.- ¿Se establece el monto de la reparación civil de manera objetiva al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

a) Si ()

b) No

Ayacucho, julio 2023

Muchas gracias.

ENCUESTA

Título: "La Responsabilidad Civil en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, periodo 2020-2021"

Señores encuestados la información que proporcione es de carácter confidencial y será usada únicamente con fines académicos, agradeceré responder las preguntas con toda sinceridad. Se apela a su honestidad, conocimiento y experiencia. Gracias anticipadamente por su colaboración.

Sexo: Varón (X) Mujer ()

Edad: 32

Institución donde labora: Consultorio Jurídico "Estrategia y Solución"

Marque según su rol de trabajo:

- (X) Abogado que haya llevado casos relacionados al delito de Tráfico Ilícito de Drogas durante el año 2020-2021
- () Abogados delegados de la Procuraduría Pública especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas -sede Ayacucho

INSTRUCCIONES: Es muy importante que conteste todas las preguntas del cuestionario marcando con un aspa (X).

-
1. ¿Se aplica correctamente el dispositivo legal pertinente, en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de drogas?
a) Si (X)
b) No ()
 2. ¿Se realiza una argumentación sólida de cada uno de los requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?
a) Si ()
b) No (X)
 - 3.- ¿Los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual tienen un sustento probatorio al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?
a) Si ()
b) No (X)
 - 4.- ¿El monto de la Reparación civil es establecido en su real dimensión al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?
a) Si ()

b) No ()

5.- ¿Se aplica correctamente la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

- a) Si ()
- b) No ()

6.- ¿Se realiza una argumentación solida de la jurisprudencia en la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

- a) Si ()
- b) No ()

7.- ¿Se encuentran debidamente probado los criterios establecidos en la jurisprudencia, al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

- a) Si ()
- b) No ()

8.- ¿Se establece el monto de la reparación civil de manera objetiva al momento de la determinación de la Responsabilidad Civil, en el delito de tráfico de Drogas?

- a) Si ()
- b) No ()

Ayacucho, julio 2023

Muchas gracias.

Anexo 5

Cédula electrónica

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AYACUCHO
Portal Constitución N 20 Huamanga

CEDULA ELECTRONICA

16/03/2021 09:20:57
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000035567-2021-ANX-JR-PE



420210158532019016710501137099035

NOTIFICACION N° 15853-2021-JR-PE

EXPEDIENTE	01671-2019-99-0501-JR-PE-03	JUZGADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO - NCPP
JUEZ	ESCALANTE ARROYO EUDOSIO	ESPECIALISTA LEGAL	LOZANO CHAVIGURI GIL DAVID

IMPUTADO	: PRADO CASTRO, NELSON ISMAEL
AGRAVIADO	: PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO A TRAFICO ILICITO DE DROGAS

DESTINATARIO PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO A TRAFICO ILICITO DE DROGAS

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°84411**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 15/03/2021 a Fjs : 76
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N°07. SENTENCIA

16 DE MARZO DE 2021

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO**

JUZGADO PENAL COLEGIADO - NCPP
EXPEDIENTE : 01671-2019-99-0501-JR-PE-03
JUECES : PACHECO NEYRA MARIA ELIZABETH
TURPO COAPAZA NAZARIO ERNESTO
(*) VARGAS BEJAR KARINA
ESPECIALISTA : LOZANO CHAVIGURI GIL DAVID
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA EN DELITOS DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS
IMPUTADO : PRADO CASTRO, NELSON ISMAEL
RAMOS LEIVA, LUIS ENRIQUE
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA RELATIVO A TRAFICO ILICITO DE DROGA

SENTENCIA

Resolución No. SIETE

Ayacucho, quince de marzo del dos mil veintiuno.-

VISTOS: la causa penal número **01671-2019-99-0501-JR-PE-03** seguido contra: **NELSON ISMAEL PRADO CASTRO**, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 47968940, nacido el 30 de diciembre de 1991 en el distrito de Carmen Alto, provincia de huamanga, departamento de Ayacucho, de 29 años de edad, hijo de Heraclio y Roberta, domiciliado en la avenida Los Ángeles No. 153 distrito Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; y, **LUIS ENRIQUE RAMOS LEIVA**, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 71795411, nacido el 23 de junio de 1996, en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, de 24 años de edad, hijo de Eusebio y Alicia, domiciliado en el jirón Túpac Amarú No. 220, distrito de Jesús de Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; como **COAUTORES** del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (Clorhidrato de cocaína), ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal concordante con la circunstancia agravante del artículo 297 inciso 7 del mismo Código Sustantivo, en agravio del Estado.

I. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público, del

actor civil y de los Abogados de la defensa técnica de los acusados Nelson Ismael Prado Castro y Luis Enrique Ramos Leiva. Al inicio del juicio y luego que se instruyera a los acusados en sus derechos y al preguntársele si admitía ser coautores del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, no aceptaron los hechos descritos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.

II. PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Durante el desarrollo del juzgamiento, el representante del Ministerio Público, precisó la imputación fáctica y jurídica, así como la petición de pena y reparación civil que a continuación se indica.

2.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA.-

a) PARA NELSON ISMAEL PRADO CASTRO: Se le imputa haber sido intervenido en acto de flagrancia el 15 de julio del 2019, a horas 23:00, en el Peaje Socos – Huamanga, al interior del vehículo (bus) de placa de rodaje C7Y-957, marca SCANIA, perteneciente a la empresa de transportes “Molina Perú SAC”, en el asiento No. 59, cuando emprendía viaje junto a su coacusado Luis Enrique Ramos Leiva de esta ciudad de <Ayacucho con destino a la ciudad de Lima, transportando debajo de su asiento dos costales de rafia tipo bolsas, una de color blanco con franjas azules; además, una mochila de color celeste/azul, con la inscripción “Cooperativa San Cristóbal de Huamanga”; todos con contenido de paquetes tipo ladrillo de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 34,123 kg. Este acusado previo a la fecha de intervención realizó acto de coordinación y/o planificación con su coacusado Luis Enrique Ramos Leiva, donde afinaron los detalles del viaje a la ciudad de Lima transportando los paquetes de droga que fue distribuido en costales de rafia y mochilas; así como, concibieron – rol- que este imputado para ejecutar este acto ilícito utilizaría el nombre de ANDERSON QUINTANILLA BARBOZA, adquiriendo el boleto de viaje No. 0013018 (asiento 59) a este nombre escondiendo su verdadera identidad; además, tenía la responsabilidad de transportar debajo de su asiento dos costales de rafia y una mochila con el logo de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal, conteniendo en total 34 (treinticuatro) paquetes tipo ladrillos de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 34.123 kg, desde la ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Lima. Se le imputa pleno conocimiento del delito que ejecutaba al momento de ser intervenido, pues ello se desprende de los actos

previos a su intervención en flagrancia (coordinación personal con su coacusado Luis Enrique Ramos Leiva, haber utilizado un nombre distinto al suyo para adquirir un boleto de viaje, distribución de los paquetes de droga en costales y mochilas; y, por la forma y circunstancia de la intervención), denotando haber desempeñado una conducta eminentemente dolosa. Esta conducta ilícita constituye propiamente un acto de favorecimiento al consumo ilegal de droga mediante actos de tráfico (artículo 296, párrafo primero, concordante con el artículo 297 inciso 7 del Código Penal, por la cantidad de droga transportada), toda vez que la droga ilícita que transportaba tenía como destino el mercado ilegal contribuyendo a su ilegal consumo con abierta vulneración del bien jurídico tutelado la salud pública y según el fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario No. 03-2018/CJ-116, no interesa la distancia de desplazamiento de la droga, el medio ni la forma de posesión.

b) PARA LUIS ENRIQUE RAMOS LEIVA. Se le imputa haber sido intervenido en flagrancia delictiva el 15 de julio del 2019, a horas 23:00, en el peaje Socos – Huamanga, al interior del vehículo (bus) de placa de rodaje D7Y-957, marca SCANIA perteneciente a la empresa de transporte “Molina Perú SAC” en el asiento No. 58, cuando viajaba junto a su coacusado Nelson Ismael Prado Castro de esta ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Lima, transportando debajo de su asiento una mochila de color celeste /azul, con la inscripción “Cooperativa san Cristóbal de Huamanga” conteniendo diez paquetes tipo ladrillos de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 10.043 kg que forma parte de la cantidad de la droga que era transportada por su coacusado separados solo para efectos de facilidad en el transporte. Este acusado previo a la fecha de la intervención realizó acto de coordinación y/o planificación con su coacusado Nelson Ismael Prado Castro para ejecutar el delito imputado donde acordaron los detalles del viaje a la ciudad de Lima transportando los paquetes de droga, para tal fin los distribuyeron en costales de rafia y mochilas para facilitar su traslado; así como acordaron – rol- que este imputado tenía que adquirir el boleto de viaje a nombre de RONAL ROMERO ORIUNDO, conforme sucedió, adquiriendo de la empresa de transporte “Molina Perú SAC” el boleto de viaje No. 0013017 (asiento 58) de fecha 17 de julio del 2019, hora de viaje 10:05 pm, escondiendo de esta manera su verdadera identidad; además, tenía la responsabilidad de

transportar debajo de su asiento una mochila con el logo de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal, conteniendo diez paquetes tipo ladrillo de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 10.043 kg de esta ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Lima. Se le imputa pleno conocimiento del delito que ejecutaba al momento de ser intervenido, pues dicha conciencia y voluntad se desprende de los actos previos a su intervención en flagrancia (coordinación personal con su acusado Nelson Ismael Prado Castro, haber utilizado un nombre distinto al suyo para adquirir el boleto de viaje, distribución de los paquetes de droga en costales y mochilas; y por la forma y circunstancias de la intervención); de manera que, la conducta desplegada por este acusado es eminentemente dolosa. En tal contexto, la conducta imputada constituye propiamente un acto de favorecimiento al consumo ilegal de droga mediante actos de tráfico (artículo 296, primer párrafo, concordante con el artículo 297 inciso 7) del Código Penal, por la cantidad de droga transportada), toda vez que la droga ilícita que transportaba junto a su coacusado tenía como destino el mercado ilegal contribuyendo a su ilegal consumo con abierta vulneración del bien jurídico tutelado la salud pública y según el fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario No. 03-2018/CJ-116, no interesa la distancia de desplazamiento de la droga, el medio ni la forma de posesión.

HECHOS:

1. Días previos a la intervención policial los hoy acusados Nelson Ismael Prado Castro y Luis Enrique Ramos Leiva, coordinaron física y telefónicamente para que en conjunto ejecuten el acto ilícito de transporte de droga de esta ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Lima conforme se advierte de la misma indagatoria del segundo de los nombrados cuando refiere que le fue a buscar Nelson Ismael Prado Castro y recibió llamadas de este último para efectuar el viaje a la ciudad de Lima. Estos acusados para transportar la droga en paquetes lo acondicionaron en dos bolsas de rafia con cierre y en dos mochilas con las inscripciones de "Cooperativa San Cristóbal de Huamanga". Además, planificaron que el viaje los realizarían en la Empresa de Transporte "Molina Perú SAC" y para evitar ser identificados el hoy acusado Luis Enrique Ramos Leiva adquirió el boleto de viaje No. 0013017 (asiento 58)

a nombre de RONAL ROMERO ORIUNDO escondiendo su verdadera identidad el mismo que se halló en su poder y el ticket de embarque; por su parte el acusado Nelson Ismael Prado Castro también utilizó el nombre de ANDERSON QUINTANILLA BARBOZA para adquirir el boleto de viaje No. 0013013 (asiento 59), es decir, estos acusados utilizaron nombres distintos a los suyos para adquirir los boletos de viaje. El 15 de julio del 2019 a horas 22:00 conforme al plan preconcebido se constituyeron al Terminal Terrestre Interprovincial "Los Libertadores" de esta ciudad para abordar el bus de la Empresa de Transportes "Molina Perú SAC" con destino a la ciudad de Lima, siendo ocupado el asiento 58 por la persona de Luis Enrique Ramos Leiva quien lo acondicionó debajo del asiento la mochila que llevaba consigo con los paquetes de droga y el asiento 59 lo ocupó la persona de Nelson Ismael Prado Castro acondicionándolo debajo de su asiento las dos bolsas de rafia y la mochila con los paquetes de droga, emprendiendo ambos el viaje con destino a la ciudad e Lima, siendo intervenido dicho bus e el peje Socos, ubicado en el distrito de Socos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho por el personal policial del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas (DEPOTAD) – Huamanga.

2. En el punto antes señalado, aproximadamente a las 23:00 horas de la fecha en mención, el personal policial interviene el vehículo de placa de rodaje d7y-957, marca SCANIA, modelo K410B6X2, color amarillo y negro, perteneciente a la empresa de transportes "Molina Perú SAC", conducido por Jacinto Darío Oroya Balbín, seguidamente se procedió a realizar el registro vehicular, es así que, en el asiento No. 59 se encontraba la persona de Nelson Ismael Prado Castro, quien presentó una actitud nerviosa y sospechosa por lo que se procedió a realizar el registro de su asiento, hallando en el piso dos bolsas de rafia con cierre de color blanco con franjas verdes/rojos y la otra bolsa con franjas azules, asimismo se halló una mochila de color celeste con azul, con las inscripciones de "Cooperativa San Cristóbal de Huamanga", el mismo que contenía sustancias compactas, tipo ladrillos y que al efectuarse la prueba de campo con el reactivo químico Thiocinato Cobalto a uno de los paquetes arrojó

una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo para Alcaloide de Cocaína. Asimismo, en el asiento 58, se encontraba la persona de Lui Enrique Ramos Leva, quien también presentaba nerviosismo y al realizarse el registro de su asiento, se halló en el piso una mochila de color celeste y azul, con las inscripciones de “Cooperativa San Cristóbal de Huamanga” el mismo que contenía sustancias compactas tipo ladrillos, por lo que, se procedió a realizar la prueba de campo con el reactivo químico Thiocinato de Cobalto a uno de los paquetes, el cual arrojó una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína. En esas circunstancias que el intervenido Nelson Ismael Prado Castro, reconoció voluntariamente que estaba transportando las dos bolsas de rafia de color blanco, con franjas verdes y rojas y la otra con franjas azules, así como también la mochila de color celeste con azul con inscripciones “Cooperativa San Cristóbal de Huamanga”. Igualmente, el intervenido Luis Enrique Ramos Leiva, reconoció que estaba transportando una mochila de color celeste con azul, la misma que tenía inscripciones de “Cooperativa San Cristóbal de Huamanga”; por lo que, inmediatamente se puso en conocimiento de Fiscal Antidrogas, quien dispuso el traslado de los intervenidos y los objetos del delito a las instalaciones del DEPOTAD – Huamanga, para continuar con las diligencias correspondientes.

3. Constituidos a las instalaciones de la DEPOTAD – Huamanga y estando presente el Fiscal Antidroga, los intervenidos, el Abogado de la Defensa Pública, se procedió a realizar con el registro personal de cada uno de los intervenidos; es así, que se halló en poder de Luis Enrique Ramos Leiva un teléfono celular con teclas, color rojo, marca Mobile correspondiente a la empresa “Claro”, una boleta de embarque No. B001-00673389 de fecha 15 de julio del 2019, emitido por el Terrapuerto Municipal “Libertadores de América” y una boleta de viaje N. 0013017 de fecha 15 de julio del 2019, a hora 10:05 pm a nombre de **RONAL ROMERO ORIUNDO** con No de asiento 58 emitida por la empresa de transportes “Molina Perú SAC”. Luego se procedió con el registro personal del intervenido Nelson Ismael Prado Castro, hallándose en su poder, lado izquierdo de su pantalón, un teléfono celular táctil de color negro y azul de marca

sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe. Por consiguiente, al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concurrente. De tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración por el órgano jurisdiccional¹³.

10.5. Sobre el particular respecto la pena de doscientos seis (206) días - multa, equivalente a S/1.596.50 (mil quinientos noventa y seis soles con cincuenta céntimos), que cada acusado deberá pagar a favor del Estado; es proporcional, al que se aplicó también las mismas condiciones de reducción de la pena privativa de libertad; y atendiendo que para fines del cálculo se debe partir de la remuneración mínima vital es de novecientos treinta soles, siendo que el ingreso diario es treinta y tres soles, del cual el veinticinco por ciento, es siete soles con setenta y cinco céntimos, que multiplicados por doscientos seis que corresponde a los días multa, se obtiene como resultado **1.596.50 (mil quinientos noventa y seis soles con cincuenta céntimos)**, monto que deberán pagar cada uno de los acusados, es decir Nelson Ismael Prado Castro y Luis Enrique Ramos Leiva, a favor del Estado-, el mismo que debe ser cancelado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal.

XI. DE LA REPARACIÓN CIVIL.

El representante de la Procuraduría Pública relacionados a Tráfico Ilícito de Drogas, solicitó que la reparación civil sea establecida en la suma de **doscientos ochenta mil nuevos soles a favor del Estado**, que deberán pagar los acusados de manera solidaria, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a favor del Estado.

11.1. Sin embargo, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser

¹³Recurso de Nulidad No. 3864-2013 (Ejecutoria Vinculante) de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce

determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.

11.2. Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción; quien cuenta con trabajos esporádicos, y con escasos recursos económicos, por tanto el monto de la reparación civil solicitado por el actor civil debe ser disminuido.

XII. DECOMISO DEFINITIVO

12.1. En la casación N° 382-2014, fundamento jurídico 14: “El decomiso es considerado dentro de nuestro Código Penal, artículos 102 y 103, como una **consecuencia accesoria a la pena**, que deberá resolverse por el Juez, **salvo que exista un proceso autónomo para ello**. La decisión judicial de decomisar un efecto, instrumento u objeto del delito debe pasar por un análisis, donde se verifique si resulta proporcional el comiso.

12.2. En cuaderno de confirmatoria de incautación, solicitado por el representante de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas –Sede Huamanga; **se confirmó** la incautación de los siguientes bienes:

- a) Treinticuatro (34) paquetes tipo ladrillos de clorhidrato de cocaína comisados al acusado Nelson Ismael Prado Castro con un peso neto de 34,123 kg.
- b) Diez (10) paquetes tipo ladrillos de clorhidrato de cocaína comisados al acusado Luis Enrique Ramos Leiva con un peso neto de 10,043 kg.
- c) Un teléfono celular con teclas, de color rojo, marca MOBILE de la empresa CLARO hallado en poder del acusado Luis Enrique Ramos Leiva.
- d) Un teléfono celular, táctil, color negro y azul, marca SAMSUNG hallado en poder del acusado Nelson Ismael Prado Castro.
- e) Un billete de cincuenta soles (S/50.00) con la serie N9201702J, un billete de veinte soles (S/20.00) con la serie No. B0625546Z, incautados al acusado Nelson Ismael Prado Castro.

XIII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

13.1. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: “**La justicia penal es gratuita**, salvo el pago de las costas procesales”, precisando en tal sentido, el artículo cuatrocientos noventisiete del señalado Código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que éstas se encontrarán a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

13.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales a los acusados Nelson Ismael Prado Castro y Luis Enrique Ramos Leiva,

13.3. El monto por el cual deberán responder los acusados dependerán de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos noventiocho del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

XIV. DECLARACIÓN JUDICIAL:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados y su autoría en los hechos investigados, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, primer párrafo del artículo 296 concordante con la circunstancia agravante del artículo 297 inciso 7 del Código Penal, y los artículos 371, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 399, 403, 497 y 498 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica; **FALLAMOS:**

- 1. CONDENANDO** a los acusados **NELSON ISMAEL PRADO CASTRO** y **LUIS ENRIQUE RAMOS LEIVA**, como **COAUTORES** del Delito contra la Salud Pública,

en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado (Clorhidrato de cocaína), ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal concordante con la circunstancia agravante del artículo 297 inciso 7 del mismo Código Sustantivo, en agravio del Estado Peruano representada por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas; a **DIECISÉIS AÑOS CON SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que deberá cumplirse en el recinto penitenciario que corresponda: **A)** Respecto al sentenciado Nelson Ismael Prado Castro, con el descuento de la detención preventiva que viene sufriendo desde el quince de julio del mil diecinueve, vencerá el **catorce febrero del dos mil treintiséis**, fecha en la que será puesto en libertad siempre y cuando no medie en su contra, otra orden de prisión preventiva emanada de autoridad competente; y **B)** Respecto al sentenciado Luis Enrique Ramos Leiva, la pena se computará desde la fecha en que sea puesto a disposición a este Colegiado por la autoridad policial, para cuyo fin cúrsese las órdenes de requisitoria correspondientes, debiéndose realizar el descuento correspondiente, desde la fecha de su detención quince de julio del dos mil diecinueve hasta el veintiocho de julio del dos mil diecinueve **-TRECE DIAS-** (conforme se tiene de la *Resolución de primera instancia que impuso la medida de comparecencia con restricciones sujeta a ciertas reglas de conducta; y reformado por la Sala de Apelaciones, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, y mediante Casación 2031-2019-Ayacucho la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 03 de junio del 2020 declaró nulo el auto concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Luis Enrique Ramos Leiva*); además al pago de DOSCIENTOS SEIS DIAS MULTA - atendiendo que la remuneración mínima vital es de novecientos treinta soles, siendo que el ingreso diario es treintiún soles, del cual el veinticinco por ciento, es siete soles con setenticinco céntimos, que multiplicados por doscientos seis que corresponde a los días multa, se obtiene como resultado **1.596.50 (mil quinientos noventiséis soles con cincuenta céntimos)**, monto que deberán pagar cada uno de los sentenciados, es decir Nelson Ismael Prado Castro y Luis Enrique Ramos Leiva, a favor del Estado-, el mismo que debe ser cancelado

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal; y a la pena de **INHABILITACIÓN** por el término de siete años de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) "**Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público**"; inciso 4) "**Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, acto de comercio o industria de productos químicos que pudieran ser utilizados para la fabricación de drogas**", del artículo 36 del Código Penal.

2. **FIJAMOS** la reparación civil en la suma de **CINCUENTA MIL SOLES**, que pagarán los sentenciados de manera solidaria, a favor del Estado.
3. **ORDENANDO el PAGO DE COSTAS:** a los sentenciados Nelson Ismael Prado Castro y Luis Enrique Ramos Leiva.
4. **MANDAMOS:** El decomiso definitivo de los bienes descritos en el punto XII.
5. **ORDENAMOS:** Se **REMITA** partes a **RENIPROS** y copias certificadas de la sentencia a la Dirección del Establecimiento Penal Ayacucho, así como a los sentenciados Nelson Ismael Prado Castro y Luis Enrique Ramos Leiva.
6. **DISPONEMOS:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia: Se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda (BOLETINES ELECTRÓNICOS).

Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.-

SS

PACHECO NEYRA.-

TURPO COAPAZA.-

VARGAS BEJAR (D.D).-



ESCUELA DE

POSGRADOUNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 57-2024-UNSCH-EPG/OGH**

El que suscribe; responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de Posgrado en segunda instancia para la **Escuela de Posgrado – UNSCH**; en cumplimiento a la Resolución De Consejo Directivo N°109-2024-UNSCH-EPG/CD, Reglamento de Originalidad de trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

AUTOR	Bach. Americo Martinez Alanya
DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS	MAESTRÍA EN DERECHO
GRADO ACADÉMICO QUE OTORGA	MAESTRO
DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO	MAESTRO(A) EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES
TÍTULO DE TESIS	La Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga. Periodo 2020-2021
EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD	23% de similitud
N° DE TRABAJO	2531663530
FECHA	25 de noviembre de 2024

Por tanto, según los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia, a solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.

25 de noviembre de 2024.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN
CRISTÓBAL DE HUAMANGA
Escuela de Posgrado
Dr. Oscar Gutiérrez HuamaniCC.
Archivo
OGH

La Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga. Periodo 2020-2021

por Americo Martinez Alanya

Fecha de entrega: 25-nov-2024 07:29a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2531663530

Nombre del archivo: TESIS_MAESTRIA-AMERICO_MARTINEZ_ALANYA.pdf (4M)

Total de palabras: 46123

Total de caracteres: 253445

La Responsabilidad Civil en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga. Periodo 2020-2021

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

13%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	6%
2	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	idoc.pub Fuente de Internet	2%
5	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	2%
6	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
8	apps.camaralima.org.pe	

Fuente de Internet

1 %

9

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

1 %

10

repositorio.unsa.edu.pe

Fuente de Internet

1 %

11

qdoc.tips

Fuente de Internet

<1 %

12

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

13

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

14

repositorio.unapiquitos.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

15

repositorio.unh.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

16

Otarola Espinoza, Yasna. "La Extension de la Responsabilidad Civil al Incumplimiento de los Deberes Maritales", Pontificia Universidad Catolica de Chile (Chile), 2021

Publicación

<1 %

17

Submitted to Universidad Tecnologica del Peru

Trabajo del estudiante

<1 %

18

Submitted to Universidad Católica de Santa
María

Trabajo del estudiante

<1 %

19

Sotomarinero Caceres, Silvia Roxana. "La
responsabilidad civil por el defecto de los
productos en la ley de proteccion al
consumidor.", Pontificia Universidad Catolica
del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020

Publicación

<1 %

20

Roca Mendoza, Oreste Gherson. "Nuevo
enfoque de la responsabilidad civil aquiliana
del estado ejecutivo y hacia una configuracion
sostenible del criterio de imputacion",
Pontificia Universidad Catolica del Peru -
CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

<1 %

21

www.repositorio.upp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

22

Cabrejos, Ever Alejandro Medina. "El Dano
Moral en la Responsabilidad por Inejecucion
de Obligaciones en el Peru", Pontificia
Universidad Catolica del Peru - CENTRUM
Catolica (Peru)

Publicación

<1 %

23

Submitted to Universidad Nacional
Amazonica de Madre de Dios

Trabajo del estudiante

<1 %

24

journals.continental.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

25

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

26

repositorio.unsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

27

repositorio.amag.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

28

Ikehara Veliz, Fernando. "La problemática de la responsabilidad civil en sede penal y los punitive damages, a partir del código penal peruano de 1991.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2021

Publicación

<1 %

29

Gonzales Huarcaya, Henry Flavio. "Insuficiencia del marco normativo laboral vigente para afrontar el perjuicio económico generado en la relación laboral por la comisión del delito de apropiación ilícita del patrimonio de las empresas empleadoras: un estudio a partir de 3 casos denunciados y sentenciado en los Distritos Fiscal y Judicial del Cusco y Madre de Dios – año 2014.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2020

Publicación

<1 %

30

lpderecho.pe

Fuente de Internet

<1 %

31

dokumen.pub

Fuente de Internet

<1 %

32

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

<1 %

33

Zárate Páucar, Miguel Ángel | Ascue Tello, Víctor Manuel. "VRAEM: Fuerza de Tareas Conjunta (FUTAC) para Mejorar la Eficacia de las Operaciones de Interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas (TID) Realizadas por la Dirección Antidrogas PNP (2018 - 2020)", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru), 2023

Publicación

<1 %

34

Padilla Alegre, Vladimir Katherniak. "El tercero civil responsable: Analisis critico sobre sus alcances, limites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿Es posible realizar una definicion universal?", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2021

Publicación

<1 %

35

Submitted to Universidad Peruana Los Andes

Trabajo del estudiante

<1 %

36

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos

<1 %

Humanos, Volume 26 (2010)", Brill, 2014

Publicación

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 30 words

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR
EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO(A) EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000256-2024-UNSCH-EPG/D.**

Siendo las 06:00 p.m. del 25 de julio de 2024 se reunieron en el auditorium de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, el Jurado Examinador y Calificador de Tesis, presidido por el **Mg. Roaldo PINO ANAYA** Director (e) de la Escuela de Posgrado, el **Mtro. ALDO RIVERA MUÑOZ** Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, e integrado por los siguientes miembros: **Mtra. Luz Diana GAMBOA CASTRO** y el **Mtro. Leoncio NUÑEZ ROMERO**; para la sustentación oral y pública de la tesis titulada: **LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA. PERIODO 2020 - 2021.** En la ciudad de Ayacucho del 2024 presentado por el **Bach. Americo MARTINEZ ALANYA.** Teniendo como asesora a la **Mg. Jheny Virginia DE LA CRUZ PIZARRO.**

Acto seguido se procedió a la exposición de la tesis, con el fin de optar el Grado Académico de **MAESTRO(A) EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES.** Formuladas las preguntas, éstas fueron absueltas por el graduando.

A continuación, el Jurado Examinador y Calificador de Tesis procedió a la votación, la que dio como resultado el siguiente calificativo: Catorce (14).

CALIFICACION (x)

Aprobado(a) por Unanimidad.	<input checked="" type="checkbox"/>
Aprobado(a) por Mayoría.	<input type="checkbox"/>
Desaprobado(a) por Unanimidad.	<input type="checkbox"/>
Desaprobado(a) por Mayoría.	<input type="checkbox"/>

(x) Marcar con aspa.

Luego, el presidente del Jurado recomienda que la Escuela de Posgrado proponga que se le otorgue al **Bach. Americo MARTINEZ ALANYA,** el Grado Académico de **MAESTRO(A) EN DERECHO, MENCIÓN CIENCIAS PENALES.** Siendo las 19-35 hrs. se levanta la sesión.

Se extiende el acta en la ciudad de Ayacucho, a las 20-00 hrs. del 25 de julio de 2024.

Mg. Roaldo PINO ANAYA

Director(e) de la Escuela de Posgrado.

Mtro. Aldo RIVERA MUÑOZ

Director de la UPG – FDCP.

Mtra. Luz Diana GAMBOA CASTRO

Miembro.

Mtro. Leoncio NUÑEZ ROMERO

Miembro.

Dr. Marco Rolando ARONES JARA

Secretario Docente.

Observaciones:

.....

.....

.....